



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**“LA PRUEBA PERICIAL EN LA LEY DEL SERVICIO
CIVIL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE
CHIAPAS Y SU DIFERENCIA CON LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS MERCANTIL. PROPUESTA DE
REFORMA PARA REGULAR EL DESAHOGO DE
LA PRUEBA PERICIAL Y EN PARTICULAR
CONTEMPLAR LA PERICIAL ÚNICA”**

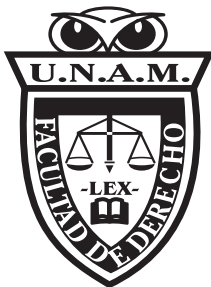
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

FRANCISCO AGUILERA RÍOS



ASESOR DE TESIS:

DR. A. FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD.MX., 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

LIC. IVONNE RAMIREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

El alumno: FRANCISCO AGUILERA RIOS, con número de cuenta 084344322, realizó bajo la supervisión del **SUSCRITO**, el trabajo titulado: **“LA PRUEBA PERICIAL EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS Y SU DIFERENCIA CON LA PRESTACION DE SERVICIOS MERCANTIL. PROPUESTA DE REFORMA PARA REGULAR EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL Y EN PARTICULAR CONTEMPLAR LA PERICIAL UNICA”**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

Atentamente.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”.

Ciudad Universitaria, a 20 de febrero del año 2019.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR.



c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumna.
AFMP*/csv.

“Franz Kafka en su relato “Ante la Ley” (Vor dem Gesetz) narra la historia de un hombre que solicita entrar a un implacable guardián y que pasa toda su vida esperando ante la puerta, siendo rechazado una y otra vez, pero sin perder la esperanza, intentando vanamente persuadirlo. Finalmente, en la hora de su muerte, el guardián le grita al oído: ¡Esta entrada estaba especialmente reservada para ti! Ahora me voy y la cierro para siempre.”

Sebastian Haffner “Die Deutsch Revolution”

“Todo lo que escuchamos es una opinión, no un hecho. Todo lo que vemos es una perspectiva, no es la verdad”.

Marco Aurelio.

“Etsi Homines falles deum tamen fallere non poteris”

San Agustín.

El oficio de ser hombre, oficio obstinado y difícil, que consiste en decir si o no en el momento preciso. En continuar cuando no hay esperanza, en perseverar cuando todo parece estar perdido.

Quiero dedicar esta tesis de manera muy especial a mi esposa Karina Calderón Landa, quien siempre me brindó su apoyo y sacrificio. Gracias amor por confiar siempre en mí y acompañarme en este camino.

A mis hijos Paulina Aguilera Calderón y Francisco Aguilera Calderón.

A quienes brindo mi esfuerzo; y espero les sirva de ejemplo nunca dejar de intentar y siempre seguir esforzándose.

In Memoriam.

A mi padre: Francisco Aguilera Palacios (QEPD)

A mi madre: Eva Ríos Cortés Vda. de Aguilera (QEPD)

A mis abuelos:

Jacinto Aguilera Suárez (QEPD)

Natalia Palacios Vda. De Aguilera (QEPD)

Historia magistra vitae et testis temporum.

A mis hermanas, Rocio, Eva, Lilia y Sara

Quienes nunca dudaron en brindarme su apoyo hasta el final, como los dedos de una mano. Gracias hermanas.

A mi sobrino Vladimir Estrada Aguilera, de quien espero continúe con sus estudios.

A mi amigo Luis Gustavo Rebollo Fernández.

Con quien comparto la profesión y la dedicación por el derecho.

A la familia Rebollo Fernández: Doña Esther, José Luis, Francisco Javier, Lucía quienes me han brindado su amistad y apoyo.

A mi amigo Jesús Venegas Martínez.

Por sus aportaciones.

A mi amigo Karel Augusto Mayer Aguayo, (QEPD).

Por sus disertaciones.

A mis amigos.

A Chiapas. A su gente siempre en busca de justicia.

Al Dr. A. Fabián Mondragón Pedrero.

Quiero agradecer de manera especial a mi director de tesis y director del Seminario de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la UNAM. Gracias por su apoyo y guía en el desarrollo del presente trabajo.

Al maestro Héctor Molina y González (QEPD)

Quien me mostró el mundo jurídico del estudio del proceso y la prueba.

Al Ministro Jorge Olivera Toro. (QEPD)

Maestro, amigo y guía en el estudio del Derecho y de las lecturas Cervantinas.

A los maestros de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Mi gratitud.

A los lectores del presente trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Índice

Introducción.	1
Capítulo I. Marco teórico	3
I.1.- Antecedentes conceptuales	
1.1.1.- Noción del derecho procesal.	3
1.1.2.- Naturaleza pública del derecho procesal.	6
I.2.- Unidad del derecho procesal	7
1.2.1.- Escuelas del derecho procesal.	7
1.2.2.- La escuela de diversidad de procesos	7
1.2.3.- La escuela unitaria del derecho procesal	9
1.2.3.1.- Sobre la naturaleza del Proceso	10
1.2.3.2.- Que se entiende por proceso	10
1.2.3.3.- Litigio y proceso	11
1.2.3.4.- El proceso judicial	12
1.2.3.5.- Funciones del proceso	13
1.2.3.6.- Derechos, deberes y cargas procesales	13
I.3.- Sujetos de la relación jurídica procesal	14
1.3.1.- El juez	14
1.3.2.- Las partes	15
1.3.3.- Terceros	15

I.4.- Sobre el concepto de Prueba.	16
1.4.1.- Concepto de la prueba judicial	17
1.4.2.- Derecho subjetivo a probar	19
1.4.3.- Medios de prueba	20
I.5.- Principios del derecho procesal	22
1.5.1.- Principios fundamentales del derecho procesal.	23
1.5.2.- Principios fundamentales del procedimiento.	25
I.6.- Pruebas en particular	28
1.6.1.- Prueba confesional.	28
1.6.2.- Prueba documental.	29
1.6.3.- Prueba testimonial.	29
1.6.4.- Prueba de inspección judicial.	30
1.6.5.- Prueba presuncional.	30
1.6.6.- Prueba Instrumental de actuaciones.	31
1.6.7.- Prueba en fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación.	31
1.6.8.- Prueba pericial.	32
Capítulo II. El proceso laboral del trabajo burocrático.	37
II.1.- El Proceso en materia laboral	37
2.1.1.- Solución de conflictos individuales entre patrones y trabajadores.	38
2.1.2.- Autoridades jurisdiccionales competentes para conocer de conflictos laborales.	41

II.2.- Reglas comunes procesales en los juicios laborales en México.	42
2.2.1.- El proceso laboral en la legislación mexicana.	42
2.2.2.- Cargas procesales de las partes en un juicio.	44
2.2.3.- Desahogo de las pruebas en el proceso laboral.	46
2.2.4.- Aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.	47
II.3.- El juicio en materia laboral burocrática en el estado de Chiapas	47
2.3.1.- La demanda del juicio laboral ante el Tribunal del Trabajo Burocrático	48
2.3.2.- Etapa conciliatoria	49
2.3.3.- Etapa del juicio.	50
2.3.4.- Resolución definitiva del juicio laboral.	52
CAPÍTULO III. La Función judicial y la prueba pericial en particular.	54
III.1. Organización de la función jurisdiccional en materia laboral en el estado de Chiapas.	54
3.1.1.- <i>El Tribunal Superior de Justicia del Estado.</i>	55
3.1.2.- El Consejo de la Judicatura.	60
3.1.3.- El Tribunal del Trabajo Burocrático	62
III.2. Funcionarios judiciales	64
3.2.1.- El Juez, Secretario y demás personal adscrito.	65
3.2.2.- Auxiliares de la administración de justicia	68
3.2.3.- Los peritos Laborales y peritos Judiciales	70

CAPÍTULO IV. Propuesta de una pericial única en el procedimiento	75
laboral burocrático del estado de Chiapas.	
IV.1 El desahogo de la prueba pericial en el juicio laboral	75
burocrático.	
4.1.1.- Reglas generales del proceso laboral burocrático en Chiapas.	75
4.1.2.- La audiencia de desahogo de pruebas en el juicio laboral ante el Tribunal del Trabajo Burocrático.	77
4.1.3.- Problemática de la Dilación en la sustanciación de juicios laborales y mercantiles.	80
IV.2. El principio de economía procesal.	86
4.2.1.- En qué consiste el principio de economía procesal y como lo hace valer el juzgador.	87
4.2.2.- Revisión empírica de expedientes sobre el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en juicios laborales.	90
4.2.3.- Los retrasos procesales, dictámenes discordes y designación de perito tercero.	95
4.2.4.- La prueba pericial ¿es una prueba colegiada?	100
IV.3.- Pericial única	111
4.3.1.- Prueba pericial única, ¿en qué consiste y cómo se garantizan los derechos de las partes en su ofrecimiento y admisión?	111
4.3.2.- Por economía procesal, facultad otorgada a la autoridad jurisdiccional para la designación de un perito único.	114
4.3.3.- Propuesta de reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas para contemplar la pericial única.	116

Capítulo V. Legislación comparada y jurisprudencia sobre el desahogo de la prueba pericial y la pericial única y su vinculación y diferencia con la prestación de servicios mercantil.	140
V.1. Casos previstos de perito único en la legislación mexicana.	145
5.1.1.- Legislación federal y local en el derecho procesal mexicano que contemplan la pericial única.	145
5.1.2.- El caso de la pericial única en materia de Derecho de familia en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México).	146
V.2.- Legislaciones comparadas que contemplan el ofrecimiento de la prueba pericial única.	148
5.2.1.- La pericial única en la legislación de la República de Argentina	153
5.2.2.- La pericial única en la legislación de la República Bolivariana de Venezuela	154
5.2.3.- La pericial única en la legislación de la República de Colombia	156
V.3. Jurisprudencia y tesis aisladas	157
5.3.1.- Tesis aislada sobre la procedencia de la prueba pericial.	161
5.3.2.- Acuerdo General número 15/2008 del Tribunal Pleno, del ocho de diciembre de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.	162
5.3.3.- Garantías procesales de las partes en el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial.	165

Conclusiones.

167

Bibliografía

169

INTRODUCCIÓN

El inicio del presente siglo, y finales del siglo XX, se ha caracterizado por el gran dinamismo en la transformación del sistema jurídico en su conjunto, con la aplicación de reformas a la legislación nacional empezando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las reformas a la legislación han afectado diversas materias, y han cambiado no sólo en lo sustantivo, sino también en el ámbito procedimental. Estos cambios, responden a la exigencia ciudadana ante los grandes problemas que enfrenta el país, de una administración de justicia más pronta, expedita y sobre todo eficaz. Esta nueva visión, representa un cambio de paradigmas en el ejercicio de la profesión de abogado, que exige un mayor esfuerzo en la actualización y aplicación de la experiencia forense en cualquier ámbito jurídico.

Teniendo como marco este entorno la investigación propuesta expone la aplicación de los principios generales del Derecho: la norma positiva como un elemento fundamental en la consolidación de un sistema de justicia eficaz. En este sentido cobra principal relevancia el derecho procesal en su conjunto.

Varias son las críticas que, desde el punto de vista procedimental, se vierten sobre la aplicación del derecho positivo, de la norma legislada y en especial sobre el sistema procesal para que sea acorde a la mejor aplicación de dichas reformas.

Estas apreciaciones contemplan la problemática del derecho *desde el derecho*. Es decir, la *posibilidad/imposibilidad* de incorporar o evaluar *axiológicamente* el contenido de la norma jurídica y su aplicación. Solo este único aspecto, continúa siendo un tema de estudio del Derecho.

Esta investigación tiene como objetivo dilucidar el concepto de prueba y su valoración, como elemento esencial, que sea de utilidad al juez sobre los casos concretos que le son ofrecidos por las partes, salvaguardando sus derechos; y en especial sobre la prueba pericial como un elemento auxiliar al momento de que el juez pueda valorar su alcance y pertinencia. Así alejados de posturas como las del realismo norteamericano, en la cual las decisiones judiciales quedan sujetas a la

animadversión o simpatía del juez, lo importante no es pretender que el derecho salvaguarde a la justicia, sino entender que el derecho (*norma y aplicación de normas*) constituye un instrumento fundamental en la consolidación de la administración de justicia.

En esta búsqueda de entendimiento, en el presente estudio se revisaron las teorías que explican la prueba, su concepto, ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración.

Posteriormente, me refiero a la prueba pericial y sus características especiales, definición, forma de ofrecimiento, pertinencia, admisión, desahogo y en especial su valoración.

En este sentido, tiene especial interés la aplicación de las formas probatorias en la legislación laboral, concretamente en la que corresponde a los trabajadores al servicio del estado de Chiapas y su legislación aplicable y su diferencia con la prestación de servicio mercantil.

Hago la propuesta de reforma a la Ley laboral local en el estado de Chiapas, denominada Ley del Servicio Civil para los Estados y Municipios de Chiapas, y su diferencia con la prestación de servicios mercantiles, contemplando la prueba pericial única, en los procedimientos laborales.

Por último, el objetivo de esta investigación es aportar elementos de reflexión que puedan ser considerados pertinentes, sobre los factores y medidas que deben servir como elementos de convicción al jurista en el momento de valorar una prueba y definitivamente su influencia al momento de dictar una resolución.

Capítulo I.

Marco teórico

I.1.- Antecedentes conceptuales

En el presente capítulo es importante determinar los conceptos que expongo y que desarrollaré a lo largo del presente trabajo. Partiré de la noción de Derecho y de la evolución de una de sus ramas que serán objeto de estudio, el derecho procesal, para posteriormente entrar al estudio concreto central de la tesis que se expone, en específico sobre la prueba pericial en asuntos laborales y la diferencia en la prestación de servicios mercantil.

1.1.1.- Noción del derecho procesal.

La actividad jurídica es un elemento indispensable en la organización del Estado, implica una forma por la que se garantiza a los particulares la resolución de conflictos a través de instituciones previamente organizadas para conocer de asuntos bajo su jurisdicción.

La institución jurídica representó un avance de la civilización ante la justicia autoaplicativa que representaba el ajuste de cuentas y la imposición de los derechos por el más fuerte.

El sistema jurídico del Estado moderno se ha vuelto cada vez más complejo y más especializado, así identificamos diversas materias las cuales los teóricos del derecho han enmarcado en el denominado derecho sustantivo, siendo las más sobresalientes el derecho civil y el derecho penal; pero podemos encontrar muchas materias de estudio como el derecho administrativo, laboral, mercantil; y han surgido disciplinas nuevas conforme avanza la actividad humana como son el derecho de las comunicaciones, el derecho espacial, el derecho cibernético, etc.

El derecho procesal se ha destacado como una disciplina jurídica que se ha consolidado como una rama fundamental e independiente que se ocupa, como veremos a continuación, entre otras cosas, de establecer las reglas por las cuales se aplican los derechos sustantivos mencionados.

Como exponen los autores Juan A. Cruz Parceró y Larry Laudan: “Debido a la importancia que tiene la justificación de las decisiones (jurídicas), todo proceso judicial busca, entre otros propósitos legítimos, que el juez conozca la verdad sobre los hechos. El proceso es una forma institucional de lograr ese fin, Tiene pues un fin epistemológico. Las reglas de proceso establecen quiénes pueden participar y cómo han de hacerlo. El estudio de estas reglas, específicamente las reglas sobre la prueba ha sido tradicionalmente una preocupación de los juristas”¹.

Durante muchos años el derecho procesal fue considerado y así llamado derecho adjetivo, interpretándose por ese hecho que al regular las disposiciones del derecho sustantivo tenía un valor relativo e incluso menor a la normatividad que regula.

Sin embargo poco a poco se ha valorado su importancia, gracias a los procesalistas y teóricos que han aumentado la literatura de esta disciplina jurídica. Es de apreciarse en cuanto a la independencia de este derecho la observación del autor Héctor Santos Azuela cuando apunta: “el derecho procesal sistematiza un conjunto de principios y reglas comunes a todos los derechos sustantivos cuya aplicación procura, aplicándose con mayor o menor intensidad en todas las disciplinas: penal, civil, administrativo, laboral, o mercantil”.² Aquí la expresión “procura” es fundamental puesto que precisa que este derecho busca la debida actuación y salvaguarda del derecho positivo.

En el caso del autor Elio Fazzalari opina: “el derecho procesal es una disciplina positiva común a todos los procesos en particular, así como al cúmulo de los procedimientos jurisdiccionales”.³ Mientras que para el prestigiado autor Eduardo

¹ Cruz Parceró, Juan A. y Larry Laudan, (compiladores), PRUEBA Y ESTANDARES DE PRUEBA EN EL DERECHO, 1ª Edición, UNAM. Instituto de Investigaciones Filosóficas, México, 2010, p. 6.

² Santos Azuela, Héctor, La Teoría General del Proceso en el Derecho Procesal Social, BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, nueva serie, año XXXIV, núm. 101, mayo-agosto de 2001, pág. 569.

³ Fazzalari, Elio, ISTITUZIONI DI DIRITTO PROCESSUALE, Ed. Cedam, Italia, 1975, p.114.

J. Couture lo define como: “la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del proceso”.⁴

Sin embargo poco a poco se ha valorado su importancia, gracias a los procesalistas y teóricos que han aumentado la literatura de esta disciplina jurídica.

Así, el autor colombiano Hernando Devis Echandía define el derecho procesal como: “La rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.”⁵

Es aquí donde se identifica la importancia del Derecho Procesal, pues está directamente vinculado a una de las funciones del Estado, en la que se manifiesta su Soberanía, que es la Función Jurisdiccional. De esta regulación nos permite percibir cómo ha evolucionado el estudio de esta disciplina jurídica.

El mismo autor Hernando Devis Echandía concluye: “el derecho procesal es un derecho formal, instrumental y de medio autónomo, de principal importancia, y de imperativo cumplimiento.”⁶

Luego entonces, el derecho procesal al establecer las reglas bajo las cuales el juzgador dirime las controversias que se presenten ante él, en consecuencia así administra justicia y se convierte en una disciplina que trasciende las áreas de aplicación del derecho sustantivo, en las distintas especialidades.

En este aspecto, representa una de las funciones de la administración de justicia para el fortalecimiento del Estado de Derecho, que es una de las demandas más

⁴ Couture, Eduardo J., FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. De palma, Argentina, 1993, pág. 3.

⁵ Devis Echandía Hernando, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 3ª Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2012. P. 41.

⁶ Ibid.

sentidas de la sociedad, y encuentra su cause y garantía de ejercicio pues solamente ante reglas claras puede garantizarse el ejercicio de un derecho de los particulares.

De las anteriores definiciones coincido con la aseveración de los autores que se citan, por lo que propongo como definición de Derecho Procesal a la rama de la ciencia del derecho, que regula la función del Estado y de los particulares para dirimir conflictos conforme a las normas previamente establecidas.

1.1.2.- Naturaleza pública del derecho procesal.

Es importante determinar la naturaleza del derecho procesal, ya que como rama adjetiva será de suma importancia para entender en lo subsecuente los parámetros del presente estudio.

En realidad, hasta muy avanzado el estudio de la ciencia jurídica, los teóricos del derecho se ocuparon en ubicar y definir la naturaleza del derecho procesal.

Como lo expone el autor Hernando Devis Echandía: “Es indispensable tener en cuenta que no es la ubicación de la norma en determinado código lo que determina su naturaleza; porque dentro de los códigos procesales se encuentran normas materiales o sustanciales, como también normas procesales en el Código Civil y en el de Comercio e inclusive en la Constitución Nacional, como las que regulan el funcionamiento del órgano judicial.”⁷

Las normas procesales son normas medios, porque sirven de medio para la aplicación o realización de las normas objetivas materiales; y son normas instrumentales, porque sirven de instrumento para la realización del derecho objetivo en los casos concretos.

El derecho procesal, por el hecho de referirse a una de las funciones esenciales del Estado, es un derecho público, con todas las consecuencias que esto acarrea; es decir sus normas son del orden público; no puede derogarse por acuerdo entre las partes interesadas; son generalmente de imperativo cumplimiento y prevalecen en cada país sobre las leyes extranjeras.

⁷ Hernando Devis Echandía, *Op.cit.*, p. 41.

En conclusión, el derecho procesal es un derecho: público, formal, instrumental y de medio, autónomo, de principal importancia, y de imperativo cumplimiento.

I.2.- Unidad del derecho procesal

Comenzaré diciendo que partiré de la premisa *a priori* actualmente aceptada de la unidad del derecho procesal, sin embargo, para fines didácticos, haré referencia a las principales escuelas y a las posiciones que sostenían la diversidad del derecho procesal.

1.2.1.- Escuelas del derecho procesal.

En la actualidad parece común que se hable de un derecho procesal o de la Teoría del Derecho Procesal, sin embargo, no siempre fue así. Diversos doctrinarios discutían sobre si debían hablar de uno o de varios derechos procesales, dando origen a dos posiciones teóricas encontradas.

Los maestros procesalistas que han contribuido a la conformación de esta disciplina jurídica han expresado sus ideas sobre los principales problemas que se les presentan, en algunas ocasiones han asumido posturas distintas ante un tema u objeto de estudio, así han surgido las principales escuelas procesales.

Se observa que el derecho procesal moderno tuvo su evolución más importante durante los siglos XIX, XX y estas primeras décadas del siglo XXI. De forma muy general expongo brevemente las escuelas del derecho procesal más importantes, enmarcadas en dos grandes rubros que marcaron su evolución conceptual.

1.2.2.- La escuela de diversidad de procesos

En la historia de la conformación de la disciplina del derecho procesal surgieron diversas escuelas. En un principio, prevaleció la que sostenía que existía diversidad de procesos y por lo tanto distintas formas de desarrollo del mismo.

El autor Luis Dorantes Tamayo reseña que antes de la doctrina unificadora existió “una corriente doctrinal que sostiene la no existencia de estos elementos unificadores, es decir, que los procesos son diferentes entre sí, según la materia y que no tienen nada en común entre ellos, son principalmente los penalistas,

quienes también estudian el proceso penal, los sostenedores de esta teoría diversificadora.”⁸

Entre los principales exponentes de la escuela diversificadora, como se menciona, sobresalen los penalistas, como Eugenio Florian y Vincenzo Manzini, quienes planteaban las diferencias entre el proceso penal y el proceso civil. Florian enumeraba como principales argumentos: “1) El objeto esencial del proceso penal en una relación de derecho público; el del civil, es una relación de derecho privado; 2) El proceso penal es un instrumento normalmente indispensable para la aplicación de la ley penal; en cambio el proceso civil no siempre es necesario para la actuación de las relaciones de derecho privado; 3) En el proceso penal el poder dispositivo de las partes es muy restringido y el del juez es grande; en el civil sucede lo contrario; 4) En el proceso penal el juez debe inspirarse en criterios ético-sociales, de equidad; en apreciaciones discrecionales relativas al máximo y mínimo de sanción; en valoraciones de carácter técnico (psicológico, antropológico) y sociológico, en torno a la personalidad y peligrosidad del procesado. El proceso civil, en cambio, está regido exclusivamente por criterios jurídicos puros.”⁹

En el siglo XIX, se desarrolló la codificación del derecho y un fenómeno derivado de este fue la especialización de las dos principales ramas jurídicas, el derecho civil y el derecho penal. Para los primeros procesalistas parecía una diferencia lógica la separación, en consecuencia, del derecho procesal con sus notables diferencias. Por lo que a la pregunta de si se considera que había varios derechos procesales, la respuesta al parecer lógica era afirmativa, pues debía haber tantos derechos procesales como ramas del derecho. Considero que esta visión era errónea pues como se verá, es diferente hablar de las leyes o incluso normas procesales a referirnos a los principios del proceso del que se ocupa el derecho procesal.

⁸ Dorantes Tamayo, Luis Alfonso, TEORIA DEL PROCESO, Editorial Porrúa, México 2010, p.38.

⁹ *Ibidem.*, p. 41

1.2.3.- La escuela unitaria del derecho procesal

Posterior al surgimiento de los primeros procesalistas, el estudio de la materia fue definiéndose como una rama independiente del derecho sustantivo o material, para identificarse como todas aquellas normas que regulan su aplicación. Así a continuación expongo su evolución.

En este sentido el autor Luis Alfonso Dorantes Tamayo refiere: “entre los autores que han escrito en especial sobre el tema de la unidad procesal, tenemos a D’Agostino quien escribió sobre la *unidad fundamental del proceso civil y penal*; a Rende y a De Miguel y Alonso, quienes escribieron sendos artículos sobre ese mismo tema y desde luego a Alcalá Zamora”.¹⁰

En general, estos autores sostienen que existe unidad entre los distintos procesos, es decir, ciertos elementos comunes que los unen. Pero, aclara el autor Niceto Alcalá y Zamora: “unidad no quiere decir igualdad ni mucho menos identidad”.¹¹

El autor Hernando Devis Echandía confirma: “Así el derecho procesal es uno solo, puesto que regula en general la función jurisdiccional del Estado, y sus principios fundamentales son comunes a todas las ramas. Sin embargo, de acuerdo con la naturaleza de las normas en conflicto o cuya aplicación se solicita, puede dividirse en derecho procesal civil, penal, mercantil, contencioso-administrativo, del trabajo, coactivo o fiscal”.¹²

Concluye el autor en cita: “La evolución del derecho en general conduce lógicamente hacia su especialización y diversificación, a medida que se complican y se transforman los fenómenos sociales de todo orden que debe regular. Esto opera con mayor razón en el derecho procesal. Pero su unidad exige que se estudien en conjunto y con un criterio común sus principios generales, y ésta es la razón del curso de la teoría general del proceso”.¹³

¹⁰ Dorantes Tamayo, Luis Alfonso, *TEORIA DEL PROCESO*, Editorial Porrúa, México, 2010, p.44.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Devis Echandía. *Op.cit.*, p. 43

¹³ *Ibíd.*

Como bien lo expresa el autor Niceto Alcalá Zamora: “la teoría general del proceso no pretende estudiar ni acogerse a la teoría particular del proceso civil, del penal, del laboral, etcétera, sino analizar los conceptos y tesis, principios e instituciones comunes a todos ellos en forma integral”.¹⁴

En consecuencia, se puede concluir que al hablar de una teoría general del proceso, estamos aceptando los postulados de la escuela unitaria, visión que prevalece en la actualidad y con la cual, además, coincidimos por los razonamientos expuestos anteriormente.

1.2.3.1.- Sobre la naturaleza del Proceso

El autor Hernaldo Devis Echandía sobre el tema opina: “Se ha discutido sobre la ubicación del concepto de proceso, en términos metajurídicos se refiere a cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin”.¹⁵

En el sentido jurídico, lo deja claro el autor en cita: “en sentido general, entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico”.¹⁶

En adelante explicaré con detalle el concepto que nos ocupa esclarecer.

1.2.3.2.- Que se entiende por proceso.

Se dice que todo proceso implica un litigio, pero debemos distinguir primero entre ambos términos. En primer lugar definiremos que se entiende por proceso.

En este caso, interesa evidentemente el estudio del proceso judicial, Cipriano Gómez Lara define el proceso como: “...un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.¹⁷

¹⁴ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, ESTUDIOS DE TEORÍA GENERAL E HISTORIA DEL PROCESO (1945-1972), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1974, t1, p. 515

¹⁵ Devis Echandia. *Op.cit.* p. 155.

¹⁶ *Ibidem.*

¹⁷ Gómez Lara Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Editorial Oxford, 10ª Edición, México, 2012, p. 107.

Para entender por proceso el conjunto de pasos o etapas, es decir el camino para la consecución de un fin. El proceso judicial comprende el conjunto de momentos que se dan en un juicio hasta la consecución de su fin principal que es la sentencia definitiva que resuelve un litigio.

1.2.3.3.- Litigio y proceso

Ha sido un tema primordial en los estudios de destacados procesalistas distinguir entre litigio y proceso. El Diccionario Jurídico Mexicano define ambos conceptos como sigue:

“Litigio: I. (Sustantivo que proviene de las voces latinas *lis*, *litis* y más concretamente equivale a *litigium* y a *lite* en italiano, que significa disputa o alteración en juicio.) En el lenguaje clásico forense *orare litem* era exponer un asunto en controversia. IV. La definición de litigio dada por Carnelutti y que puede llamarse clásica en la ciencia del proceso dice: “Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”.¹⁸

Dedine el autor Hernando Devis Echandía: “Proceso es el conjunto de actos procesales que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso-administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles, penales, etc.)”¹⁹

En el mismo sentido, el autor Cipriano Gómez Lara hace saber que: “el litigio forma parte, en general, de los fenómenos de la conflictiva social o sinergia social,

¹⁸ Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas, Edit. Mayo, México 1981, p. 800.

¹⁹ Devis Echandía, Hernando. *Op.cit.*, p. 155.

pues es el choque de fuerzas contrarias una de las características más importantes de toda la sociedad”.²⁰

En este sentido, litigio se entiende como todo conflicto, que se presenta por cualquier controversia.

El mismo autor Cipriano Gómez Lara, entiende proceso como: “un instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social. Es decir, se quiere ver en el proceso un instrumento de solución de la conflictiva social, el cual mantenga ese equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas que si chocan amenazan la paz social.”²¹

1.2.3.4.- El proceso judicial

Estudiando propiamente el proceso judicial me referiré como lo define el autor Hernando Devis Echadía: “el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso-administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles, penales, etc.)”²²

En ese sentido, considero al Proceso judicial como el conjunto de elementos que permiten el adecuado desarrollo del litigio ante la autoridad judicial ante la cual comparecen las partes para dirimir sus conflictos.

Para abordar el estudio es importante tomar en cuenta la perspectiva teórica del autor José Ovalle Favela quien estima que: “el proceso jurisdiccional es estudiado como un método de debate, de exposición de argumentos. Por lo mismo, la adopción y desarrollo de un conflicto y un método de estudio propio, así como el

²⁰ Gómez Lara, Cipriano, *Op.cit.*, p. 7.

²¹ *Ibidem.*

²² Devis Echandia, Hernando. *Op.cit.*, p. 154.

manejo de un sistema de principios, conceptos e instituciones explican y justifican la autonomía científica y didáctica del derecho procesal”.²³

1.2.3.5.- Funciones del proceso

Las funciones del proceso pueden observarse, por supuesto, desde la perspectiva de las partes, ya que es a través del desarrollo del mismo, como principalmente se desahogan las pruebas y se hacen las manifestaciones y demás actuaciones tanto de la parte actora como de la demandada.

Pero también, el proceso judicial tiene como función permitir al juzgador y a las demás personas que intervienen en el mismo tener las actuaciones pertinentes.

En este sentido el autor José Ovalle Favela destaca: “Como funciones esenciales del proceso podemos identificar en primer término, servir de medio para la declaración de los derechos y situaciones jurídicas; tutelar los derechos subjetivos; lograr la realización de los derechos mediante la ejecución forzosa; facilitar la práctica de medidas cautelares para el aseguramiento de los derechos”.²⁴

1.2.3.6.- Derechos, deberes y cargas procesales

Como una de las reglas del proceso se pueden establecer los derechos de acción y de contradicción, de recurrir y de probar. También la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos verdaderas obligaciones que deben tener cumplimiento en el desarrollo del proceso, como las de pagar las costas a la otra parte y honorarios a los peritos.

Igualmente las partes están obligadas a ejecutar ciertos actos en el proceso, cuya falta trae consecuencias más o menos graves, como la pérdida de una oportunidad procesal o de un derecho procesal como el de designar un perito, o bien la ejecutoria de una sentencia o de otra providencia adversa.

Durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.

²³ Ovalle Favela, José, *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*, Ed. Harla, México, 1996, p. 51.

²⁴ *Ibidem.*, p. 159.

Y existen algunos deberes, como el de testimoniar los terceros, los de lealtad y de buena fe, de respetar a los jueces y obedecer sus órdenes, cuyo incumplimiento lleva multas, condena a indemnizar perjuicios e inclusive arrestos.

I.3.- Sujetos de la relación jurídica procesal

En este apartado menciono, de forma somera, para identificar los sujetos que intervienen en el proceso judicial, a efecto de entender de forma adecuada cada uno de ellos, y así poder en lo subsecuente tener con claridad la actividad de cada uno de esos sujetos en la relación jurídica procesal.

1.3.1.- El juez

EL autor mexicano Cipriano Gómez Lara refiere: “Se debe entender por jurisdicción a una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.²⁵

En el mismo sentido el autor colombiano Hernando Devis Echandía señala: “La figura del juez, en su condición de representante del órgano del Estado encargado de impartir justicia. A él, le corresponde “dirigirlo efectivamente, e impulsarlo en forma de que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad y sin estancamientos, controlar la conducta de las partes para evitar, investigar y sancionar la mala fe, el fraude procesal, la temeridad y cualquier otro acto contrario a la dignidad de la justicia o a la lealtad y probidad, procurar la real igualdad de las partes en el proceso; rechazar las peticiones notoriamente improcedentes o que impliquen dilaciones manifiestas; sancionar con multas a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan sus órdenes, etc.”.²⁶

Concluye el mismo autor Cipriano Gómez Lara: “La jurisdicción es así una función soberana del estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad

²⁵ Gómez Lara, Cipriano, *Op.cit.*, p. 123.

²⁶ Devis Echadía, Hernando. *Op.cit.*, p. 154.

encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido”.²⁷

Como se puede apreciar, la función jurisdiccional, como facultad exclusiva del estado, recae en la persona del juez, que interviene con ese importante carácter en los procesos judiciales.

1.3.2.- *Las partes*

De acuerdo con la teoría clásica, las partes son aquellas que tienen interés jurídico en el litigio. Como lo señalan los principales autores procesalistas, la partes en el proceso son el actor y el demandado, en este sentido compartimos la definición que hace de las partes Cipriano Gómez Lara al establecer: “El concepto de parte se refiere a quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandadas, y entre las cuales ha surgido el conflicto o aquellas que sean simplemente interesadas en iniciar el proceso”.²⁸

Cuando se trata de relaciones jurídico procesales el concepto de parte se refiere a quienes intervienen en el proceso o es llamado a el, hasta que se defina si tiene una participación en el litigio.

Incluso como lo señala el autor Hernando Devis Echandía: “Para ser parte basta demandar, inclusive temeraria y absurdamente, o aparecer demandado. La legitimación en la causa es necesaria sólo para ser parte por intervención”.²⁹

Sobre la intervención y la forma de actuar de las partes abundaré en capítulos subsecuentes.

1.3.3.- *Terceros*

El concepto de “tercero”, se refiere a un universo de personas que son ajenas al juicio, es decir, que no son parte de este.

²⁷ Gómez Lara, Cipriano, *Op.cit.*, p. 124

²⁸ Devis Echandía, Hernando. *Op.cit.*, p. 307

²⁹ *Ibidem.*, p.308

De esta forma, en este concepto caben tanto los testigos, como los auxiliares de administración de justicia y cualquier otra persona que por diversas razones se apersonen en el juicio sin tener el carácter de parte en el mismo.

Son varias clases de terceros procesalmente considerados, como lo señala el autor Hernando Devis Echandía, a saber: “terceros con interés en el proceso o totalmente ajenos a él; terceros principales o accesorios y secundarios, impropriamente llamados adhesivos, mejor dicho, coadyuvantes; terceros que intervienen como terceristas y como litisconsortes; terceros cuya intervención es necesaria o simplemente voluntaria; terceros con interés personal en el proceso, sea excluyente o concordante con el de una de las partes, directo o indirecto, o con un interés familiar o social”.³⁰

En este aspecto, abundaremos sobre los auxiliares de administración de justicia, que finalmente son terceros sin interés en el litigio, como es el caso del perito, que estudiaré en un capítulo específico, como parte esencial del presente trabajo.

I.4.- Sobre el concepto de Prueba.

En este punto pretendo exponer de forma breve, el estudio de lo que se entiende como prueba, su concepto, objeto y sujeto, como se entiende en términos generales, para posteriormente ocuparme del estudio de la prueba en el proceso judicial.

Al llegar aquí, válidamente puedo plantear la pregunta ¿qué es la prueba?, y se encuentra la respuesta en la siguiente definición: “...prueba es el medio para demostrar la verdad o la falsedad de una proposición, o la existencia o inexistencia de un hecho o, excepcionalmente, de un derecho ”.³¹

Procesalmente probar es la demostración legal de un hecho, porque así se comprenden los varios sistemas que la ley procesal puede consagrar para la producción y valoración de la prueba.

³⁰ Ibídem., p. 333.

³¹ Dorantes Tamayo, Luis, TEORÍA DEL PROCESO. Ed. Porrúa, México, 2010. p.367.

En este sentido el autor Michele Taruffo especifica: “Desde un punto de vista procesal, es ineludible reconocer tres aspectos de la noción de prueba: el de vehículo, medio o instrumento; el de contenido esencial o esencia de la prueba (razones o motivos que en esos medios se encuentran a favor de la existencia o inexistencia de los hechos), y el de resultado o efecto obtenido en la mente del juez (el convencimiento de que existen o no esos hechos). Una definición general de la prueba debe, pues, comprender esos tres aspectos de la noción.”³²

Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza sobre los hechos.

1.4.1.- Concepto de la prueba judicial

La prueba judicial opera dentro del cauce institucional. Siendo importante resaltar que, desde el punto de vista de la prueba judicial, debo ser estricto en el concepto a exponer, en este apartado sigo y estoy de acuerdo con lo expresado como “la prueba de los hechos”, concepto introducido por Michele Taruffo.

Este autor en cita define: “De acuerdo con un modelo extendido, las resoluciones judiciales se basan en un razonamiento cuya conclusión es la decisión y cuyas premisas se encuentran en la motivación... como entre el razonamiento y la decisión existe una relación lógica, una decisión fundada exige que la conclusión se deduzca lógicamente de premisas”.³³

Así, explica el autor Michele Taruffo: “Modelo silogístico. La prueba judicial se halla sujeta a la regulación legal en diversos aspectos: la admisibilidad de los diferentes medios de prueba posibles, la formación de la prueba en el proceso, la valoración de la prueba producida y, la exposición en el fallo de los juicios acerca de los hechos probados en el proceso. Ninguna decisión justa puede basarse en hechos erróneos, decía Jerome Frank.”³⁴

³² Taruffo, Michele, LA PRUEBA DE LOS HECHOS, Editorial SEPS, México, 2001, p. 33.

³³ Taruffo, Michele, *Op.cit.*, p. 12.

³⁴ *Ibidem.*, p. 521.

El autor en estudio señala diversos autores, entre los que destacan los siguientes: “Jeremías Bentham, considera a la prueba objetivamente desde el más amplio sentido, como un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho. Enrico Malatesta afirma en el mismo sentido que “un hecho físico nos lleva al conocimiento de otro hecho físico o moral, y que nos conduce al conocimiento de otro que no ha sido percibido directamente, constituye la prueba de este”.³⁵

Y el propio autor en cita menciona: “En un sentido general, pero desde un punto de vista también objetivo, suele hablarse, con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, los objetos y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducto al conocimiento por el juez de la cuestión debatida o planteada sin litigio, en cada proceso. Este concepto lo aporta, entre otros, el autor Francesco Carnelutti, cuando lo señala de equivalente sensible del hecho a apreciar. El medio que proporciona su conocimiento y de cualquier forma de fijación del hecho controvertido como cada uno de los medios del proceso probatorio”.³⁶

Es Francesco Carrara, quien la define como: “todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición; en Lessona, para quien es prueba todo medio que puede alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho; en Laurente y Del Giudice, el primero de los cuales la define como el medio mismo que las partes emplean para demostrar el hecho discutido, y el segundo como el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos.”³⁷

Desde un tercer punto de vista, esta vez subjetivo, opuesto a los anteriores objetivos, se considera la prueba por el aspecto de su resultado, esto es como la convicción de que con ella se produce en la mente del juez, sobre la realidad o verdad de los hechos que configuran el delito, el litigio o la cuestión no litigiosa,

³⁵ *Cfre.*, Malatesta Errico, en Tarufo Michele, *Op cit.*, p. 520.

³⁶ *Cfre.*, Carnelutti, Francesco, en Tarufo Michele, *Op.cit.*, p. 521.

³⁷ *Cfre.*, Carrara, Francesco, en Tarufo Michele, *Op.cit.*, p. 521.

bien sea con cada medio en particular o con el conjunto de los aportados al proceso.

El autor Silva Merelo, luego de advertir que son muchos los significados del término prueba, señala: “procesalmente equivale a justificar, manifestar, demostrar o hacer patente un hecho, corroborar, confirmar, verificar, aclarar, establecer, averiguar, o cerciorarse de tal hecho, y por tanto significa buscar la certeza en el proceso para convencer de ella al juez que es el fin de la prueba procesal”.³⁸

El autor Michele Taruffo define la prueba como: “el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que de los medios aportados se deducen.”³⁹

En sentido estricto, por pruebas judiciales se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos; y por medios de prueba los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos.

Se puede entender entonces a la prueba judicial como, todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos.

Y se dice que existe prueba suficiente en el proceso, cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza de juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza al propio juzgador.

1.4.2.- Derecho subjetivo a probar

Así como existe un derecho subjetivo de acción para incidir el proceso y obtener en él una sentencia lo mismo que un derecho de recurrir que prolonga los efectos de aquel, puede afirmarse que existe un derecho subjetivo de probar, en el proceso, los hechos de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la

³⁸ Cfre., Merelo, Silva, en Taruffo Michele, *Op.cit.*, p. 521.

³⁹ Taruffo, Michele. *Op.cit.*, p. 525.

excepción propuesta o la imputación o el hecho eximente de responsabilidad penal.

Puede hablarse de un derecho abstracto de probar, desde otro punto de vista: en cuanto a disponer de la oportunidad de probar, y sería un complemento del derecho de acción y de contradicción, o de su derecho de acción y de contradicción, o de su derecho de defensa, vale decir, un derecho a llevar al proceso pruebas en general. Pero en presencia del medio particular de prueba que la parte aduce, en apoyo de su pretensión o excepción o de su defensa, creemos que el derecho subjetivo adquiere el carácter de concreto, ya que persigue un fin determinado: la sentencia favorable.

Planiol y Ripert opinan: “En principio, el litigante tiene siempre el derecho de probar lo que alegue en su favor: sea un hecho puro o simple o un acto jurídico; más adelante observa que a veces la ley prohíbe toda la prueba, cuando la revelación del hecho constituiría un escándalo demasiado perjudicial a la moral pública, y entonces se presenta una supresión excepcional del derecho de probar.”⁴⁰

De esta manera, considero que en el proceso judicial las partes tienen el derecho de aportar y ofrecer medios probatorios para demostrar sus pretensiones, dentro de los que están previamente permitidos por la ley,

El artículo 14 de nuestra constitución política así lo consagra al establecer como formalidad esencial del procedimiento el otorgar este derecho a las partes en un litigio para aportar las pruebas idóneas que demuestren los hechos que sostienen.

1.4.3.- Medios de prueba

Pruebas en general son aquellas reconocidas en la legislación. Los medios de prueba se describen en diversos códigos y ordenamientos adjetivos que se ocupan de su desahogo; para objeto del presente estudio, toda vez que se encuentra orientado a la materia laboral, me refiero a los descritos en la Ley Federal del Trabajo, la cual determina y enumera aquellos admisibles en los

⁴⁰ Cfr., Planiol, Ripert, en Devis Echandía, Hernando, *Op. cit.*, p. 38.

procesos laborales. De igual forma el Código de Comercio previene aquellos que son admisibles como medios de prueba. Como se expone a continuación:

“Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.”⁴¹

De esta manera, tradicionalmente, se conocen como medios de prueba los documentos y otros medios sobre los cuales pueda plasmarse algún elemento que aporte sobre la existencia y realidad de los hechos.

Así mismo, el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en cita, señala:

“Artículo 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I. Confesional;

II. Documental;

III. Testimonial;

IV. Pericial;

V. Inspección;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental de actuaciones; y

VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax,

⁴¹ Código de Comercio en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_280318.pdf

correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.”⁴²

El autor Cipriano Gómez Lara, al ocuparse del estudio de la prueba en el derecho laboral mexicano señala: “Los miembros de la junta podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas intervengan en la audiencia, carear a las partes, entre sí o con los testigos y a estos unos con otros; examinar documentos, objetos y lugares, hacerlos reconocer por peritos y, en general, practicar cualquier diligencia que a su juicio sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos; y la segunda disposición da la base para que una vez concluída la instrucción por las partes, la junta misma ordene la recepción y desahogo de otras pruebas cuyo recibimiento hubiera sido deficiente en la instrucción.”⁴³

El mismo autor en cita concluye: “Finalmente debemos advertir que ningún sistema de apreciación probatoria puede adaptarse parejamente, sin más ni más, para todos y cada uno de los medios de prueba de un proceso dado. Las peculiaridades de cada uno de dichos medios imponen reglas específicas, a grado tal que a veces, varía el sistema de apreciación, de una prueba a otra prueba”.⁴⁴

En ese sentido nuestro sistema jurídico, en sus diversos ordenamientos, como se ha podido apreciar, acepta los medios que se consideran idóneos para demostrar la realidad de los hechos, como lo expondré con mayor detenimiento en el capítulo siguiente del presente trabajo de tesis.

I.5.- Principios del derecho procesal

Me referiré a los principios, como aquellos conceptos generalmente aceptados en la doctrina universal que pueden ser reconocidos en el derecho procesal y en el desarrollo del procedimiento.

⁴²Ley Federal del Trabajo, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_220618.pdf

⁴³ Gómez Lara, Cipriano, *La prueba en el derecho mexicano del trabajo*, Tercer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, México, 1969. p. 842.

⁴⁴ Devis Echandía, Hernando, *Op. cit.*, p. 38.

Al respecto, el autor Cipriano Gómez Lara refiere: “En este orden de ideas encontramos que las mismas razones que nos sirvieron como fundamentadoras o motivadoras de la unidad de lo procesal pueden servirnos ahora para deducir los principios procesales fundamentales. Advertimos, entonces, que el contenido de todo proceso es un litigio. La finalidad de todo proceso es la de solucionar el conflicto, en otras palabras, dirimir el litigio o controversia. En todo proceso existen siempre un juez o tribunal y dos partes que están supeditadas al tribunal o juez y que tienen intereses contrapuestos. Todo proceso presupone la existencia de una organización de tribunales con jerarquías y competencias, es decir, con un escalonamiento de autoridad y con una distribución de funciones. En todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo. En todo proceso existe un principio general de impugnación. Y finalmente, en todo proceso existen cargas, posibilidades y expectativas, con oportunidades de actuación y sanciones de decadencia por descuidos y faltas de diligencia de las partes”.⁴⁵

Para efectos de método utilicé como texto base para el presente apartado, los conceptos vertidos por el autor Hernando Devis Echandía, quien con claridad los expone y distingue como sigue.

1.5.1.- Principios fundamentales del derecho procesal.

Considero que resulta importante mencionar en este apartado aquellos principios que deben prevalecer y considerarse en el derecho procesal, coincidiendo plenamente con lo planteado por el autor Hernando Devis Echandia, y se expone brevemente.

“a) Principio de interés público o general en el proceso. Son eminentemente de interés público o general, porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y justicia sociales.

⁴⁵ Gómez Lara, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 8ª edición. Colección de Estudios Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, México, 2009, pp. 292 y 293.

b) Carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado. Sus consecuencias son prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las decisiones judiciales.

c) Independencia de la autoridad Judicial. Este principio rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones. El juez debe sentirse soberano en la recta aplicación de la justicia, conforme a la ley.

d) Imparcialidad de los funcionarios judiciales. Debe garantizarse que no existe interés alguno del juez o del personal judicial en los asuntos que se le plantean.

e) Igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso. Se refiere a la garantía de que comparezcan las partes ante la autoridad en igualdad de condiciones.

f) Necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión y la garantía del derecho de defensa. Nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en proceso por los trámites legales previamente establecidos, este principio se consagra en nuestro país como garantía individual.

g) Publicidad del proceso. No debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones.

h) Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley. La ley previamente señala los procedimientos que se han de seguir para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares modificar los mismos.

i) Principio de que las sentencias no crean, sino declaran derechos. Los derechos subjetivos se originan en el derecho positivo, principalmente en la ley. Los procedimientos son para obtener su tutela, su ejecución, su garantía, para permitir en ocasiones su ejercicio.

j) Principio de la verdad procesal. La que surge del proceso, es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos.

k) Principio de la cosa juzgada. Se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia, una vez decidido un caso con las formalidades legales y litigio, las partes deben acatar la resolución sin que les sea permitido plantearlo de nuevo.”⁴⁶

1.5.2.- Principios fundamentales del procedimiento.

Por otra parte, en el procedimiento también se observan los principios que deben regir y se exponen a continuación:

“a) Principio dispositivo o inquisitivo.

Implica que a las partes corresponde iniciar el proceso y solicitar las pruebas, sin que el juez pueda ordenarlas de oficio.

b) Principio de la valoración de la prueba por el juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Para administrar justicia, es necesaria la apreciación de los medios o elementos probatorios y tener en cuenta para apreciar esas pruebas, cuales son los elementos que puede sacar de cada uno de esos medios de prueba.

c) Principio de impulsión oficiosa del proceso.

d) Principio de economía procesal (menor trabajo y justicia más barata y rápida).

“Es la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal. Resultado de él es el rechazo de la demanda que no reúne los requisitos legales, para que al ser corregida desde un principio no vaya a ser la causa de la pérdida de mayores actuaciones; la inadmisibilidad de las pruebas inútiles y de incidentes inconducentes o que la ley no permite para el caso; la acumulación de pretensiones para que en un mismo proceso se ventilen varias; la restricción de los recursos de apelación y de casación y otras medidas semejantes. Todo esto

⁴⁶ Devis Echandía, Hernando, *Op.cit.*, pp. 54 a 57.

para que el trabajo del juez sea menor y el proceso más rápido. Justicia lenta es injusticia grave”.⁴⁷

e) Principio de concentración del proceso.

“Complementa al anterior y tiende a que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mejor unidad. Para esto se debe procurar que el proceso se desenvuelva con solución de continuidad y evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental; lo cual sólo se obtiene restringiendo el derecho de interponer recursos e incidentes de previa definición.

f) Principio de la eventualidad, también llamado de la preclusión.

Tiende a buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso, es muy riguroso en los procedimientos escritos y solo muy parcialmente en los orales. Se entiende por tal la división del proceso en una serie de momentos o periodos fundamentales, el de presentación, y contestación de la demanda, el de las pruebas, el de alegaciones, el de sentencia.

g) Principio de inmediación

debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deben hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen. De ahí que la inmediación puede ser subjetiva, objetiva y de actividad.

h) Principio de la oralidad o de la escritura.

i) Principio del interés para intervenir en los procesos.

Se limita a las personas que tengan un interés jurídico, económico o familiar, el derecho a intervenir en los procesos.

j) Principio del interés para pedir o contradecir una sentencia de fondo y de la legitimación de la causa.

⁴⁷ *Ibidem.*

Significa que quien formula peticiones dentro del proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue.

k) Principios de la buena fe y la lealtad procesal.

La moralización del proceso es un fin perseguido como medio indispensable para la recta administración de justicia. En un proceso inquisitivo y con libre apreciación de la prueba, está el juez en mejor capacidad de para vigilar la actuación de las partes y hacer efectivos estos principios de la buena fe, la veracidad y la lealtad procesales.

l) Principio de impugnación

Se refiere a que en el procedimiento que todo acto del juez que pueda lesionar los intereses o derechos de una de las partes sea impugnable, es decir que exista algún recurso contra él, para que se enmienden los errores o vicios en que se haya incurrido.

m) Principio de las dos instancias

La doctrina y la legislación universales han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, con el fin de que, como regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía si los interesados lo requieren oportunamente mediante el recurso de apelación.

n) Principio de la motivación de las sentencias

Es indispensable que expliquen y fundamenten sus decisiones.

ñ) Principio de la carga de la prueba.

Se refiere a que cuando falte la prueba o esta sea insuficiente sobre los hechos en que debe basar su sentencia, debe resolver a favor de la parte contraria a la que tenía la carga.

o) Principio de la congruencia.

Exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

p) Principio de la humanización de la justicia judicial.

Para cumplir la función social de interés público, de obtener y tutelar la paz y la armonía sociales y los derechos fundamentales del ser humano, se debe procurar más inmediación del juez con los ajusticiables en todo proceso.”⁴⁸

Como se puede apreciar, resultan ilustrativos y de sumaimportancia para el desarrollo adecuado del proceso la aplicación de estos principios, que se encuentran inmersos en el ordenamiento procedimental.

Una vez establecidos los conceptos fundamentales procesales que expongo en el presente capítulo, procederé a continuación a ocuparnos en específico cómo se desarrolla en materia laboral y su diferencia con la prestación de servicios mercantil.

1.6 Pruebas en particular.

Aquí me referiré a los medios de prueba, es decir a los instrumentos con los cuales se pretende probar, no obstante la extensión limitada propuesta para el presente trabajo, a continuación se enuncian los mismos, de acuerdo a aquellos generalmente aceptados por nuestra legislación.

1.6.1 . Prueba Confesional.

El maestro de esta Facultad, José Ovalle Favela, expresa respecto a la prueba confesional: “La confesión.- declaración vinculativa de parte que contiene la admisión de que ciertos hechos son verdaderos-, otrora considerada como reina de las pruebas, se ha visto hoy reducida en su estimación, de tal modo que en el proceso penal se le atribuye carácter de mero indicio, en el proceso civil tiende a ser sustituida por la simple declaración de parte con base en que aquella es sólo una especie de ésta, sujeta a mayores formalidades, de carácter vinculatorio y

⁴⁸ Devis Echandía, Hernando, *Op.cit.*, p. 74.

consistente específicamente en la absolución de las posiciones articuladas por la contraparte.”⁴⁹

Es sin embargo, una de las pruebas más socorridas en los procesos judiciales de cualquier naturaleza, ofrecidas por las partes y cuyas reglas para su desahogo se han pretendido normar en los diversos ordenamientos adjetivos para su mejor apreciación y valoración por el juzgador.

1.6.2. Prueba Documental.

En el mismo sentido, el autor José Ovalle Favela señala: “Los documentos. Este medio de prueba es el que mayor desarrollo ha tenido; por eso el autor Hugo Alsina ha dicho que el antiguo adagio forense “testigos vencen escritos”, ha sido sustituido por el de “escritos vencen testigos”. En cuanto a su concepción también han sufrido una evolución que va de la concepción estructural, que consideraba que documento era lo únicamente escrito, a la concepción funcional, que se funda en su carácter representativo; es decir, según esta concepción, documento es todo lo que representa una idea. En este sentido el tratadista Hugo Alsina escribe que “por documentos se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Igualmente Alcalá Zamora distingue entre monumental e instrumenta.”⁵⁰

Considero que, de los medios de prueba con los que dispone el juzgador, las documentales, en el sentido más amplio del concepto, se han convertido en los elementos que generan mayor convicción para establecer la verdad de los hechos materia de controversia.

1.6.3. Prueba Testimonial.

En el mismo orden de ideas, así como se expresaron las reservas respecto a la prueba confesional, en el estudio de la prueba testimonial, el autor José Ovalle Favela describe: “El testimonio – declaración de un tercero ajeno a la controversia,

⁴⁹ Ovalle Favela, José. LA TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA, en Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas recuperado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3842/4.pdf> .,p.42.

⁵⁰ *Ibidem.*,p.44.

acerca de hechos que a esta concierne, de los cuales el tercero ha tenido percepción directa -, también se encuentra desacreditada, tanto por la fabilidad humana en la captación y recuerdo de los hechos que ocurren bajo los sentidos, como por las operaciones innobles a que se presta dicho medio de prueba.”⁵¹

No obstante, considero que la prueba testimonial, debidamente adminiculada con otras pruebas como las documentales, es una fuente de convicción sobre los hechos a demostrar.

1.6.4. Prueba de Inspección judicial.

Continuando con la argumentación enumerada hasta este momento, sigo al mismo autor, José Ovalle Favela, quien manifiesta respecto a esta prueba: “Aunque la inspección judicial no es un medio de prueba, en el sentido de que carece del carácter de intermediario entre el hecho a probar y la percepción del juez, pues aquél es presentado directamente a éste, sí es ubicable entre los medios de prueba en cuanto que es en sí, un instrumento legal para lograr esa percepción directa.”⁵²

En este aspecto, es de mencionar que nuestro sistema jurídico otorga ciertas libertades al juzgador para que se allegue de los elementos necesarios para llegar a una convicción respecto a los asuntos sometidos a su jurisdicción, elemento que tomará mayor relevancia, como se expondrá en capítulos ulteriores del presente trabajo de tesis, al recibirse la prueba directamente mediante los sentidos por el juzgador.

1.6.5. Prueba Presuncional.

Por otra parte, José Ovalle Favela en su obra en cita expresa: “en cuanto a las presunciones, Alcalá Zamora, ha precisado su verdadera naturaleza. Según el investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra Universidad Nacional: o se trata de las denominadas legales, y entonces se conectan con la carga de la prueba (a título de exclusión –las *iuris et de iure* o absolutas- o de inversión en cuanto a ella – las *iuris tantum* o relativas-), o bien de

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² Ovalle Favela, José, *Op.cit.*, p. 45

las llamadas humanas, y en tal caso se ligan con la fuerza probatoria..., y no son medios distintos de los que hemos referido brevemente, son los mismos, sólo que sin intensidad demostrativa plena (meras conjeturas o indicios)”⁵³

En otras palabras, la inferencia de un hecho conocido para llegar al materia de controversia.

1.6.6. Prueba Instrumental de actuaciones.

En este apartado, señalaré, que algunos autores no consideran a la instrumental de actuaciones como una prueba en si, motivo por el cual, por ejemplo José Ovalle Favela, en su estudio sobre la prueba no la menciona, sin embargo es de precisarse que diversas normas adjetivas en nuestra legislación si la contemplan como tal.

En ese sentido, nuestro máximo tribunal se ha expresado, y en concreto respecto a la presente prueba en la materia que nos ocupa, lo siguiente: “El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio. La Junta debe examinar al dictar el respectivo laudo todas y cada una de las constancias que contiene el expediente laboral, no obstante que no se hubieren ofrecido como prueba; todo esto con la finalidad de que la Junta resuelva en congruencia con lo actuado ante ella”.⁵⁴

1.6.7. Prueba en Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación.

Como se expuso, en las pruebas documentales, la teoría procesal considera en el sentido amplio del concepto, a todos aquellos instrumentos que pueden ser plasmados y percibidos por los sentidos.

Al respecto, el autor José Ovalle Favela, expresa: “Dentro de esta concepción tan amplia de documentos, caben las fotografías, copias fotostáticas, registros

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 1197, tesis I. 6°.T. J/66; IUS:179875.

dactiloscópicos y, en general, los inventos de esta naturaleza que la ciencia y la técnica logren, en su sorprendente desarrollo”⁵⁵

“Es pertinente aclarar, que en México las leyes procesales aún otorgan un tratamiento diverso a los documentos según sean literales (públicos y privados) o materiales (en la especie documental científica). Por lo demás, pese a la evolución que ha experimentado el concepto de documento, aún hay autores que, como Pallares, estiman que documento es únicamente lo escrito.”⁵⁶

En este sentido, se respeta la enunciación que hacen las leyes procesales de nuestro país sobre estas pruebas técnicas, y comparto el sentido que se da en el más amplio concepto de la prueba documental, como se ha venido exponiendo.

1.6.8. La prueba pericial

La prueba pericial es uno de los medios probatorios admitidos en nuestro sistema jurídico mexicano, y en específico en la materia en estudio, por lo que, derivado del objeto del presente trabajo de tesis, procedo a analizar este punto en particular.

En principio, conviene precisar que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, debe producir convencimiento en el ánimo del Juez, por lo cual requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, es pues necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos cuya averiguación, para que sea bien hecha, exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

Ahora bien, el Diccionario Jurídico Mexicano refiere: "recibe el nombre de peritaje el examen de personas hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o Magistrado que conoce de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una

⁵⁵ Ovalle Favela, José, *Op.cit.*, p. 44

⁵⁶ *Ibidem.*, p. 44.

controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio a efecto de que el tribunal que tenga conocimiento del mismo se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos."⁵⁷

De lo expuesto, se advierte que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte; es un auxiliar del Juez y le proporciona elementos sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los acontecimientos que el Juez ignora y para integrar su capacidad, por no ser temas de su experiencia y especialidad jurídica.

Los peritos cumplen con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente en general sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Lo anterior es así, porque el Juez es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones

⁵⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2011. p. 2384.

de arte, de técnica, de mecánica, o de cualquier otra actividad prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta de gran utilidad cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.

El dictamen pericial representa un auxiliar eficaz para el juzgador, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico, y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece.

Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano, además de que para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, pues de no cumplirse, ésta será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso.

Por otra parte, cabe señalar que existen varios tipos de peritaje: gráfico, contable, tecnológico, científico, fisiológico, etc., es decir, casi todas las formas del conocimiento humano son susceptibles de peritaje en un momento dado, siempre que resulte necesaria una opinión de alto valor conceptual que solamente puede ser proporcionada por el especialista.

Hay que considerar que, en cuanto la ley procesal señala que el Juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento para conocer su autenticidad y lo faculta para decretar en todo momento cualquier práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, debe inferirse que el criterio que rige, en los

casos analizados, para la admisión de probanzas de los hechos controvertidos, es el denominado de “libre cognición”.

Este criterio da lugar a ciertas implicaciones. En un primer momento, este principio dicta que se deben admitir todos los medios de prueba que aporten un dato que permita corroborar la verdad de los hechos, pues el objetivo de las pruebas es el de fijar una verdad procesal que esté lo más apegada a la realidad. Esto, obedece a una razón anterior: la de lograr una debida motivación en la aplicación de las normas jurídicas.

En este punto, el autor Hernando Devis Echandía señala: “El principio de libre cognición, entonces, es la regla general, según la cual se deben admitir todas las pruebas, por lo que las excepciones a las mismas deben ser menores y estar constreñidas a ciertos supuestos. Las excepciones a este principio se pueden clasificar en dos grandes grupos: las derivadas de la ley y las que tutelan ciertos bienes jurídicos constitucionales. Es decir, no se pueden admitir las pruebas prohibidas en la ley, ni las que, en su obtención, transgredan una garantía individual”.⁵⁸

Y el propio autor en cita continúa señalando: “La segunda limitante es la que deriva de la razón de ser de las pruebas. No se deben admitir las pruebas que no tengan relación con los hechos o que, por su particularidad, tengan nulo o muy poco valor gnoseológico”.⁵⁹

Fuera de estas dos limitantes, el juez tiene la obligación de conocer, de la manera más próxima posible, la verdad de los hechos, y para ello está facultado para admitir todas las pruebas que le aporten un acercamiento a la realidad.

Así, por regla general, la prueba pericial resulta idónea para dar elementos al juzgador que le den mayor claridad sobre un tema técnico que esté vinculado con

⁵⁸ Devis Echandía, Hernando. *Op. cit.*, p. 520.

⁵⁹ *Ibidem*.

la litis que se le plantea. En un capítulo posterior me ocuparé de la particularidades de su desahogo y apreciación, específicamente en las controversias laborales.

Capítulo II.

El proceso laboral del trabajo burocrático.

En el presente capítulo expongo de manera sucinta, lo correspondiente a las reglas comunes en los procesos en materia laboral y en especial en lo que rige a las soluciones de conflictos entre los entes del estado y los trabajadores a su servicio, que conforme a lo dispuesto por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obedecen a un régimen especial, diferente al resto de los trabajadores, y como más adelante también se establecerá, la diferencia y similitudes con la prestación de servicios mercantil.

II.1.- El Proceso en materia laboral

El derecho procesal del trabajo regula los litigios que tienen su origen de las relaciones individuales y colectivas de trabajo contiene dos tipos de proceso, el que resuelve los litigios del trabajo en general, y el que soluciona litigios nacidos en las relaciones de trabajo entre órganos de la administración pública y sus trabajadores.

Conforme a lo dispuesto por nuestro sistema jurídico, se determinó establecer como norma constitucional los principios generales conforme a los cuales deben dirimirse los conflictos entre trabajadores y patrones.

Como fundamento para el derecho procesal, en nuestra carta magna podemos enunciar el artículo 13 constitucional que proscribe la creación de tribunales extraordinarios, privados o de excepción. El artículo 14 constitucional consagra la garantía de audiencia, consistente en el derecho de no poder ser afectado en sus derechos sino a través de un proceso ante los tribunales previamente establecidos, de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento y las leyes expedidas previamente al hecho que se juzga. De igual manera, el artículo 16 constitucional establece el deber de la autoridad, incluyendo jueces, de fundar y motivar todos sus actos. Por otra parte, el artículo 17 prohíbe con precisión la autodefensa, establece la obligación de los tribunales de administración de justicia

para ejercerla de manera pronta, expedita y sin costo. Además la parte orgánica de la Constitución que norma la estructura y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público.

2.1.1.- Solución de conflictos individuales entre patrones y trabajadores.

La evolución histórica de las relaciones contractuales laborales normalmente vinculadas con las empresas, pasaron por una serie de eventos que dieron origen al derecho social, en especial en materia laboral, para distinguirlo de otras relaciones contractuales.

Así el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su apartado A, las reglas que rigen las relaciones laborales entre patrones y trabajadores, mismas que son aplicables conforme a su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, el mismo precepto constitucional, en su apartado B, distingue las reglas especiales que regirán las relaciones laborales entre el Estado y los trabajadores a su servicio, fundamenta tal distinción en el carácter del servicio público que se presta y en consecuencia la importancia del bien común que tiene como fin, por lo tanto los trabajadores al servicio del estado se sujetan a este régimen especial y a su propia ley reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

A mayor abundamiento, cito lo apuntado por Héctor Santos Azuela: “A juicio de Fix-Zamudio, en su reflexión en cátedra, el derecho procesal burocrático regula y promueve la solución de los conflictos laborales generados entre los empleados y los funcionarios públicos con las entidades de gobierno, ya centralizadas o descentralizadas. Restringida, inicialmente, al marco restringido del Estado Federal, esta disciplina regula el régimen procesal de los conflictos respecto de las relaciones individuales y colectivas de trabajo”⁶⁰

El derecho procesal del trabajo se fundamenta en el apartado A, del Artículo 123,

⁶⁰ Santos Azuela, Héctor, *La teoría general del proceso en el derecho procesal social*, BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, Nueva Serie, año XXXIV, núm. 101, mayo-agosto de 2001, p. 583.

en las fracciones XX, XXI y XXII, fue el caudillo revolucionario Venustiano Carranza quien propuso al Constituyente de Querétaro que se estableciera, que la facultad de legislar en materia de trabajo, correspondería al Congreso de la Unión; pero el citado Congreso, argumentando que existía entre las entidades del México una notoria diversidad económica, social y de vocación laboral, determinó que la facultad debería corresponder a los congresos locales. Por lo anterior de 1917 a 1928, se expidieron en los estados, leyes del trabajo, mimas que fundaron órganos jurisdiccionales, instalando Juntas de Conciliación y Arbitraje, y normando los procesos laborales.

Una década después para 1929 se reforma el texto constitucional, y se anota en la fracción X, del artículo 73 que sería facultad del Congreso, expedir las leyes del trabajo. De esta manera se reforma el artículo 123; y en la fracción XXXI, se establece la jurisdicción federal y local del trabajo, respecto de la aplicación de las leyes del trabajo. Doce años después, en agosto de 1931, se expide la Ley Federal del Trabajo, en la que se incluye una amplia regulación de los procedimientos laborales.

Se debe tener en consideración que de 1931 a 1970, el país, el mundo y la economía, la industrialización, los modos de producción sufrieron grandes transformaciones, por lo que en 1970 se generó la expedición de una nueva la Ley Federal del Trabajo que abrogaba la expedida en 1931, incluyendo la parte procesal.

Posteriormente, en 1980 acontece una profunda reforma en materia procesal laboral agregando un nuevo Título 14 a la Ley Federal del Trabajo que en palabras del maestro Néstor de Buen: "...la Ley ha puesto de manifiesto una nueva política procesal que destaca a los principios y rompe en forma dramática con la tesis de la igualdad..."⁶¹

⁶¹ De Buen L., Néstor, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Porrúa, México, 1994, p. 69

Se instituyen los llamados “principios implícitos”, que son, como lo señala el autor mexicano Néstor de Buen: “la desigualdad procesal; libre elección del foro para el trabajador; preclusión durante el proceso; impulso procesal de la autoridad en beneficio del actor trabajador; admisión de todos los medios de prueba; libertad de interrogatorio; libertad probatoria del tribunal; resolución en conciencia; claridad y congruencia de los laudos; fijación de la condena en cantidad líquida; irrevocabilidad de las propias resoluciones y rescisión de los actos de ejecución.”⁶²

De esta manera, del artículo 685 al 688 de la ley en estudio, se regulan los principios procesales de publicidad; gratuidad; inmediatez; oralidad predominante; instancia de parte; tutela en beneficio del trabajador; inmutabilidad del proceso; facultamiento a las juntas para regularizar el procedimiento, sin revocar sus propias resoluciones; informalidad, con la sola exigencia de que se precisen los puntos petitorios, y, auxilio de las demás autoridades administrativas y judiciales.

Es importante subrayar que el principio de igualdad ante la ley es garantizado por el derecho del trabajo cuando: “el derecho procesal del trabajo cumple con la premisa de dar un trato desigual a los desiguales, a efecto de lograr el equilibrio entre los factores de la producción. Por ello, tres instituciones de esta normatividad se destacan: la interpretación más favorable al trabajador; la inversión de la carga de la prueba y la suplencia de la queja.”⁶³

Ahora bien, en cuanto a los trabajadores del apartado B), en 1938 se expidió el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. En 1960, los principios consignados en dicho Estatuto fueron incorporados al apartado B) del artículo 123 de la Constitución. Anteriormente, este precepto sólo incluía las disposiciones posteriormente integradas al apartado A). Con base en lo anterior, en 1963 se dictó la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

⁶² *Ibid.*, p. 75

⁶³ *Lacavex Berumen, et. al., El proceso laboral en México. visión jurisprudencia, TEMAS SELECTOS DE DERECHO LABORAL* *Liber amicorum : homenaje a Hugo Ítalo Morales Saldaña / Patricia Kurczyn Villalobos, Rafael Tena Suck, coordinadores, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014 p. 180.*

(LFTSE), reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional.

“A partir de la vigencia del apartado B) y de su Ley Reglamentaria se puede hablar, propiamente, de un derecho burocrático integrado por el conjunto de derechos y obligaciones derivados de la relación laboral entre el Estado y sus trabajadores. Estas disposiciones no agotan la regulación jurídica relevante para la relación entre aquél y éstos, así como para la determinación de los derechos y obligaciones respectivos”⁶⁴.

2.1.2.- Autoridades jurisdiccionales competentes para conocer de conflictos laborales.

Derivado de esta distinción que hace nuestro sistema jurídico en México, conforme al precepto constitucional federal, las autoridades competentes para conocer de los conflictos laborales, también corresponden su competencia si se trata de aquellas que se sujetan conforme al apartado A o bien al apartado B del artículo 123 constitucional.

De esta manera, las autoridades jurisdiccionales competentes para conocer de los conflictos laborales conforme al apartado A del citado precepto constitucional son, hasta el momento las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje. Aquí es preciso mencionar que conforme a la reforma constitucional de 2017, en un futuro cercano serán los tribunales laborales constituidos para tal efecto, siendo que de conformidad con los artículos transitorios de la mencionada reforma constitucional concluirán los asuntos sujetos a su jurisdicción y hasta en tanto se constituyen los tribunales mencionados, las juntas de conciliación y arbitraje continuarán con sus funciones.

Por otra parte, de conformidad con lo que dispone el apartado B del artículo 123 constitucional, para conocer de los conflictos laborales entre el Estado como patrón y sus trabajadores corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

⁶⁴ Ibídem., p. 183.

Es preciso mencionar que este modelo constitucional se debe respetar y se repite en el ámbito local. De esta forma en las entidades federativas se constituyen las juntas locales de conciliación y arbitraje, para conocer de los asuntos entre trabajadores y patrones. De la misma manera, a nivel local existen tribunales que conocen de los conflictos entre trabajadores al servicio del estado, de los municipios, de empresas públicas estatales y el ente correspondiente del Estado que actúa como patrón.

II.2.- Reglas comunes procesales en los juicios laborales en México

2.2.1.- El proceso laboral en la legislación mexicana.

En el presente apartado relaciono las principales características procesales que se observan en los juicios laborales en nuestro país, que como se mencionó anteriormente, aunque se hacen distinciones respecto de las autoridades competentes para conocer de determinados conflictos, en el ámbito procesal comparten rasgos comunes como se expone a continuación.

La interpretación más favorable al trabajador:

El artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, contiene la regla para la interpretación de las normas laborales, al disponer que en la interpretación de las normas de trabajo, se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o.; en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Existen diferentes tipos de interpretaciones entre las que destacan: la interpretación gramatical que es la que atiende al sentido de un texto sustentada en el significado estricto de las palabras; Por su parte, la interpretación jurídica la que busca la verdadera intención del legislador o, explicar el sentido de una disposición. La interpretación teleológica de acuerdo a los fines para los que fue creada la norma. La interpretación histórica es la que se sitúa en el tiempo en que concibió la norma, para extraer el sentido de las palabras y de las instituciones de acuerdo con su momento histórico. La interpretación lógica, la sistemática, etcétera. El primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo, del primer circuito,

resolvió que, de conformidad con el artículo 18, de la Ley Federal del Trabajo, sobre la interpretación de las normas de trabajo, se tomará en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o.; y si existe duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. De la interpretación teleológica del citado precepto, se obtiene que la duda es en relación con lo que la ley dispone y no en cuanto a la apreciación de las pruebas que las partes aportan al juicio, ya que, en lo referente a su eficacia, se rigen por normas específicas.”⁶⁵

El tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Cuarto Circuito resolvió: “si bien, conforme al artículo 18, última parte, de la Ley Federal del Trabajo, en caso de duda en la interpretación de las normas de trabajo, prevalecerá la más favorable al trabajador; regla que acepta universalmente la doctrina, y que se conoce como principio *in dubio pro operario*; sin embargo, de su interpretación teleológica se deduce que no constituye una técnica de investigación para interpretar las normas laborales, sino que supone que, de un análisis pueda obtenerse más de una interpretación, y frente a estas, debe aplicarse la más favorable al trabajador. Empero, la interpretación más favorable al trabajador no implica la creación de prestaciones o derechos inexistentes en la ley, ya que ello significaría una invasión de esferas reservadas al legislador y, por ende, es improcedente, pues de permitirse se estaría facultando al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas, so pretexto de interpretar las existentes.”⁶⁶

El artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece respecto de la interpretación de las normas laborales: “deben tomarse en consideración las finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. del citado ordenamiento legal, y que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador; lo que se refiere a la aplicación de las normas laborales ante la duda sobre su interpretación por los tribunales del trabajo en beneficio del trabajador, mas no sobre la valoración de pruebas. En consecuencia, el principio *in dubio pro*

⁶⁵ Tesis I. lo. T.J/54, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Época, t. XXIV, noviembre de

⁶⁶ Tesis IV.3o.T.224L, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1826.

operario, previsto en el artículo citado, no opera cuando se refiere a la existencia de duda respecto a cuestiones de fondo, sino a la interpretación de un precepto de la ley laboral”.⁶⁷

Por otra parte, es pertinente señalar que la suplencia de la queja, en materia de trabajo se refiere a “lo dispuesto en la Ley de Amparo, artículo 76 bis, fracción I, a favor del trabajador, que señala particularmente, tanto a la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, como a la de los agravios formulados en los recursos y, por ende, no puede comprender o entender a la exigencia de requerir o recabar pruebas oficiosamente”⁶⁸ lo cual, significa que el juez de amparo no debe incluir para su estudio acciones o probanzas que el quejoso no hubiese ejercido u ofrecido ante la autoridad responsable, únicamente debe entrar al estudio de conceptos de violación de deficientemente expresados, haciendo la corrección que para el efecto proceda. El órgano de control constitucional está obligado a aplicar la institución de la suplencia de la de “ciencia de la queja, atendiendo a la calidad del sujeto promovente y a la naturaleza jurídica del acto reclamado”⁶⁹

2.2.2.- Cargas procesales de las partes en un juicio.

Como se ha expuesto, el concepto de carga procesal se refiere a la obligación que tienen las partes para sostener su acción o excepción. El derecho procesal determina teóricamente que esa obligación corresponde al sujeto que afirma o niega cuando esa negación implica un hecho positivo.

Debe destacarse que en un proceso laboral se observa una regla especial que transfiere en parte esa carga, cuando el trabajador afirma y esta afirmación puede ser sustentada en documentos que obran en poder del patrón eximiéndole de la responsabilidad de presentarlos y traslada esa misma obligación al patrón.

⁶⁷ Tesis IV.3o.T.190 I, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Novena Época, t. XX, diciembre de 2004, p. 1407.

⁶⁸ Tesis P.XXI/93, GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, abril de 1993, p. 18.

⁶⁹ Díaz de León, Marco Antonio, *LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL*, Porrúa, México, 1990, p. 412

Esto tiene su explicación derivado de que, por regla general al patrón le corresponde conservar y mantener los archivos de nóminas, documentos de seguridad social y en general el expediente que corresponde a cada trabajador. Y resultaría excesivo obligar al trabajador adquirir la mencionada documentación.

El concepto de carga de la prueba en materia laboral es redefinido a partir de la reforma procesal laboral de 1980, que en su artículo 784, 804 y 805, contienen la inversión de la carga de la prueba. Por su parte la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió del análisis de lo dispuesto en los artículos citados expresó: “De lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral, tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción, en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos.

Lo anterior, se traduce en que la carga de la prueba corresponde a la parte que de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que, de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas, no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.”⁷⁰

⁷⁰ Tesis 2a. LX/2002, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 300.

2.2.3.- Desahogo de las pruebas en el proceso laboral.

En el presente punto expondré la forma en la cual se procede al desahogo de las pruebas en el proceso laboral, es importante mencionar que este es primordialmente oral, por lo que en la audiencia correspondiente se lleva a cabo de forma ordenada.

En este sentido, como lo menciona en su obra sobre la teoría general de la prueba el autor José Ovalle Favela: “El procedimiento probatorio comprende fundamentalmente los actos que constituyen el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso, incluyendo la apreciación realizada en la fase resolutive, sin dejar de considerar la posibilidad de que algunos actos probatorios puedan realizarse en otras fases del proceso y aun fuera de este, como ocurre, por ejemplo, con la presentación de documentos en la fase expositiva o con las llamadas pruebas “para futura memoria”, respectivamente.”⁷¹

Así, continúa el autor en cita: “Los momentos fundamentales del procedimiento probatorio, cualquiera que sea el tipo de proceso en que se realice, son: a) la proposición u ofrecimiento, que corresponde a las partes; b) la admisión o rechazo que hace el juzgador de los medios de prueba ofrecidos, o su ordenación por el mismo cuando proceda de oficio; c) la preparación de las pruebas admitidas u ordenadas; d) la ejecución, desahogo o práctica, en la que intervienen el propio órgano jurisdiccional, las partes y terceros (testigos, peritos, etcétera); a este momento también se le llama recepción, pero esta palabra más bien indica una actitud pasiva del tribunal, debiendo tener éste una actitud activa, además de que dicho término parece no considerar la actividad de las partes y los terceros; e) la apreciación, valoración o valuación, que consiste en la estimación que el juzgador hace de los medios de prueba practicados. Como puede verse todos estos actos se encuentran vinculados por su finalidad probatoria.”⁷²

⁷¹ Ovalle Favela, José, *Op.cit.*, pp. 45, 46.

⁷² *Ibidem.*, p. 46.

2.2.4.- Aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

Como se ha expuesto, nuestro sistema jurídico dispone como máxima norma la Constitución Federal, y en la materia que nos ocupa el artículo 123 de nuestro ordenamiento fundamental determina que su ley reglamentaria dispondrá su aplicación.

De esta forma, la Ley Federal del Trabajo previene los supuestos específicos en la materia laboral, tanto normas sustantivas como adjetivas.

Como he venido exponiendo, al hacerse la distinción entre las relaciones laborales entre patrones particulares y sus trabajadores a aquellas en las que el patrón en un órgano del Estado, a estas últimas les aplica una norma especial la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Este mismo esquema se repite en las entidades federativas.

No obstante lo anterior, en las mismas leyes especiales que aplican a las relaciones con trabajadores burócratas, disponen que en lo que no se tenga previsto en ese ordenamiento legal, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

II.3.- El juicio en materia laboral burocrática en el estado de Chiapas

En este apartado me ocupo, concretamente, de lo aplicable en el caso de la resolución de controversias en lo que toca a las que surgen en las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado, de los municipios y demás entes públicos del Estado de Chiapas y la competencia para solucionar conflictos en la materia.

En concordancia con lo dispuesto por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas dispone que las relaciones entre los trabajadores y los entes públicos del estado se regirán conforme a lo dispuesto en los preceptos mencionados, así como por lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil para el Estado y Municipios de Chiapas. Y el órgano jurisdiccional competente para conocer de esos conflictos es el Tribunal del Trabajo Burocrático.

En los puntos subsecuentes expondré el procedimiento seguido ante el mencionado órgano jurisdiccional, conforme a la legislación aplicable.

Es en el Título Noveno, de la Ley del Servicio Civil para el Estado y Municipios de Chiapas, dedicado al Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, Capítulo Primero, establece las normas para el Procedimiento Laboral ante el referido Tribunal.

En su artículo 94, establece que en el procedimiento ante el tribunal, no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes y que consistirá en:

- La presentación de la demanda (deberá hacerse por escrito);
- Acuerdo de admisión o aclaración en su caso y orden de traslado a la parte demandada.
- La contestación de la demanda.
- Audiencia de pruebas y alegatos.
- Resolución.

2.3.1.- La demanda del juicio laboral ante el Tribunal del Trabajo Burocrático

En efecto, la Constitución Política del Estado de Chiapas, dispone que se constituirá un tribunal, perteneciente al Poder Judicial del Estado, el cual resulta competente para conocer de este tipo de conflictos laborales.

Por su parte, la Ley del Servicio Civil para el Estado y Municipios de Chiapas, dispone el procedimiento a seguir para la presentación de la demanda ante el Tribunal del Trabajo Burocrático.

Por lo general, el actor, en este tipo de asuntos, es el trabajador al servicio del estado que reclama un despido injustificado u otro tipo de afectación a sus derechos laborales. Así para la presentación de la demanda, la ley determina que deben cubrirse como requisitos indispensables como son que se formulará por escrito debidamente firmada y se acompañarán tantas copias de la misma como demandados haya, deberá contener:

I.- El nombre y domicilio del actor;

II.- El nombre y domicilio del demandado o demandados;

III.- El objeto de la demanda;

IV.- Relación de los hechos;

V.- Documentos probatorios; o

VI.- Indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente y que tenga por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y la práctica de las diligencias que solicite con el mismo fin.

A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente el actor.

Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Solo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.

En el artículo 97 se establece que el tribunal o la sala dentro de tres días siguientes a la presentación de la demanda, prevendrá al actor para que en el plazo de tres días corrija su demanda por ser oscura e imprecisa, en caso de que no lo haga se tendrá por no presentada.

2.3.2.- Etapa conciliatoria

Una vez presentada la demanda, de conformidad con lo establecido por la propia ley, se corre traslado a la parte demandada quien cuenta con un término de nueve días para la presentación de la contestación, y de esta manera queda fijada la litis.

Antes de continuar con el desahogo del juicio laboral, la legislación laboral local previene una etapa conciliatoria en la cual se invita a las partes a llegar a una amigable composición.

De acuerdo a las normas aplicables, en la audiencia de conciliación: Estarán presentes el demandado (Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder en cuyo caso podrán ser citados a juicio del tribunal para que la ratifiquen. y las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga), el trabajador y el secretario conciliador, en dicha audiencia se tratará de avenir a las partes, y se promoverá la celebración de un convenio. Ambas partes deberán presentar su respectiva propuesta.

Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo. En caso de no llegar a la avenencia correspondiente, se pasará a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

En caso de que las partes no asistan a la citada audiencia, al patrón se le impondrá una multa de cien hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el estado y al trabajador se le tendrá como no presentada su demanda. Y el tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogarán pruebas, se escucharán alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutivos del laudo.

2.3.3.- Etapa del juicio.

En caso de no llegar a una solución consensuada de la controversia, la ley laboral burocrática del estado de Chiapas previene que inmediatamente se cite a las partes para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, mismas que deberan estar debidamente preparadas para tal fin.

El mismo ordenamiento jurídico previene que una vez desahogadas las pruebas correspondientes se procederá al cierre de la instrucción para proceder a emitir el laudo correspondiente.

La normatividad establece las reglas para las pruebas en general:

El artículo 115 del citado ordenamiento, establece que el día y hora de la audiencia se recibirán las pruebas; el tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después la del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

Posteriormente se determina que en la audiencia solo se aceptaran las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervinientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

A su vez, el tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, a diferencia de los procesos mercantiles.

Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo. Y sí alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio del tribunal o la sala, concurrir al local del mismo para absolver posiciones o reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, y de subsistir el impedimento, el secretario general de acuerdos y del pleno o de la sala certificará tal circunstancia

y deberá trasladarse al lugar donde se encuentre el imposibilitado para llevar a cabo el desahogo de la diligencia, levantando el acta circunstanciada correspondiente y en caso de no encontrarse la persona se le declarará confeso o por reconocido el contenido y la firma de los documentos base del desahogo o bien por desierta la prueba según sea el caso.

Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Las fotografías, medio de información magnética o electrónica que sea utilizada para el registro y control de asistencia y puntualidad, pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo, demás prestaciones establecidas en la presente ley;
- VII. Presuncional;
- VIII. Instrumental de actuaciones; y
- IX. Cualquier otro medio de prueba que aporten los descubrimientos de la ciencia y de la técnica.

2.3.4.- Resolución definitiva del juicio laboral.

Una vez concluida la etapa de juicio, la ley señala que la autoridad jurisdiccional deberá proceder a emitir el laudo que corresponda, misma que tiene el carácter de definitivo y que en materia procesal mercantil sería una sentencia.

En su capítulo quinto “resolución de conflictos” la normatividad establece que el tribunal o la sala apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión y que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio

oportunamente. Además de que antes de pronunciarse el laudo, los magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

El tribunal deberá emitir el laudo o resolución en un plazo que no podrá exceder de 60 días hábiles contados a partir del desahogo de la última prueba. Pronunciado el laudo el tribunal lo notificará a las partes, normalmente en forma personal.

CAPÍTULO III

La Función Judicial y la prueba pericial en particular.

La función judicial, como una función exclusiva del Estado, recae principalmente en los órganos del Poder Judicial, aunque no se ubique siempre de manera orgánica en este Poder del Estado, como es el caso de los tribunales administrativos o las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los cuales se ubican orgánicamente en el Poder Ejecutivo.

Al respecto el autor Hernando Devis Echandía menciona: “Una teoría francesa acerca de la naturaleza del acto jurisdiccional, la teoría de Gastón Jéze dice que la función jurisdiccional consiste en una función de comprobación, que el acto jurisdiccional tiene por objeto la comprobación de una situación jurídica, o de una situación de hecho preexistente, y que a esa comprobación se añade una decisión, pero a lo que se atiende para saber si el acto es jurisdiccional, es a la comprobación. Por tanto el material para la decisión son las pruebas de las partes y los elementos probatorios que el juez haya traído el proceso para la comprobación de la verdad. Es necesario que tanto los abogados como los jueces tengan sólidos conocimientos sobre la disciplina llamada derecho probatorio.”⁷³

En relación a lo anterior, uno de los elementos probatorios, y del que me ocupo en el presente trabajo, lo representa la prueba pericial en particular, del que se expondrán tanto sus aspectos formales como subjetivos.

III.1. Organización de la función jurisdiccional en materia laboral en el estado de Chiapas.

En el presente capítulo haré un apartado para ocuparme de reflexionar y exponer sobre la función jurisdiccional y en la especie, sobre la organización de esa importante función en el estado de Chiapas, partiendo de la integración al Poder Judicial de ese estado.

⁷³ Devis Echandía Hernando, Op. Cit., p. 343.

3.1.1.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución Política del estado de Chiapas, determina la organización del Poder Judicial del Estado, como se expondrá a continuación:

“Artículo 73 El Tribunal Superior de Justicia se integra por:

I. El Tribunal de Justicia Constitucional.

II. Las salas regionales colegiadas.

III. Los juzgados de Primera Instancia, dentro de los cuales se entenderán como tales a los:

a) Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento.

b) Juzgados de Primera Instancia Especializados en Juicio Oral Mercantil.

IV. Los Juzgados y Tribunales de Alzada especializados en justicia para adolescentes.

V. Los Juzgados de Paz y Conciliación.

VI. Los Juzgados de Paz y Conciliación indígena.

VII. Los Juzgados Municipales.

VIII. El Centro Estatal de Justicia Alternativa. I

X. El Instituto de la Defensoría Pública.”⁷⁴

Continuando con la cita del precepto constitucional local, dispone: “El Tribunal de Justicia Constitucional residirá en la capital del Estado, sus atribuciones serán las establecidas en esta Constitución y en el Código, funcionará en Pleno y en Sala, en sesiones públicas y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la

⁷⁴ Constitución Política del Estado de Chiapas, en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=Mzl=

moral y el interés público y tomarán resoluciones por mayoría de votos”.⁷⁵

En cuanto a su integración el Tribunal de Justicia Constitucional, en Pleno se integrará por tres magistrados que durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente periodo consecutivo.

El Presidente del Tribunal de Justicia Constitucional lo será también del Tribunal Superior de Justicia, quien será electo por el Pleno cada tres años con posibilidades de reelección y a él corresponderá la administración del Tribunal de Justicia Constitucional.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el Titular del Poder Judicial. De manera anual enviará al Congreso un informe escrito sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia en la entidad.

Los magistrados del Tribunal de Justicia Constitucional serán nombrados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

La competencia del Tribunal de Justicia Constitucional en Pleno y en Sala, se regirán por lo que dispongan las leyes de conformidad con las bases que esta constitución establece.

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, salvo los magistrados del Tribunal de Justicia Constitucional, serán aprobados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes.

Los jueces de paz y conciliación, de paz y conciliación indígena y los municipales, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura a propuesta de los ayuntamientos respectivos.

El Tribunal Superior de Justicia contará con un órgano de mediación, conciliación

⁷⁵ Ibídem.

y arbitraje denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, el cual actuará bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo, confidencialidad y gratuidad.

Contará con un Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas.

Para garantizar la efectividad del Sistema de Justicia Acusatorio, el Tribunal Superior de Justicia contará, además, con órganos cuya actuación se regirá bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e intermediación, en las formas que la ley de la materia determine.

En términos de los artículos 73 de la Constitución Política del estado de Chiapas, 36, 37 y 38 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, el cual es un órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación:

“Artículo 36.- El Pleno del Tribunal Constitucional será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a la Constitución Política del Estado de Chiapas y de las leyes que de ella emanen.”⁷⁶

Por su parte, El Pleno del Tribunal constitucional tendrá las siguientes atribuciones, de acuerdo con el Código en referencia:

“Artículo 37.- Son atribuciones del Pleno del Tribunal Constitucional:

I. Garantizar la supremacía y control de la Constitución Política del Estado mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contraria a lo establecido en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

II. Conocer de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones por omisión legislativa y de las cuestiones de inconstitucionalidad a que

⁷⁶ Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas en: <https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/codigo%20de%20organizacion%20del%20poder%20judicial%20del%20estado%20de%20chiapas.pdf?v=Mw==>

se refiere la Constitución Política del Estado en el artículo 64.

III. Erigirse en Tribunal de Sentencia y conocer de los juicios y procedimientos instaurados a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones a que se refiere el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del estado de Chiapas; así como de las acusaciones por delitos oficiales a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Penal y demás disposiciones legales aplicables.

IV. Conocer de oficio o a petición de parte legítima, de los casos de contradicción de criterios que se susciten entre las Salas Regionales Colegiadas y determinar la aplicación obligatoria de sus resoluciones, sin perjuicio de observarse la Jurisprudencia de los Tribunales Federales;

V. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre Salas Regionales Colegiadas o entre Juzgados de Primera Instancia de distinta jurisdicción;

VI. Velar por la autonomía e independencia de los órganos y miembros del Poder Judicial, con el fin de evitar que se afecte su imparcialidad para juzgar;

VII. Designar a los miembros del Consejo de la Judicatura, del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa y del Tribunal del Trabajo Burocrático, cuyo nombramiento corresponda al Poder Judicial;

VIII. Conocer de los asuntos, a petición fundada del Procurador General de Justicia del Estado o del Fiscal Electoral, en su caso, cuando por su interés o trascendencia así lo ameriten;

IX. Resolver sobre las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Constitucional y dar aviso inmediato al Titular del Poder Ejecutivo para que proceda a otorgar el nuevo nombramiento en términos de la Constitución Política del Estado;

X. Acordar licencias a los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional para separarse del cargo hasta por 15 días; cuando exceda de este término, deberá dar aviso al Titular del Poder Ejecutivo, quien procederá a nombrar a los nuevos Magistrados en términos de la Constitución Estatal;

XI. Calificar las excusas o recusaciones de alguno de sus integrantes para conocer de los asuntos de la competencia del Tribunal Constitucional y acordar la sustitución que proceda;

XII. Decretar la suspensión de labores en lo que hace al Tribunal Constitucional, en los casos en que oficialmente no esté determinada y se considere procedente;

XIII. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades que tenga conocimiento, cometidas por los servidores públicos integrantes de los Órganos del Poder Judicial, que afecten el buen funcionamiento del mismo;

XIV. Solicitar al Consejo de la Judicatura, la investigación sobre los casos que tenga conocimiento o presuma que se está trasgrediendo la normativa;

XV. Derogada;

XVI. Dictar su propio Reglamento Interior;

XVII. Tomar los acuerdos necesarios para la elaboración y ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal Constitucional.

XVIII. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial; y

XIX. Los demás asuntos que señale este Código y demás ordenamientos legales aplicables.”⁷⁷

Por otra parte, resulta sobresaliente hacer mención a la propia exposición de motivos, del decreto por el cual se expide el Código de Organización en comento, la cual cito: “Partiendo de la idea de que el Estado de Derecho es la base fundamental en la que se deposita la concordia entre el ejercicio de los poderes y la administración de justicia; tiende a armonizar y ajustar el Código de Organización del Poder Judicial, a la reforma efectuada a la norma Constitucional Local, que a la reforma del Titular del Poder Ejecutivo en la Entidad, fue aprobada por el Constituyente Permanente, en lo concerniente a la integración del Sistema

⁷⁷ Constitución Política del Estado de Chiapas, en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=MzI=

Judicial, las atribuciones de los órganos que lo conforman y el funcionamiento de ellos, con el propósito de hacer más ágil y eficiente la individualización de la norma jurídica, misma que mediante Decreto número 023, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado Número 135, Segunda Sección, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.”⁷⁸

No se debe perder de vista, que la organización y función jurisdiccional en todo caso debe estar enfocada a la correcta, oportuna y pronta administración de justicia, lo que debe ser su principio y fin en la labor fundamental de estos órganos del Estado.

3.1.2.- El Consejo de la Judicatura

Así mismo, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, determina que el Consejo de la judicatura es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica, encargado de la vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial de los órganos del Poder Judicial, con las excepciones previstas en la Constitución:

“Artículo 74. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica, encargado de la vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial de los órganos del Poder Judicial, con las excepciones previstas en esta Constitución.”⁷⁹

En cuanto a su conformación el mismo artículo 74, dispone que el Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, que serán designados de la forma siguiente:

“I. Dos serán representantes del Poder Judicial, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que también lo será del Consejo, y el otro será designado por el Tribunal de Justicia Constitucional de entre los

⁷⁸ Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas en: <https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/codigo%20de%20organizacion%20del%20poder%20judicial%20del%20estado%20de%20chiapas.pdf?v=Mw==>

⁷⁹ Constitución Política del Estado de Chiapas, en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=Mzl=

miembros de carrera judicial que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

II. Dos consejeros designados por el Pleno del Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso.

III. Uno nombrado por el Titular del Ejecutivo.”⁸⁰

Los consejeros actuarán con absoluta independencia de quien los nombre. Durarán cuatro años en su cargo.

Los consejeros de la Judicatura deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de su profesión, deberán tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación y contar con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional, con título y cédula de licenciado en derecho, además de cumplir con las condiciones establecidas en las fracciones I, IV, V y VI, del artículo 76, de esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y contará con un Secretario Ejecutivo que será designado por el propio Consejo, a propuesta de su Presidente.

El mismo artículo 74 de la constitución local, dispone que corresponde al Consejo de la Judicatura:

- Participar en la designación de magistrados en los términos de lo establecido en esta Constitución.
- Designar, adscribir o remover en los términos de esta Constitución y la ley de la materia, los servidores públicos judiciales y personal administrativo.
- Emitir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre los órganos del Poder Judicial para la mejor y mayor prontitud de su despacho.

⁸⁰ Ibídem.

IV. Establecer y ejecutar el sistema de carrera judicial en los términos y condiciones que establece esta Constitución.

V. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, con excepción del Tribunal de Justicia Constitucional cuya administración corresponderá a su Presidente; así como del Tribunal del Trabajo Burocrático, quienes lo harán a través de una comisión de administración.

VI. Determinar los distritos judiciales en que se divida el Estado, el número de salas, juzgados de primera instancia, juzgados y salas especializados en justicia para adolescentes, juzgados de paz y conciliación indígena, juzgados municipales y subdirecciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa; así como la residencia, adscripción, jurisdicción territorial y especialización que por materia les corresponda.

VII. Administrar los recursos financieros del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, conforme a los lineamientos señalados en esta Constitución, el Código y demás normatividad aplicable.

VIII. Los demás asuntos que esta Constitución y las leyes determinen.

Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables.

El Código establecerá las bases mínimas para la práctica de las visitas judiciales y la emisión de los dictámenes correspondientes, realizados por la Visitaduría del Consejo de la Judicatura, así como su integración.”⁸¹

3.1.3. El Tribunal del Trabajo Burocrático

El Tribunal del Trabajo Burocrático, es un órgano del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a partir del 24 de agosto del 2007, con fundamento a la reforma al artículo 49 de la constitución del estado, tomó el lugar del Tribunal del Servicio Civil. El Tribunal Burocrático, tiene encomendado velar por la estricta aplicación de la Ley para impartir justicia y dar solución de manera pronta, imparcial y expedita,

⁸¹ Idem.

a las controversias suscitadas entre el Estado y sus Trabajadores.

Es importante precisar que El Tribunal del Trabajo Burocrático conoce y resuelve los conflictos individuales y colectivos que surjan entre los titulares y los trabajadores de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Municipios del Estado de Chiapas; así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, Desconcentrados y Auxiliares, Asociaciones y Empresas de participación Estatal o Municipal en que por Leyes, Decretos, Reglamentos o Convenios llegue a señalarse su aplicación, con estricta observancia en las legislaciones laborales de su competencia.

De acuerdo con el artículo 75 de la Constitución del Estado de Chiapas, el Tribunal del Trabajo Burocrático será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos, sesionará en Pleno y en Salas y sus sesiones serán públicas. El Código determinará sus respectivas competencias y la forma de su organización y funcionamiento.

En el mismo artículo 75 de la constitución local, se establece su integración de la manera siguiente:

- Dos magistrados designados por el Titular del Ejecutivo.
- Un magistrado designado por el Tribunal de Justicia Constitucional.
- Dos magistrados designados por el Congreso del Estado, a propuesta escrita de tres de los Ayuntamientos de mayor población en la Entidad.
- Dos magistrados propuestos de la misma forma por las unidades burocráticas de mayor representatividad en el Estado.

La designación de los magistrados nombrados por el Titular del Ejecutivo será directa. Las propuestas de designación de los magistrados formuladas por los ayuntamientos y las unidades burocráticas a que hace mención el párrafo anterior, deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado en términos del Código. Para ser nombrado magistrado, deberá acreditarse experiencia en materia laboral por

un periodo no menor de tres años.

Durarán en sus funciones seis años con posibilidad de ser reelectos en los términos del Código. El Tribunal de Justicia Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado nombrará a su Presidente, durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado.

“La Comisión de Administración será presidida por el Titular del Tribunal Burocrático y tendrá atribución para presentar su anteproyecto de presupuesto al Consejo de la Judicatura, para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial”.⁸²

Es así como desde la norma suprema de la entidad federativa se determina la organización de este importante órgano jurisdiccional especializado en la administración de justicia en materia laboral de los trabajadores al servicio del estado y municipios de Chiapas. Más adelante expongo como realiza este trabajo jurisdiccional.

III.2. Funcionarios judiciales

Hasta el momento se ha expuesto cómo se integra orgánicamente el Poder Judicial, concretamente en el estado de Chiapas, de acuerdo a su Constitución y a su Código de Organización del Poder judicial.

Esta loable labor es imposible de imaginar sin la participación de las personas que lo integran y se dedican profesionalmente a prestar sus servicios en las diversas áreas de los tribunales de nuestro país y del estado, para garantizar de forma permanente la prestación de este servicio.

Como lo sostiene Hernando Devis Echandía: “La administración de justicia debe ser permanente, general, exclusiva y definitiva, además de imparcial e independiente.”⁸³

⁸² Idem.

⁸³ Devis Echandía, Hernando. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, p.8

Para garantizar que se realice de forma adecuada esta función el autor en cita continua diciendo: “Ejercen permanentemente la facultad de administrar justicia los funcionarios judiciales, de acuerdo con la Constitución y las leyes; que en casos especiales se ejerce por el Congreso y por los funcionarios administrativos (alcaldes, inspectores de policía, funcionarios que atienden problemas los problemas de aguas públicas, baldíos y otros); los jurados y los árbitros ejercen ocasionalmente funciones jurisdiccionales.”⁸⁴

A continuación expongo de manera breve, las importantes actuaciones de los funcionarios judiciales, resaltando, por supuesto, la labor del juez, no sólo como impartidor de justicia, sino como agente activo de la aplicación de la ley y de la justicia.

3.2.1.- El Juez, Secretario y demás personal adscrito.

Es evidente que la labor del juzgador, en su sentido amplio, resulta de suma importancia en nuestro sistema de administración de justicia, así la función del juez la podemos observar en diversos aspectos, siguiendo al autor Hernando Devis Echadía, quien enumera: “La función del juez en la aplicación del derecho se realiza de tres maneras diferentes, a saber: a) interviniendo para desatar un conflicto de pretensiones jurídicas sometidas a su decisión (en lo civil, laboral y contencioso-administrativo), o para resolver el conflicto social creado con la ocurrencia de hechos ilícitos constitutivos de delitos o contravenciones (en materia penal), mediante procesos de jurisdicción contenciosa; b) pronunciando la declaración que una persona interesada le ha solicitado y son que ello entrañe conflicto por desatar contra otra, o bien actuando par investir de legalidad ciertos actos (procesos de jurisdicción voluntaria), y c) realizando la ejecución forzosa o coactiva de un hecho (procesos contenciosos de ejecución).”⁸⁵

Continúa exponiendo el autor en cita: “Hoy día nadie discute el gran valor de la jurisprudencia y no es posible negarle el carácter de verdadera fuente formal del derecho positivo. La misión del juez tiene aspectos distintos: a) Aplicar la ley

⁸⁴ Devis Echandía, Hernando. *Op.cit.*, p. 95

⁸⁵ Devis Echandía, Hernando. *Op.cit.*, p. 89.

general a los casos particulares, o sea, individualizar la norma abstracta; b) Interpretar el contenido de la ley, haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y política que la inevitable evolución histórica vaya presentando; es decir, interpretación dinámica y no estática; c) Crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca normas penales sustanciales.”⁸⁶

No puede el juez romper con la ley y dedicarse a crear un sistema legislativo propio. Pero al interpretar la ley científicamente, el juez puede darle vida que en su simple texto no aparece, y llevarla a producir resultado justo en ese momento histórico, pues éste debe ser el fin de toda sentencia.

“La solución justa no debe buscarse solamente en el texto escueto de la ley, sino también en los principios generales que inspiran el ordenamiento jurídico positivo de cada país. Así, sin independizarse de la ley puede el juez contribuir a la creación de normas positivas, como una fecunda fuente de derecho en constante evolución.”⁸⁷

Resulta importante para esta función la aplicación de los principios generales constitucionales, sustanciales y procesales, como ya los he analizado en capítulos anteriores del presente trabajo.

La labor del juez resulta compleja, además de concentrarse en su actividad principal que es impartir justicia, resulta necesario e indispensable para lograr ese fin ocuparse de la organización interna de su juzgado, como lo expone el autor que sigo, Hernando Devis Echandia: “Ejercen también los jueces otras funciones que pueden calificarse como administrativas, relacionadas, claro está, con la administración de justicia como el nombramiento de otros funcionarios judiciales, nombramientos de los empleados subalternos de los tribunales o juzgados, reglamentación del trabajo interno de sus dependencias, y otras similares.”⁸⁸

⁸⁶ Ibíd.

⁸⁷ Ibíd.

⁸⁸ Ibídem., p.90.

Resultando cierto, como refiere el propio autor en cita: “Para que la justicia pueda ser general y pueda existir en todo el territorio nacional sin que su lentitud y las dificultades para que los interesados recurran al juez competente la hagan ineficaz, debe existir un número suficiente de funcionarios judiciales.”⁸⁹

A su vez el autor en estudio define la carrera judicial de la siguiente forma: “Se entiende por carrera judicial la organización de los funcionarios jurisdiccionales a base de permanencia, estabilidad, escalafones y ascensos, en forma bastante similar a lo que ocurre con la carrera militar, pero sin la obligatoriedad de los ascensos que existen en esta, sino mediante concursos de méritos. Todo esto para que, una vez producido el ingreso en la carrera, el funcionario no esté sujeto a la angustia de las reelecciones periódicas, con todo el gravoso acompañamiento de recomendaciones, intrigas, solicitudes y apadrinamientos, que afectan la dignidad del juez. Es indispensable que la ley exija rigurosas condiciones para el ingreso a la judicatura, con carrera o sin ella.”⁹⁰

Por su parte el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas dispone que para la administración de justicia los órganos judiciales contarán con el personal necesario para el desarrollo de sus funciones. En concreto, respecto al Tribunal del Trabajo Burocrático dispone el ordenamiento:

“Artículo 252.- El personal jurídico del Tribunal del Trabajo Burocrático, estará sujeto al sistema de carrera judicial, por lo que el nombramiento de los mismos será competencia del Consejo de la Judicatura. El Consejo de la Judicatura podrá nombrar, remover o suspender administrativamente a los funcionarios y trabajadores del Tribunal del Trabajo Burocrático, en términos de este Código, su Reglamento Interior, o bien, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.”⁹¹

⁸⁹ Devis Echandía, Hernando. *Op.cit.*, p. 131

⁹⁰ *Ibíd.* p.136.

⁹¹ Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas en: <https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/codigo%20de%20organizacion%20del%20poder%20judicial%20del%20estado%20de%20chiapas.pdf?v=Mw==>

La carrera judicial implica que se ingrese a la judicatura en el grado inferior, previo el cumplimiento por parte de los candidatos de los requisitos establecidos y, generalmente, al sometimiento a la aprobación de un curso de especialización.

En ese mismo sentido, la propia exposición de motivos, cuando se decretó el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, hace referencia a lo siguiente: “Las tendencias de los Poderes Federales y Estatales, encaminadas a brindarle espacios a los jóvenes profesionistas que concluyen sus estudios, ha ido tomando cada vez mayor importancia, por lo que el Poder Judicial del Estado, no se encuentra ajeno a ello. Dentro de la carrera judicial por medio de la cual los servidores públicos de carácter jurisdiccional ingresan y son promovidos, la categoría de actuario representa el primer escalafón dentro de este importante sistema; por lo que no ha de soslayarse la posibilidad de brindarles a los jóvenes que desean formar parte de esta Institución Gubernamental espacios laborales.”⁹²

Cada uno de estos funcionarios judiciales realizan una labor fundamental para el buen desempeño de la administración de justicia.

3.2.2.- Auxiliares de la administración de justicia.

De igual manera, junto con los funcionarios judiciales comparten una actividad importante en la administración de justicia los auxiliares, quienes no ostentan un cargo en el poder judicial pero resultan de suma importancia cuando se les requiere. El juzgador puede allegarse de los auxiliares que resultan necesarios para mejor proveer.

Se consideran auxiliares de la justicia a ciertas personas que no son funcionarios judiciales, pero que prestan colaboración a la administración de justicia en determinadas labores, tales como peritos, secuestres, partidores, liquidadores, intérpretes, síndicos.

Como lo señala el autor Hernando Devis Echandía, en su obra en cita: “Se faculta al juez para designar estos auxiliares, en todos los casos, y se garantiza su

⁹² *Ibíd.*

imparcialidad, honestidad y capacidad mediante listas elaboradas previamente, exigiéndose al juez que haga rotación en los nombramientos. Se exceptúan los testigos del matrimonio civil, que serán designados siempre por los contrayentes, los secuestres, partidores y liquidadores, cuando las partes se pongan de acuerdo en escogerlos, y el curador *ad litem* de los relativamente incapaces cuando éstos lo designan.”⁹³

Debe haber un sistema rápido de notificación a los auxiliares, por oficio que un empleado de la secretaría entregue en la dirección que figure en la lista oficial, de lo cual se dejará constancia en el expediente, si la personal no es posible al día siguiente de hecho el nombramiento, y ordenar su reemplazo inmediato con cualquiera de los que figuren en la lista, si no toman posesión o no concurren a la diligencia o no cumplen con el encargo, de manera que el juez no debe permitir que la diligencia fracase por tal motivo.

Como lo señala el propio autor: “Además, se debe ordenar a los secuestres, síndicos y en general a los depositarios y administradores, consignar inmediatamente los dineros que perciben o se les entregue, en la cuenta de depósitos judiciales, y permitir abrir cuenta corriente bancaria especial, con la denominación del cargo, cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, debiéndose enviar al juez copia de los extractos mensuales; esta cuenta es inembargable en otros procesos porque se entiende sujeta al embargo que la causa. Se debe ordenar al depositario o administrador, y por tanto a los secuestres y síndicos, dar informe mensual de su gestión al juez, sin perjuicio de la rendición posterior de cuentas al terminar sus funciones.”⁹⁴

Y concluye: “Se relaciona con este texto la obligación de los secuestres, síndicos y liquidadores de entregar los bienes y la prohibición de retenerlos al vencimiento del cargo, so pretexto de tener pendiente el pago de sus honorarios o por

⁹³ Devis Echandia, Hernando. *Op.cit.*, p. 305

⁹⁴ *Ibíd.*, pp. 305,306.

cualquiera otra causa, lo mismo que la de rendir siempre cuentas al finalizar su gestión y durante ella a petición de parte o por orden oficiosa del juez.”⁹⁵

El auxiliar por cuya culpa deje de practicarse una prueba, o diligencia, debe ser sancionado con multa. Y cuando deje de cumplir alguno de los deberes que le impone la ley o utilice los bienes o los productos de ellos o de su enajenación, en provecho propio o de otra persona, o retarde su entrega, se le debe imponer multa; todo ello sin perjuicio de las restantes sanciones (especialmente las penales) y de la obligación de indemnizar los perjuicios que causen además de la multa, por causas que dictamine la ley.

3.2.3.- Los Peritos laborales y peritos judiciales.

En el ámbito nacional y en el de la legislación específica objeto de estudio de la presente investigación, de acuerdo con el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se considera a los peritos como Auxiliares de la Administración de Justicia.

En efecto, un lugar especial ocupan, como auxiliares de la administración de justicia, los peritos. El artículo 270 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas dispone:

“Artículo 270.- Los Auxiliares de la administración de justicia desempeñan una función pública y están sujetos a las determinaciones de este Código y su Reglamento Interno, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.”⁹⁶

Por su parte, el artículo 271 del ordenamiento en cita enumera y refiere:

“Artículo 271.- Son auxiliares de la administración de justicia:

I. Los Interventores de Concurso;

II. Los Mediadores, Conciliadores y Árbitros;

⁹⁵ *Ibíd.*

⁹⁶ Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas en: <https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/codigo%20de%20organizacion%20del%20poder%20judicial%20del%20estado%20de%20chiapas.pdf?v=Mw==>

III. Los Síndicos de Concurso;

IV. Los Albaceas, Tutores y Curadores;

V. Los Notarios y los Corredores Públicos;

VI. Los Peritos y los servidores públicos de carácter técnico de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y el personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito;

VII. Los Depositarios;

VIII. Los Intérpretes y Traductores;

IX. Las autoridades tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, en materia de administración de justicia indígena; y,

X. Los demás a quienes les confieran las Leyes este carácter.”⁹⁷

Como se mencionó líneas arriba, en el capítulo que me ocupé sobre prueba pericial, siguiendo lo expuesto por el autor Hernando Devis Echandía: “la función del perito estriba en elaborar un dictamen (precisamente por contar con conocimientos especializados) sobre determinados hechos o circunstancias que para su explicación se requieren, a fin de que el juzgador los entienda y pueda valorar correctamente.”⁹⁸

Los peritos pueden actuar de varios modos: auxiliando al juez en la percepción o conocimiento de los hechos; indicándole los principios científicos o técnicos que le permitirán deducir las consecuencias indispensables en la búsqueda de la verdad; deduciendo ellos mismos las consecuencias de que tales hechos derivan, al amparo de sus conocimientos especializados.

⁹⁷ *Ibíd.*

⁹⁸ Devis Echandía Hernando. *Op.cit.*, p. 134.

El artículo 275 del mismo ordenamiento señala cuales serán requisitos para ser auxiliar de la Administración de Justicia:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III. Tener título profesional legalmente expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; o en su caso, ser versado en la materia de que se trate. Las autoridades tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, no tendrán que cumplir con ese requisito;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta; y,
- VI. Los demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Como se observa, el perito judicial, también conocido como perito forense, es un profesional que dispone de conocimientos y habilidades reconocidas a través los estudios desempeñados para poder aportar en aquellos procedimientos judiciales en los que sea preciso información y opinión de gran relevancia, para que el juzgador emita sus sentencias basándose en los hechos que han tenido lugar, para lo cual puede allegarse de cualquier medio de prueba previsto en la ley.

La información y opinión aportada en los procedimientos judiciales juega un papel fundamental, ya que puede ser información vital para que un proceso tenga una sentencia justa y acorde a la realidad, siempre basándose en las pruebas que haya recogido dicho profesional.

Es decir, la profesión del perito judicial debe estar sujeta bajo unos estrictos e inequívocos parámetros de objetividad, imparcialidad, así como independencia, ya que no basta única y exclusivamente con disponer de una formación adecuada.

Existen diferentes tipos de peritos judiciales, aunque las más comunes son criminalista, grafoscopía, balística, industria, medio ambiente, bienes inmuebles, médico , arte, fotografía, comercio, contable, entre otras muchas especialidades.

Cabe hacer mención, sin embargo, que en materia laboral para su admisión y reconocimiento de valor probatorio no es necesario que los dictámenes provengan de especialistas.

Así lo consideró nuestro máximo tribunal en la siguiente tesis de Jurisprudencia con el rubro y texto siguientes:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO, NO ES NECESARIO QUE LOS DICTAMENES PROVENGAN DE ESPECIALISTAS.

La intervención de peritos que no sean especialistas, pero tengan conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen, en los términos del artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, no puede, válidamente, privar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje del ejercicio de su arbitrio jurisdiccional sobre el contenido de los peritajes para decidir sobre su alcance y valor probatorio, ya que no debe declinar en el perito, por más especializado que sea, la alta responsabilidad de externar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los respectivos dictámenes. Consecuentemente, tampoco es legal aceptar que con la sola demostración de que un perito no tiene la especialización correspondiente, su dictamen pierda todo valor probatorio de modo automático y, por contrapartida, que también de manera maquinal se le dé pleno valor al emitido por el especialista, además de que tal proceder sería contrario a las disposiciones tutelares de la aludida probanza en materia laboral, en cuanto prevé el auxilio del

trabajador que, si difícilmente puede pagar un perito general, menos aún podrá contratar a un especialista.”⁹⁹

Por tanto, al tener tales pruebas periciales valor probatorio en la materia laboral, referida en este caso a la condición del trabajador, considero que en sujeción al principio de equidad, puede considerarse aplicable para ambos casos, patronal y del trabajador, pues la argumentación para sostener el valor de la prueba pericial en materia laboral resulta objetivo.

Este criterio nos sirve de apoyo para entrar, en el siguiente capítulo del presente trabajo, en el estudio de esta prueba y sus particulares que se proponen en la legislación laboral local.

⁹⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo IV, Novena Época. Noviembre de 1996, p. 176.

CAPÍTULO IV.

Propuesta de una pericial única en el procedimiento laboral burocrático del estado de Chiapas.

En el presente capítulo centraré el estudio sobre la conveniencia de implementar las reformas pertinentes en la ley local que regula los juicios laborales para los trabajadores al servicio del estado, a efecto que se contemple la prueba pericial que sea viable con un solo perito, cuyo dicatámen sea tomado libremente por el juzgador, al momento de la valoración de las pruebas y en consecuencia al momento de emitir la resolución respectiva, sin dejar de respetar la necesidad, en su caso, de confrontación en los exámenes periciales.

IV.1 El desahogo de la prueba pericial en el juicio laboral burocrático.

Para una mejor claridad sobre el tema, comenzaré exponiendo el marco jurídico, en el cual se desarrolla el desahogo de las pruebas y en concreto la prueba pericial en los juicios laborales seguidos ante el Tribunal local en el Estado de Chiapas.

4.1.1.- Reglas generales del proceso laboral burocrático en Chiapas.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas en su Título Noveno a partir del artículo 94, dispone las reglas generales del proceso laboral burocrático. Apunta que en el procedimiento ante el tribunal del trabajo burocrático del poder judicial del estado, no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al tribunal consistirá, conforme a la legislación de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 95.- El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal consistirá en:

- I. La presentación de la demanda que deberá hacerse por escrito;
- II. Acuerdo de admisión o aclaración en su caso y orden de traslado a la parte demandada.

- III. La contestación de la demanda.
- IV. Audiencia de pruebas y alegatos.
- V. Resolución.”¹⁰⁰

Así la Ley del Servicio Civil para el Estado y Municipios de Chiapas, dispone puntualmente los requisitos que debe reunir la presentación de la demanda:

“Art.96.- La demanda se formulará por escrito debidamente firmada y se acompañarán tantas copias de la misma como demandados haya, la demanda deberá contener:

I.- El nombre y domicilio del actor; II.- El nombre y domicilio del demandado o demandados; III.- El objeto de la demanda; IV.- Relación de los hechos; V.- Documentos probatorios; y VI.- Indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente y que tenga por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y la práctica de las diligencias que solicite con el mismo fin.”¹⁰¹

A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente el actor.

Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Solo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.

El tribunal o la sala dentro de tres días siguientes a la presentación de la demanda, prevendrá al actor para que en el plazo de tres días corrija su demanda

¹⁰⁰ Ley del Servicio Civil para el Estado y Municipios de Chiapas, en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0058.pdf?v=MTI=

¹⁰¹ Ibídem.

por ser obscura e imprecisa, en caso de que no lo haga se tendrá por no presentada.

La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de nueve días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación, agregando un día por cada 100 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que el magistrado ponente estime que debe ampliarse. En la misma deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo 96 de esta ley.

Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal presentada, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del tribunal su incompetencia, lo declarara de oficio.

4.1.2.- La audiencia de desahogo de pruebas en el juicio laboral ante el Tribunal del Trabajo Burocrático.

Antes de la audiencia de desahogo de pruebas será necesario agotar la conciliación, que esta normada a partir del artículo 101 del ordenamiento en cita, donde se establece que tan pronto se reciba la primera promoción de un conflicto individual, colectivo o sindical, el presidente del tribunal, turnará el asunto al secretario conciliador, quien a su vez en un término de veinticuatro horas citará a las partes a una audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación.

En la audiencia de conciliación estarán presentes el demandado, el trabajador y el secretario conciliador, en dicha audiencia se tratará de avenir a las partes, y se promoverá la celebración de un convenio. Ambas partes deberán presentar su respectiva propuesta.

Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo. En caso de

no llegar a la avenencia correspondiente, se pasará a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

En caso de que las partes no asistan a la citada audiencia, al patrón se le impondrá una multa de cien hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el estado y al trabajador se le tendrá como no presentada su demanda.

La audiencia de desahogo de pruebas esta normada a partir del artículo 104, donde establece que el tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogarán pruebas, se escucharán alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutiveos del laudo.

En caso de asuntos sindicales las audiencias estarán a cargo del Secretario General de Acuerdos y del Pleno, y en el caso de conflictos individuales o colectivos del Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente, quienes someterán a conocimiento del Tribunal o de la Sala, respectivamente, todas las cuestiones que en ella se susciten.

Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder en cuyo caso podrán ser citados a juicio del tribunal para que la ratifiquen.

Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga.

El desahogo de la prueba judicial esta regulado en el artículo 136 del citado ordenamiento, el cual establece que la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte. Deberá ofrecerse mencionando el nombre y profesión de su perito e indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo por escrito el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que el tribunal o sala no admita la prueba.

También el artículo 137 de la ley en cita dispone que el tribunal o la sala nombrarán los peritos que correspondan al servidor público, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando el servidor público lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes;
- II. Si designándolo no compareciera a aceptar el cargo o a la audiencia respectiva a rendir su dictamen.

Y en su artículo 138 apunta que: en el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;
- II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;
- III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción ii del artículo que antecede, el tribunal o la sala señalará nueva fecha, y dictará los medios de apremio necesarios para que comparezca el perito;
- IV. Las partes, el tribunal o la sala podrá hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y
- V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, el tribunal o la sala designará un perito tercero en discordia.

El perito tercero en discordia que designe el tribunal o la sala deben excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas de excusa señalados por esta ley, el tribunal o la sala calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

4.1.3.- Problemática de la Dilación en la sustanciación de juicios laborales y mercantiles.

Para el desahogo de esta prueba, como se mencionó, de conformidad con el artículo 136 de la Ley del Servicio Civil para el Estado y Municipios de Chiapas, la prueba pericial debe versar sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte; y deberá ofrecerse mencionando el nombre y profesión de su perito e indicando la materia sobre la que deba versar. Los peritos son, en consecuencia, los sujetos que desahogan propiamente esta prueba, quienes con sus conocimientos especializados pueden aclarar o resolver aspectos sobre los que el juez requiere ese conocimiento en un arte u oficio.

La autoridad jurisdiccional al momento de recibir la prueba pericial deberá verificar, en un primer momento, si es admisible, es decir si corresponde su pertinencia por los conocimientos especializados que alude la parte que la ofrece. En caso de no cumplirse con los requisitos mínimos procederá a su desechamiento.

En caso de que proceda su admisión, las partes deben presentar el escrito donde los peritos acepten y protesten su cargo, y deben acreditar su calidad de perito con la cédula profesional o documento probatorio que corresponda.

En materia mercantil, por establecer una referencia con la materia, se presentan de igual modo algunas dificultades al momento de desahogar la prueba pericial, de conformidad con las precisiones que se introdujeron en el Código de Comercio, como se verá en líneas posteriores.

Se han planteado estudios sobre la dificultad práctica en su admisión y desahogo. En el Segundo Encuentro Estatal de Jueces, (celebrado en el año 2009 en el estado de Guanajuato) la licenciada Teresa Carina Robledo Hernández, refiere lo siguiente: “El juez al momento de recibir la prueba pericial debe verificar, primero si es admisible, esto es que requiera conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica o industria, y si es de conocimientos generales o especiales que se presupone debe tener el juez, no debe de admitirse, tiene un punto un tanto controversial el artículo 1252 del Código al referir, que: “se desecharan de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos,

o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.” Posteriormente debe revisar si llena los requisitos que marca el Código de Comercio, para su admisión, primero que en caso de que la ciencia, arte, técnica o industria requieran título o cédula el perito debe de tenerlos, en caso de que no lo requieran o requiriéndolo no hubiere peritos en el lugar, puede ser nombrada cualquier persona a satisfacción del juez.”¹⁰²

En efecto, todos los factores mencionados en la complejidad del desahogo de esta prueba, repercuten, en parte, en el rezago procesal, que es un factor constante en los juicios (laborales, mercantiles o de cualquier otra materia) que se siguen ante una autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, la reglas que dispone la ley, impuestas para la admisión y desahogo de la prueba no son gratuitas, corresponden al control de imparcialidad de la prueba pericial.

La objetividad del informe pericial como garantía del debido proceso. Así lo ha expuesto de forma acertada la autora Maite Aguirrezabal Grünstein, en su estudio sobre la prueba pericial en los juicios civiles al señalar: “La exigencia de un actuar imparcial se hace extensiva a todo aquel que de una u otra forma intervenga en el proceso, es decir, la regla se hace extensiva a los testigos, a los peritos, etc., quienes se verán afectados por causales de inhabilidad en el evento de que dicho requisito falte. Ello porque, la finalidad de esta prueba, como la del resto de las previstas en la ley, consiste en acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de o las partes en el proceso, con la particularidad, de que el objeto de la prueba son hechos que no son del común saber de las partes o del juez, de

¹⁰² Robledo Hernández, Carina. LA PRUEBA PERICIAL, Observaciones sobre algunas reformas desacertadas y otras convenientes. Segundo Encuentro Estatal de Jueces. En: <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/2encuentro/LIC.%20TERESA%20CARINA%20ROBLEDO%20HERN%C3%81ND EZ.pdf>

modo que el perito mediante su informe, proporciona al tribunal los conocimientos técnicos necesarios para la valoración de los hechos objeto de la controversia.”¹⁰³

En este mismo sentido, el Código de Comercio, establece las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial; así el artículo 1253 de ese Código dispone: “Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial;

¹⁰³ Aguirrezabal Grünstein, Maite. ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO CIVIL. p. 344. En: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v19n1/art10.pdf>

IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código;

VI. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda. En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de \$3,977.74 y corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación este monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año. Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.”¹⁰⁴

Por otra parte, el mismo Código de Comercio dispone en su artículo 1254: “El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya ofrecido el oferente, así como su cédula profesional, o en su caso los documentos que justifiquen su capacidad científica, artística, técnica, etc. requisito sin el cual no se le tendrá por designado, con la sanción correspondiente a que se refiere la fracción VI del artículo anterior.”¹⁰⁵

Por otra parte, como lo resaltan Jesús de la Fuente Rodríguez y Fabián Mondragón Pedrero, en su libro que estudia los juicios orales mercantiles: “deberá ofrecerse la prueba pericial en tiempo, siendo pertinente realizar las siguientes manifestaciones:

a. Al ejercitarse la pretensión mediante el escrito de demanda, es el momento procesal para ofrecer la prueba pericial, de conformidad con lo previsto en el artículo 1390 Bis 11 en su fracción VIII del Código de Comercio, lo siguiente:

¹⁰⁴ Código de Comercio, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_311218.pdf (el resaltado es propio).

¹⁰⁵ Ibídem.

Artículo 1390 Bis 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

I al VII...

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio...

b. Al producirse la contestación da la demanda se deberá cumplir con el contenido del artículo 1390 Bis 17 del Código de Comercio que regula:

Artículo 1390 Bis 17.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda...

c. En consecuencia, al producirse la contestación de la demanda es el momento procesal para ofrecer pruebas y dentro de estas la prueba pericial.

d. Con el escrito de contestación a la demanda se da vista al actor por en plazo de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga, considerándose que dentro del desahogo de la vista y para destruir las excepciones formuladas por la parte demandada, se pueden aportar medios de prueba y dentro de estos, la prueba pericial.

e. De igual manera, al producirse la contestación a la demanda puede formularse demanda reconvenional en cuyo caso será aplicable el contenido del artículo 1390 Bis 11 en su fracción VIII del Código de Comercio.

f. De producirse la contestación a la reconvenición, de igual manera será el momento procesal para el ofrecimiento de pruebas y dentro de éstos la prueba pericial.

g. En cumplimiento al artículo 1390 Bis 2 respetando el principio de igualdad procesal, con la vista que se dé al demandado en el juicio primario de la contestación a la demanda, de desahogar dicha vista manifestando lo que a su interés convenga podrá proponer la prueba pericial.

-Para que sea admisible la prueba pericial deberá estar relacionada con algún hecho o hechos materia de controversia, la anterior afirmación es válida de acuerdo a lo siguiente:

a. Inicialmente al formularse el escrito de demanda no se ha fijado la Litis, sin embargo, en la audiencia preliminar al aplicarse la fracción V del artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio se debe tomar en consideración el párrafo segundo del artículo 1390 Bis 37 que a la letra establece:

Artículo 1390 Bis 37. ...Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados...

b. En el escrito de contestación a la demanda al ofrecerse la prueba pericial para efectos de su admisión y recepción es necesario que se refiera a algún punto materia de controversia;

c. De formularse demanda reconvenional se aplicarán las reglas previstas para la demanda primaria y,

d. De producirse contestación a la demanda reconvenional de ofrecerse la prueba pericial para efectos de su admisión y recepción deberá vincularse con algún hecho o hechos materia de controversia.”¹⁰⁶

La imparcialidad es un elemento esencial del debido proceso, que afecta la actitud del juez con las partes, incidiendo específicamente en la forma como ejerce el juez su actividad en los casos concretos que se le someten a conocimiento.

IV.2. El principio de economía procesal.

Como lo estudié en el capítulo primero del presente trabajo, al ocuparme de los principios procesales, el de economía procesal esta directamente vinculado con otros principios generales. En la Teoría General del Derecho, la noción de "principio" se ha explicado a partir de la expresión latina *primum capere o primum caput*, que significa cierta idea de preferencia y procedencia; por lo que “los principios jurídicos son los pensamientos directivos que sirven de base o

¹⁰⁶ De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Et.al.*, LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. Editorial Porrúa, México, 2015. pp. 218 -223.

fundamento a la organización legal de un determinado orden positivo: ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de una nación”¹⁰⁷.

De esta manera procederé a exponer el principio de economía procesal y a hacer mención de otros principios vinculados con nuestro sistema jurídico, los cuales aplica el juez al momento de hacer la valoración de las pruebas y en específico de la prueba pericial que nos ocupa.

4.2.1.- En que consiste el principio de economía procesal y como lo hace valer el juzgador.

Debe recordarse que el proceso es un conjunto de actos que se desarrolla en un lapso determinado. Cuesta tiempo, ese tiempo significa la demora en obtener un pronunciamiento judicial, desde que las partes reclaman la protección jurisdiccional de sus derechos. Significa también el lapso en el cual dichas partes realizan un esfuerzo, inclusive económico. Es decir aquel durante el cual se producen los gastos que demanda el procedimiento.

Son muchos los autores que señalan que la justicia lenta no es justicia. A tal punto, se ha llegado a la mencionada conclusión en el sentido de que la excesiva demora contradice la esencia de la función jurisdiccional, que se ha erigido en principio constitucional el de obtener la decisión de la causa en un plazo razonable. Y varias constituciones establecen este principio bajo la expresión de la garantía de una administración de justicia pronta y expedita.

Es decir, que se considera que la demora excesiva de la justicia implica la violación de derechos humanos de los justiciables.

En todas las épocas se ha pedido una aceleración del proceso con el fin de ahorrar ese tiempo, esos gastos, ese esfuerzo, o disminuirlo a términos razonables. Dicha reclamación es mucho mas vehemente en nuestra época de urgencia, de vida acelerada, en la cual choca, mas que nunca, la lentitud de la justicia; en momentos en que factores como la inflación aumentan la denegación

¹⁰⁷ *Ibídem* p. 24. *Apud.*, Casso y Romero, Ignacio de, Cervera , Francisco y Jiménez Alfaro. Diccionario de Derecho privado, t. II, p. 811.

de justicia, que implica el solo retardo judicial, aun cuando la sentencia favorezca a quien tiene la razón.

Resulta, entonces, de gran importancia, el estudio de este tiempo procesal y de los medios de abreviar el desarrollo del procedimiento.

Así el maestro de esta Facultad Humberto Briseño Sierra, señala en su obra: “Al hablar de las enseñanzas de Chiovenda Piero Caralamandrei haciendo una descripción de los principios, considerándolos premisas teóricas que potencialmente encierran en sí innumerables conclusiones prácticas, en el sentido que estaciones de partida desde las cuales cabe ponerse en camino hacia la revisión crítica de los instintos singulares de derecho positivo.”¹⁰⁸

Ahora bien, existen diversas clasificaciones de los principios generales del proceso, sin embargo por ser de notoria utilidad para el presente estudio me permito exponer brevemente la planteada por Enrique Vescovi, en cuanto a los principios procesales en el curso del procedimiento ya que los relaciona específicamente con el tiempo procesal, planteando la dicotomía que nos ocupa, tiempo y proceso.

El autor Enrique Vescovi, expone que al tomarse en cuenta entre el tiempo y el proceso propone lo siguiente: “La tendencia actual, es procurar la aceleración de los procesos. Cuando en 1970, como he referido ya, se reunieron en Bogotá los procesalistas de Iberoamérica, además del tema de las bases para los códigos modelos, procesal, civil y penal, se consideró un tercer tema llamado “El problema de la lentitud de los procesos y sus soluciones.”¹⁰⁹

Es que al lado de los antiguos valores que la justicia realizaba, aparece el nuevo de la celeridad que, se plasma en principios aún con rango de garantía fundamental y protección de los derechos humanos, en el texto constitucional.

¹⁰⁸ Cfr. Chiovenda. Briseño Sierra, Humberto, *Los principios del derecho procesal*, colaboración para conmemorar el XX aniversario de la REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, p. 26.

¹⁰⁹ Vescovi, Enrique. *Los principios procesales en el proceso civil latinoamericano*. BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, [S.I.], jan. 1981. En: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1572/1830>.

El autor Enrique Vescovi, menciona: "Cuando en mi país se discutió recientemente la aprobación de una ley que, en lugar de la tercera instancia, introdujo el recurso de casación, se replanteó este problema teórico, Mientras que el legislador organizó un recurso de casación para todas las materias de carácter ordinario, la doctrina reclamó, en homenaje a la celeridad, la supresión de dicho recurso para ciertos procesos y el establecimiento del carácter extraordinario del recurso, no impidiendo ni la formación de la cosa juzgada, ni la ejecución de la sentencia. El legislador invocaba la necesidad de establecer una nueva revisión por la Suprema Corte, con el fin de asegurar la mejor aplicación del derecho y la unificación de la jurisprudencia. La doctrina invocaba el nuevo valor de la celeridad, frente al mayor perfeccionamiento de la sentencia. Por lo que, sin desconocer la función de la casación, solicitaba ya fuera la reducción de los juicios en los que esta correspondía, o bien, la ejecución de la sentencia sin perjuicio del recurso, fuera provisional o definitiva, al quitársele el carácter de suspensivo a su introducción".¹¹⁰

El autor en estudio continúa: "Sin embargo, en la búsqueda de la justicia rápida no debemos olvidar las debidas garantías procesales. Puesto que habrá un límite, como veremos luego, en la supresión o disminución de trámites, constituido por aquellos que son imprescindibles para garantizar los derechos de las partes en juicio."¹¹¹

Y concluye el autor Enrique Vescovi: "En general y como fórmula sintética, se proclama la garantía del debido proceso legal que requiere que las partes sean oídas, esto es, que tengan la posibilidad del contradictorio y un plazo razonable para ofrecer y producir sus pruebas y esgrimir sus defensas. "Su día ante el tribunal."¹¹²

En la aplicación de soluciones concretas para cada caso, se debe tener en cuenta ambos principios, el de aceleración y el de mantenimiento de las mínimas

¹¹⁰ Vescovi, Enrique. *Op Cit.*, p. 44.

¹¹¹ *Ibíd.*

¹¹² Vescovi, Enrique. *Op.cit.*, p.45.

garantías indispensables para que pueda entenderse que existe el debido proceso legal que, también, es elevado a rango constitucional, bajo diversas formas,

El principio de economía supone, dentro del desarrollo del proceso, lograr una reducción del esfuerzo y también del gasto. Algunos incluyen, dentro del principio de economía, la de tiempo y, entonces, lo que acabamos de tratar podría estar dentro de él. Se trata, en todo caso, de formas de clasificación, que no alteran la esencia de la cosa.

De acuerdo a la finalidad de aceleración o disminución de tiempo y también a la reducción del esfuerzo que demanda el proceso, de todo, tipo, se ha propuesto, ya sea la supresión de tramites superfluos, o bien, la reducción de algunos otros, con tal que no se violen las garantías esenciales del debido proceso.

Por otra parte, el principio de economía, se refiere también al de gastos. En nuestro país se ha dado solución a esta discusión incluyendo en nuestro sistema de justicia el principio de la gratuidad de la justicia y de la ayuda legal a las personas carentes de recursos.

4.2.2.- Revisión empírica de expedientes sobre el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en juicios laborales.

Es común observar en la práctica forense ante el Tribunal del Trabajo Burocrático, del Poder Judicial del Estado de Chiapas, diversas dilaciones, en la práctica, para el desahogo de los expedientes bajo su conocimiento, independientemente del número de asuntos en sustanciación, una vez abierta la audiencia de ley se tienen por desahogadas las pruebas documentales por su propia y especial naturaleza. Sin embargo, tratándose del desahogo de la prueba pericial, debidamente ofrecida y admitida para su trámite, se registran importantes retrasos en su desahogo.

Al respecto, expongo tres casos empíricos de la investigación que considero pertinente exponer, por sus características y supuesto de valoración de la prueba pericial en particular.

En primer término, expongo el caso del Juicio 775/A/2011, seguido ante la Segunda Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado,

en el Laudo respectivo se menciona que el demandado Ayuntamiento Constitucional de Tapachula, Chiapas, ofreció como pruebas (entre otras mencionadas) la pericial, mismas que le fueron admitidas y desahogadas en audiencia de Ley.

En el Considerando respectivo, la Sala en comento consignó: “(el ahora actor) ... categóricamente se manifestó en el sentido de que no reconocía ni el contenido ni la firma que lo calza, lo que generó que fuera admitida la prueba pericial caligráfica y grafoscópica, ofrecida por la Secretaría demandada; por lo que de dicha prueba el perito QUETZALCOAL VÁZQUEZ ZALAPA, propuesto por la parte demandada, concluyó que la firma dubitable que aparece al calce en la parte superior del nombre ... Pérez, en el escrito de renuncia con sello de recibido el 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, presenta notable y fundamentales concordancias y correspondencias con respecto a las características generales y particulares, corresponden a un mismo origen gráfico, siendo la firma cuestionada si fue estampada por el ciudadano, y el dictamen de la perito YESSICA MORALES GÓMEZ, perito asignado al actor, concluyó que la firma cuestionada plasmada del documento al inicio del estudio pericial grafoscópico realizado, si corresponden a un mismo origen gráfico. relacionadas con las firmas de comparación del ciudadano ahora bien, del desahogo de la citada probanza tenemos que la prueba pericial esta basada por un conjunto de conocimientos técnicos propios de la materia por lo tanto, las conclusiones emitidas por ambos peritos resultan tener un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, en esa medida, este Órgano Colegiado les otorga valor probatorio en términos del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, lo que lleva a establecer que el accionante renunció voluntariamente a su fuente de trabajo con dicha data, así como también que el Ayuntamiento encausado; tiene aplicación la tesis número III.2o.C. J/17, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la página 1269, del Tomo XVI, mes de Septiembre de 2002, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto literalmente dice: “FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma

impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafo), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.”¹¹³

En el caso concreto, al momento de valorar la prueba pericial ofrecida por las partes, la autoridad jurisdiccional razona que toda vez que son coincidentes, decide otorgarle valor probatorio, respecto a la autenticidad de la firma en el documento de renuncia del trabajador.

En otro asunto, bajo el rubro 331/A/2010, seguido ante la Segunda Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, en el Laudo respectivo se menciona: “... la demandada ofreció pruebas relativas a la actora del presente juicio, las cuales se admitieron y desecharon en audiencia de ley de fecha 01 uno de marzo de 2011 dos mil once;... 13.- Se admite el RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA, a cargo de los licenciados, respecto al acta administrativa de fecha 21 de junio de 2010, mismas que en original obra en el cuadernillo número 63/2010. 14.- Se admite el RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA, a cargo del ciudadano Miguel Alejandro Valdez Urzúa, del original del acuse de recibo del oficio número CRR/ORVyC/1022/2007 de fecha 01 de marzo de 2007; mismo que obra a foja 307 de los presentes autos. Respecto a la prueba pericial este Tribunal se reserva de proveer hasta en tanto se lleve a cabo el desahogo de la presente probanza... en tal virtud, se obtiene que el desahogo de la ratificación de contenido y firma antes mencionada, se realizó de manera negativa, por ello, se admitió la pericial en materia de caligrafía, grafoscopía y grafometría, ofrecida por la parte demandada, ordenándose girar oficio al Director de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que

¹¹³ Tribunal del Trabajo Burocrático, del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en: file:///Users/EVAA.R./Downloads/EJECUTORIA%20775%20A%202011%20tapachula%20%20CON TINUIDAD%20LABORAL%20RENUNCIA.pdf

designara perito de la parte demandada en las materias señaladas; así también, se le concedió al apoderado legal de la parte actora, el termino de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la audiencia de ley, para que designara perito de su parte; por lo que siguiendo el procedimiento laboral se advierte que a foja 410 de autos, fue nombrado perito de la parte demandada a la ciudadana YESSICA MORALES GÓMEZ, de igual manera a foja 545 del sumario, se advierte que fue designado de la parte actora al Licenciado ALBERTO ISIDRO GONZÁLEZ DE LOS SANTOS. Así las cosas, en diligencias de fechas 16 dieciséis de enero y 25 veinticinco de septiembre de 2012 dos mil doce, esta Autoridad Laboral, acepto el cargo de la ciudadana, perito de la parte demandada, así como del ciudadano, perito de la parte actora. En el apartado de conclusiones, respecto a los documentos consistentes en arqueos de caja, se inserta lo siguiente: (fojas 510 a la 512 de autos), “CONCLUSIONES: 3.- Las firmas que presentan en la documental consistentes en los originales de los arqueos de corte de caja, respecto del desglose y análisis de efectivo del ingreso diario de fechas 05, 06, 07 y 08 de abril de 2010 dos mil diez, y que consta de 78 hojas que corren agregadas en autos del expediente, signado con el número 5 del capítulo de pruebas correspondiente y exhibido por la parte demandada, (ver a fojas 214 a la 271; y de la 287 a la 306 del expediente laboral en que se actúa), si corresponde al promovente. R= NO corresponde del puño y letra la firma cuestionada, en cuantos su morfología, con las firmas de comparación del C. Miguel Alejandro Valdez Urzua. 4.- Si la firma que se asienta en los documentos, consistentes en los originales de los arqueos de corte de caja, respecto del desglose y análisis de efectivo del ingreso diario de fechas 05, 06, 07 y 08 de abril de 2010 dos mil diez, y que consta de 78 hojas que corren agregadas en autos del expediente, signado con el número 5 del capítulo de pruebas correspondiente y exhibido por la parte demandada, (ver fojas 214 a la 271; y de la 287 a la 306), si fueron puestas de puño y letra por el promovente Miguel Alejandro Valdez Urzúa, parte actora en el presente juicio. R= NO corresponde del puño y letra la firma cuestionada, en cuantos su morfología, con las firmas de comparación del C. 6.- cual es el método e instrumentos utilizados para realizar y llevar a cabo el estudio grafoscópico en el presente dictamen pericial. R= La técnica grafoscópica así

mismo me apoye de los métodos inductivo, analítico, deductivo y principalmente de comparación formal. 7.- cuales son los parámetros, que el perito analizo para emitir su conclusión. R= se encuentran en el presente estudio pericial. 8.- que exponga sus conclusiones en el presente dictamen pericial. R= La firma cuestionada plasmada en el documento descrito al inicio del presente estudio, no corresponden a un mismo origen gráfico, en comparación a las firmas auténticas pertenecientes del C. Miguel Alejandro Valdez Urzúa.”¹¹⁴

En este supuesto, igualmente, después de realizar las diligencias pertinentes y de ser emitidos los dictámenes periciales al resultar coincidentes, el juzgador les otorgó valor probatorio.

En un último caso que quiero mencionar, en el expediente 195/C/2012, ante el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el Laudo respectivo se consigna: “IV.- se admite el cotejo y compulsas.- de la documental marcada con el numeral 34, 36, 37 y 38. V.- toda vez que fueron objetadas se admite la ratificación de contenido y firma, de las documentales ofrecidas en el capítulo de pruebas marcadas con los números 1, 4, 7, 10, 13, 16, 23, 26, 29, 40, 43 y 45, a cargo en su calidad de expresidente municipal de Ocosingo, Chiapas. en cuanto a la pericial en caligrafía, documentoscópica y grafoscópica, este tribunal se reservó de proveer conducente en el momento procesal oportuno. VII.- se admitió la inspección. VIII.- se admitió la inspección. IX.- se admitió la presuncional. X.- se admitió la instrumental de actuaciones... en su calidad de expresidente municipal de Ocosingo, Chiapas. en cuanto a la pericial en caligrafía, documentoscópica y grafoscópica, **este tribunal se reservó de proveer conducente en el momento procesal oportuno.** VII.- se admitió la inspección...”¹¹⁵

No obstante, en el cuerpo del Laudo, la autoridad no se pronuncia sobre la admisión o no de dicha probanza, sin embargo, resuelve a favor del actor. En este

¹¹⁴ Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en: <file:///Users/EVAA.R./Downloads/EJECUTORIA---2a---331-A-2010---SRIA.%20HACIENDA--TRAB.%20CONFIANZA---SE%20CONDENA.pdf> (el resaltado es propio)

¹¹⁵ Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en: 195-C-2012. 23 ACTORES EJECUTORIA 3 .pdf

sentido, independientemente de las imperfecciones de la resolución en cita. Resulta pertinente mencionar que debe preverse en la legislación del Estado, que la prueba pericial puede desecharse de plano, cuando resulta notoriamente improcedente.

Como puede observarse, en los tres casos expuestos, la valoración y las circunstancias y supuestos previstos tuvieron distintas variables, que influyeron en el ánimo del juzgador al momento de emitir el laudo, circunstancia que considero que no es aislada, lo que invita a la reflexión de lo aquí expuesto.

4.2.3.- Los retrasos procesales, dictámenes discordes y designación de perito tercero.

Como se ha expuesto, las dificultades en la sustanciación del procedimiento en el desahogo y valoración de la prueba pericial presenta diversos problemas en su sustanciación, llegándose en muchos casos a la designación de perito tercero en discordia.

Un aspecto importante a resaltar es el hecho de que al valorar la prueba pericial, la autoridad jurisdiccional tiene potestad para razonar su criterio, tomando en cuenta las aportaciones de los peritos, sin que por regla tenga que sujetarse a las expresiones vertidas en los dictámenes.

Aquí resulta pertinente citar la obra de los maestros de esta Facultad de Derecho, Jesús de la Fuente Rodríguez y Fabián Mondragón Pedrero, al referir el valor del peritaje: “Es interesante la voz “peritaje” que realiza Santiago Barajas Montes de Oca en el Diccionario Jurídico Mexicano, en donde establece: Existen varios tipos de peritaje: gráfico, contable, tecnológico, científico, fisiológico, etc.; puede decirse que casi todas las formas del conocimiento humano son susceptibles de peritaje en un momento dado, siempre que resulte necesaria una opinión de alto valor conceptual que solamente puede ser proporcionado por especialista. De ahí que en los códigos procesales se le sujete a reglas, y se exija determinadas condiciones para aceptarlo, pues no todas las personas pueden actuar como peritos. En casi todos se exige: a) que en un juicio no se reúnan en una persona las funciones de perito y las de otra que participe en el mismo proceso; esto es, no

podría ser testigo o funcionario el perito; b) sólo puede ser perito una persona que no tenga ningún interés en el litigio o en su resultado y desenlace; c) por la anterior razón puede ser recusado un perito siempre que se demuestre tal circunstancia; aunque también debe serlo si se comprueba, por cualquiera de las partes afectadas con el peritaje, que dicho perito era notoriamente incompetente para producir un peritaje sobre determinada materia; d) puede rechazarse un peritaje si los miembros de algún tribunal no lo estiman necesario para considerar que tiene los conocimientos suficientes para dilucidar una cuestión especial o alguna que no requiera de peritaje; e) todo peritaje se sujetará a un cuestionario previo debidamente aprobado por el tribunal a efecto de que el dictamen que se rinda se ajuste estrictamente al mismo y no se ocupe de cuestiones que resulten ajenas al conflicto jurídico sobre el que debe versar; f) el peritaje puede darse a solicitud de las partes o por iniciativa propia de los miembros del tribunal, es decir, de oficio cuando estos lo estimen indispensable, y g) el peritaje no tiene fuerza obligatoria para el tribunal...”¹¹⁶

Sobre este último punto, concerniente a la fuerza obligatoria del dictamen pericial respecto al criterio que privilegia el tribunal al momento de emitir su Sentencia, es pertinente exponer a manera de ejemplo, lo considerado en una resolución de un tribunal administrativo, por las particularidades del caso, las cuales corresponden a lo que he venido exponiendo sobre el valor probatorio de los dictámenes periciales.

En la investigación que realicé, considero pertinente exponer el caso del Juicio Contencioso Administrativo 6508/14-11-01-7/2077/15-PL-02-04, seguido ante un órgano jurisdiccional colegiado como es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el caso concreto, al momento de valorar la prueba pericial ofrecida por las partes y el dictamen del perito tercero en discordia, la autoridad jurisdiccional razona: “Una vez conocido los dictámenes rendidos por las partes en el presente juicio, así como del rendido por el perito tercero designado por este Órgano

¹¹⁶ De la Fuente Rodríguez, Jesús, *et al.*, *Op.cit.*, Apud. Quien cita Barajas Montes de Oca Santiago, Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México, 2009. p. 220.

Jurisdiccional, se desprende que dicha probanza se encargó de dilucidar si la firma que parecía estampada en el escrito de “carta de factibilidad de uso de suelo de fecha 24 de febrero de 2014” (firma dubitada), correspondía o no, por su ejecución gráfica, tomando en consideración el conjunto de firmas auténticas que fueron plasmadas en la comparecencia de dicha persona el 17 de marzo de 2015 ante la Sala Instructora (firma indubitable). Bajo este tenor se advierte que el perito designado por la autoridad demandada en el presente juicio concluyó que, en virtud de la compulsas respectivas entre las firmas base de cotejo y la firma dubitada, existían una serie de diferencias, por lo cual estimó que la firma dubitada no procedía, por su ejecución, a la persona antes mencionada.”¹¹⁷

Y continúa el razonamiento de la juzgadora en el considerando que se ocupa del estudio de la prueba en referencia: “En tanto el perito designado por la parte actora, así como el perito tercero en discordia, en lo esencial, concluyeron que, en virtud de las características semejantes entre la firma dubitada y la indubitable, “la firma cuestionada de la carta de solicitud de factibilidad de uso de suelo de fecha 24 de febrero de 2014”, tenía el mismo origen gráfico y sí fueron ejecutadas del puño y letra...”¹¹⁸

Y concluye el estudio del considerando de la Sentencia referida: “No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado estima procedente apartarse de lo manifestado por los peritos de las partes, toda vez que no genera convicción suficiente respecto a si el oficio sin número de fecha 24 de febrero de 2014, efectivamente fue signado por la Presidenta Municipal de Ixtapaluca, Estado de México; toda vez que del análisis a las constancias de autos, se desprende la existencia del oficio número PM/EXT/00327/2014, a través del cual, la funcionaria en cita desconoció tajantemente la firma estampada en dicho documento, además de que el mismo no contenía número de correspondencia interna, ni hacía referencia a alguna solicitud.”¹¹⁹

¹¹⁷ Juicio Contencioso Administrativo 6508/14-11-01-7/2077/15-PL-02-04. Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

¹¹⁸ *Ibidem*.

¹¹⁹ *Ibidem*.

Y para mayor precisión en su análisis, la resolutora en el caso aludido establece: “Y si bien es cierto que en el presente juicio dio por desahogada la prueba pericial en materia de grafoscopía, lo cierto es que **dicha probanza no vincula a este Órgano Resolutor a adoptar las conclusiones a las que en los mismos se haya arribado, pues las mismas únicamente constituyen una opinión ilustrativa sobre las cuestiones en que versaron**; sin que de autos del presente juicio se despendan otra probanzas que puedan administrarse con dicha pericial, a fin de acreditar los extremos que pretende. Es aplicable al caso la jurisprudencia II-J-96, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional de la Segunda Época, número 19, julio de 1981, página 123, que dispone: PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 221 FRACCIÓN I) DEL CÓDIGO FISCAL.”¹²⁰

Así, con base en lo razonado la autoridad juzgadora concluye: “Consecuentemente, dicha probanza, por sí sola, no es suficiente para acreditar que la firma que calza el oficio sin número de fecha 24 de febrero de 2014, efectivamente, corresponda a la Presidenta Municipal de Ixtapaluca, Estado de México, y mucho menos para desvirtuar el valor probatorio pleno que tiene el oficio PM/EXT/00327/2014, por lo cual su valor probatorio queda delimitado por lo establecido en los artículos 197 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”¹²¹

Mi intención de hacer referencia a este caso exponencial, es destacar como se observa, después del ofrecimiento de los dictámenes periciales de las partes y del perito tercero en discordia, que el juzgador goza de plena independencia y autonomía para su valoración.

Un hecho que sobresalta, en cualquier proceso judicial, pero que en materia laboral resulta, como lo he expuesto, de gran impacto si se toma en cuenta los gastos que implican para las partes, independientemente del tiempo que toma para llevar a cabo la perfección de la prueba en estudio, desde el ofrecimiento,

¹²⁰ *Ibíd.* (el resaltado es propio).

¹²¹ *Ibíd.*

admisión, desahogo y finalmente valoración al momento de emitirse el fallo judicial.

En materia mercantil, de igual manera, se observan dificultades para el desahogo de la prueba pericial, planteadas en el mismo Código de Comercio.

Al respecto, en lo que corresponde a los juicios orales mercantiles, los autores Jesús de la Fuente Rodríguez y Fabián Mondragón Pedrero señalan: “- De ser factible deberá presentarse el objeto materia de pericial ante la presencia judicial, para que en el local del juzgado pueda desahogarse el medio de prueba y de no ser factible se deberá señalar el domicilio en el cual deba practicarse la prueba.

- Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvenición, la contraparte al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando el nombre, apellido y domicilio de este, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

- En el caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o la contestación de la reconvenición, la contraria al presentar el escrito en que se desahogue la vista de éstas, deberá designar perito de su parte, proporcionando el nombre, apellido, domicilio de este, y proponer la ampliación de otros puntos, cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.”¹²²

Por otra parte, la licenciada Teresa Carina Robledo Hernández, expone al respecto: “(el perito debe) manifestar bajo protesta de decir verdad que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, esto dentro de los tres días siguientes a la admisión de la prueba. En el caso de que no se presente el escrito de aceptación del perito, tendrá como sanción, si es del oferente, la deserción de la prueba, y si es el contrario del oferente, tenerlo por conforme con el perito de su contraria. El código de comercio en el artículo 1253 fracción III, con las reformas del 17 de abril del dos mil ocho quedó al final como sigue: “Sin la

¹²² De la Fuente Rodríguez, Jesús, *et. al.*, Op.cit., p. 220, 221.

exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial”, en realidad, no entiendo que quiso decir el legislador, pues si el perito no presenta los documentos, se le tiene por no aceptando el cargo, con las consecuencias que señala la fracción VI, ya mencionadas, entonces si no acepta el cargo no puede rendir peritaje, y por lo tanto no tiene que ratificarlo ante el juez.”¹²³

Como puede apreciarse, en la valoración de la prueba pericial, tanto tribunales administrativos como del poder judicial, al hacer la ponderación del valor probatorio de la prueba pericial, indefectiblemente hacen referencia a lo contenido en los dictámenes respectivos, sin embargo, la valoración de los mismos no es, cuantitativo o por mayoría, si no cualitativo y adminiculado con otros elementos de apreciación del juzgador.

4.2.4.- La prueba pericial ¿es una prueba colegiada?

En el desahogo de la prueba pericial, una vez admitida la prueba, las partes deben presentar el escrito donde los peritos acepten y protesten el cargo. Por lo que la legislación previene la equidad procesal de las partes para el ofrecimiento, desahogo y valoración de la probanza en estudio. Expongo, en primer término lo expresado en la jurisprudencia de nuestro país:

PRUEBA PERICIAL, CARACTER COLEGIADO DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). El criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 1477, visible en la página 2348 del Apéndice de Jurisprudencia editado en 1989, que contienen los fallos pronunciados de 1917 a 1988, en el sentido de que carece de valor probatorio la prueba pericial, cuando sólo dictamina un perito, si no fue designado de común acuerdo por las partes, dado el carácter colegiado de la probanza; es aplicable bajo el Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí; porque las disposiciones de esta codificación, son semejantes en esencia a las del Código

¹²³ Robledo Hernández Carina. *Op.cit.*

Procesal Civil vigente en el Distrito Federal; debiéndose precisar de modo destacado, que el artículo 343 de la codificación primeramente mencionada, coincide esencialmente con el 348 de la segunda, aun cuando aquel contiene una fracción mas, pero ambos regulan la necesidad de que la prueba pericial sea colegiada, pues establecen la obligación que tiene el juez, de nombrar perito de las partes, cuando éstas no lo designen, cuando el que nombren no acepte el cargo o cuando el designado no rinda su dictamen en el término legal; es decir, no dan margen a que pueda desahogarse la probanza con un sólo perito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 197/90. María Marcos Pecina Carrizales. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. Este criterio ha integrado la jurisprudencia IX.1o. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 302, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, CARÁCTER COLEGIADO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."¹²⁴

Sobre el tema tratado en el presente punto de este trabajo, la Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 71/2007- PS, de la que derivó la tesis 1a./J. 13/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 322, con el rubro: "PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO)."

Por lo anterior, resalto lo expuesto por el Tribunal Constitucional: "carece de valor probatorio la prueba pericial, cuando sólo dictamina un perito, si no fue designado de común acuerdo por las partes, dado el carácter colegiado de la probanza" Lógicamente se podría inferir que ese carácter colegiado se otorga cuando la rinden más de un perito.

Es interesante también conocer un supuesto diferente, al cual se llega a la conclusión contraria, de conformidad a la siguiente jurisprudencia:

¹²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación (MX)
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003717.pdf>

PRUEBA PERICIAL. NO ES NECESARIAMENTE COLEGIADA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS). La jurisprudencia sentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que la prueba pericial tiene carácter colegiado, se refiere al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y los de las entidades federativas u ordenamientos que regulan en forma semejante tal probanza, lo que no sucede tratándose de la legislación del Estado de Morelos. En el Distrito Federal y en las legislaciones procesales que siguen el mismo sistema, la prueba si es necesariamente colegiada, porque tal carácter deriva del hecho de que ninguno de los contendientes puede quedar sin perito; así, de conformidad con el artículo 384 de aquel ordenamiento adjetivo, el juez nombrará los que corresponda cada parte, en los casos que el mismo numeral señala; por tanto, si existe de parte del juez la obligación de nombrar los peritos que corresponden a cada parte, ello patentiza el carácter colegiado de tal prueba en el mencionado sistema. El Código de Procedimientos Civiles del estado de Morelos se aparta del mismo, pues el artículo 272 establece, para los mismos supuestos que contempla el 348 del Código del Distrito Federal, una consecuencia radicalmente diferente: la pérdida del derecho de designar perito. Así, la parte que se ubique en cualquiera de los supuestos del artículo 272 pierde el derecho de nombrar perito y la ley no faculta al juzgador para designárselo, es evidente que en el estado de Morelos la prueba no es necesariamente colegiada aunque, si ambas partes nombraren peritos o se designaren y actuaren en el juicio más de uno, la prueba sí tendrá tal carácter, en términos de las fracciones II y III del artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles. La anterior no es la única diferencia que existe en ambos sistemas: en el colegiado, cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo, y el juez designa al de su parte con el carácter de tercero en discordia o bien (dependiendo de la legislación) es el oferente quien propone al tercero. En el Código morelense, de acuerdo con los artículos 269, 270 y 272, las partes sólo ofrecen la prueba exponiendo los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deben resolver los peritos; y el juez, al admitir la prueba, nombrará uno o varios y es después de esta designación cuando las partes pueden nombrar el suyo, si no lo hubieren ya hecho. Así, siendo totalmente

distintos los sistemas que de una y otra legislación contemplan, debe concluirse que la jurisprudencia que señala el carácter necesariamente colegiado de la prueba no es aplicable a la Legislación Civil del Estado de Morelos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 71/91. Guadalupe Olvera Pineda. 8 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: Mario Guerrero García.¹²⁵

Se establece que en el estado de Morelos la prueba no es necesariamente colegiada pues en el supuesto de que : “Así, la parte que se ubique en cualquiera de los supuestos del artículo 272 pierde el derecho de nombrar perito y la ley no faculta al juzgador para designárselo”. además la Jurisprudencia nos aclara que “la jurisprudencia que señala el carácter necesariamente colegiado de la prueba no es aplicable” y con ello nos reafirma que el carácter colegiado se refiere a la participación de varios peritos.

En materia mercantil, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias:

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA SU OFRECIMIENTO (INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1253, FRACCIONES I, II Y III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO). De las exposiciones de motivos relativas a las reformas legales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, así como el diecisiete de abril de dos mil ocho, que establecieron diversas exigencias necesarias para lograr el debido ofrecimiento de la prueba pericial, se aprecia que las razones fundamentales que llevaron al legislador ordinario a modificar la norma en comento, no sólo tuvieron como objeto establecer expresamente nuevas exigencias formales, así como la sanción en caso de su incumplimiento, sino que se basaron en la idea general de conseguir una mejor regulación procesal de la sustanciación del citado medio de convicción, a fin de dotar de mayor seguridad jurídica al ciudadano; por lo que para interpretar debidamente los reales alcances jurídicos de los requisitos contenidos en las

¹²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación (MX)
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003717.pdf>

fracciones I, II y III del citado numeral, deben tomarse en cuenta también los objetivos generales de las aludidas reformas, consistentes en lograr tanto la actualización y depuración de las normas procesales, buscando restituir el sano equilibrio entre las partes, así como la agilización y eficacia de los procesos mercantiles, expeditando la impartición de justicia. Por consiguiente, al aplicarse el citado artículo en un proceso mercantil, para verificar el cumplimiento de los requisitos procesales que contiene en sus primeras tres fracciones, deben ponderarse adecuadamente las circunstancias que rodean la sustanciación de la prueba como son la forma de requerir y dar cumplimiento a las exigencias aludidas, la verificación de si en autos consta que la pericial ha sido desahogada en todas sus etapas, así como la importancia o relevancia que tiene dicho medio de convicción para la solución de la litis del asunto, pues la revisión de esos aspectos hará posible lograr, en mayor medida, las finalidades generales buscadas con las reformas legales en materia mercantil que incluyeron los requisitos de referencia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 231/2012. Bertha Alicia Paz de Tate, y otros. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 452/2012. Raúl Arévalo Torres y otra. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.¹²⁶

PRUEBA PERICIAL COLEGIADA. EN LOS JUICIOS MERCANTILES PARA QUE SEA TOMADA EN CONSIDERACION DEBE SER. Si bien es cierto, que en todo el ordenamiento mercantil no existe un precepto que establezca que la prueba pericial para que sea tomada en consideración deba realizarse en forma colegiada, también lo es, que a tal conclusión se llega al interpretar los artículos 1201, 1252, 1253, 1256, 1257 y 1258 del Código de Comercio y 354 del Código de

¹²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (MX)
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003717.pdf>

Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del artículo 1054 del ordenamiento primeramente invocado, a menos que las partes se sometan expresamente al juicio de peritos emitido en forma distinta ya que de lo contrario, tal elemento de convicción carece de validez.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 488/92. María Asunción Espinosa Vázquez. 15 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: José Emigdio Díaz López. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XX. J/28, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 322, de rubro: "PRUEBA PERICIAL COLEGIADA. EN LOS JUICIOS MERCANTILES PARA QUE SEA TOMADA EN CONSIDERACION DEBE SER."¹²⁷

Se desprende que también será "colegiada" la prueba pericial. En materia laboral si no se presenta escrito de aceptación por el perito de la contraparte se está a la pericial del oferente de la prueba. También existe una jurisprudencia que precisa:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. NATURALEZA COLEGIADA DE LA MISMA. Si bien es cierto que la nueva Ley Federal del Trabajo ya no consigna expresamente la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, no puede perderse de vista, dentro del texto del artículo 17 de la nueva ley del trabajo, que de acuerdo con los principios generales del derecho procesal que rigen la materia probatoria, la prueba pericial es por su propia naturaleza colegiada, en cuanto que la constituyen opiniones ilustrativas sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas versadas en materias que requieren conocimientos especializados, con base en ellos y expuestos en forma lógica y razonada que revela con claridad su fundamentación, pero que por ser falibles, se hace indispensable, a fin de buscar mayor certeza en las mismas o, al menos, una posible comparación crítica, su pluralidad, la que además ofrece siempre una mayor orientación al criterio del juzgador que pueda darle base para

¹²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación (MX)
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003717.pdf>

la más acertada resolución del problema ante él planteado. Abundando en tal necesidad de pluralidad, cabe citar el texto del artículo 768 de la mencionada Ley Federal del Trabajo, que reglamenta la mencionada prueba y que en sus tres fracciones hace siempre referencia a "peritos" en plural. "

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 456/72. Jorge Alarcón Mendizábal. 16 de marzo de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Córdoba L. de Guevara."¹²⁸

Aquí precisa la "naturaleza colegiada" de la prueba pericial cuando la funda: "de acuerdo con los principios generales del derecho procesal que rigen la materia probatoria, la prueba pericial es por su propia naturaleza colegiada" y más adelante nos habla de contar con : "una posible comparación crítica", y con "su pluralidad", como características de su "naturaleza colegiada".

Hasta este punto en base a las jurisprudencias podría sostener que la prueba pericial, es por su naturaleza en base a los principios generales del derecho procesal, y en atento respeto a las disposiciones normativas nacionales y a la misma jurisprudencia, es una prueba colegiada, exceptuando el caso del Estado de Morelos donde puede ser "colegiada" o no, como ya se ha expuesto.

Sin embargo, el análisis y razonamientos anteriores me parecen incompletos, superficiales puesto que no reparan sobre en que consiste lo colegiado que en el caso que nos ocupa nos parece indispensable. Para contestar esta pregunta primeramente es importante analizar la expresión una "prueba colegiada" donde "colegiada" pasa ser un adjetivo de la "prueba". Por prueba se entiende en palabras de Bentham y desde el más alto sentido que es: "*un hecho supuestamente verdadero que se presume nos debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia de otro hecho*". Pero que entendemos por "colegiada" viene de colegio que esta incorporada o forma parte del "colegio", palabra que en su cuarta acepciones de acuerdo a la real academia española de la lengua es:

¹²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación (MX)
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003717.pdf>

-“Sociedad o corporación de personas de una misma profesión, a la que generalmente se atribuyen funciones de ordenación y disciplina de la actividad profesional. Colegio de abogados, de médicos.”¹²⁹

Por lo anterior, colegiada se entiende en el sentido de que es algo que forma parte de un colegio, en este entendimiento un médico o un abogado puede estar colegiado, formar parte de un colegio o incorporado a el.

Habiendo asimilado lo colegiado sería posible hablar de una “prueba colegiada”, es decir de *“un hecho supuestamente verdadero que se presume nos debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia de otro hecho”*. Este hecho ¿podría estar incorporado a un colegio? Y entonces ser colegiado. Si cuando la prueba pericial forme parte de una resolución de un Colegio es decir las determinaciones de un cuerpo colegiado. Aquí es importante profundizar como es que un cuerpo colegiado toma resoluciones:

Las resoluciones que tome una órgano colegiado, es precisamente a partir de la deliberación previa por parte de sus integrantes. Las decisiones solo pueden ser legítimas si llegan como consecuencia de una deliberación interna; por ello, un adecuado desarrollo de sus sesiones y la correcta elaboración de sus actas son el primer paso para darle transparencia, claridad y firmeza a los actos que provengan de una voluntad colectiva.

En el ámbito académico y en la administración pública se crean organizaciones colegiadas para asegurar la continuidad y permanencia de sus actos; por ello, se asigna la dirección de la entidad a un grupo de personas, en el cual cada uno actúa bajo una relación de igualdad respecto de los otros. Se trata de un mecanismo jurídico colectivo que delibera y acuerda decisiones democráticamente (de acuerdo a sus reglas) por consenso, unanimidad o mayoría, los cuales expresan la voluntad unitaria respecto de un interés común del órgano.

Siendo así que existe una concurrencia de voluntades se recurre a la deliberación para conciliar intereses contrapuestos a fin de alcanzar un mismo objeto o interés,

¹²⁹ RAE, Diccionario de la Real Academia de la lengua, en: [www. Rae.org](http://www.Rae.org).

o buscar equilibrios y compromisos entre las diferentes fuerzas que se encuentran representadas en la organización. Superada la deliberación, el órgano colegiado manifestará su voluntad, produciendo acuerdos por votación, regidos bajo el principio democrático que “la voluntad de una mayoría siempre somete a la minoría”, independientemente que se acoja al voto público o secreto.

Por lo anterior y atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial en cuanto a ser una prueba colegiada existen cuatro posibilidades:

1. Cuando la prueba pericial es decir, *“un hecho supuestamente verdadero que se presume nos debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia de otro hecho”*, fue rendida por un perito individual (sea o no miembro de un colegio), no será colegiada. Porque la otorga un sólo perito.
2. Cuando la prueba pericial es decir, *“un hecho supuestamente verdadero que se presume nos debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia de otro hecho”*, fue rendida por más de un perito (que pueden estar o no incorporados a un colegio y ser colegiados) pero la rinden de manera individual, no será colegiada, porque a pesar de ser miembros de un colegio la rinden individualmente y no de manera conjunta y previa deliberación.
3. Cuando la prueba pericial es decir, *“un hecho supuestamente verdadero que se presume nos debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia de otro hecho”*, fue rendida por más de un perito (que estén incorporados o se constituyan como un colegio) y rindan la pericial de manera de manera conjunta pero sin previa deliberación. No será colegiada. La previa deliberación es requisito sine qua non par considerar un decisión como colegiada.
4. Cuando la prueba pericial es decir, *“un hecho supuestamente verdadero que se presume nos debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia de otro hecho”*, fue rendida por más de un perito (que estén incorporados o se constituyan como un colegio) y rindan la pericial de manera de manera conjunta previa deliberación. Si será colegiada. La

previa deliberación es requisito sine qua non par considerar un decisión como colegiada.

Aquí también es necesario precisar que será colegiado, se considera que debe haber un perito por parte de la autoridad para poder confrontar con la pericial de las partes o de una de las partes. No sólo porque lo rindan varios peritos, cada uno de ellos por su parte sobre la misma materia, sino porque los peritos estarían colegiados es decir lo rendirían como un colegio (se incorporarían como colegio), como toman las determinaciones los colegios (al estilo de los Tribunales Colegiados de Distrito), es decir de manera colegiada, conjunta y mediante previa deliberación.

¿Es la prueba pericial en el juicio laboral burocrático en el estado de Chiapas una prueba colegiada?

En el caso de la prueba pericial en el juicio laboral burocrático en el Estado de Chiapas, el dispone en los artículos del 270 al 272, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, quienes serán los peritos cuando dispone:

“Artículo 270.- Los Auxiliares de la administración de justicia desempeñan una función pública y están sujetos a las determinaciones de este Código y su Reglamento Interno, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 271.- Son auxiliares de la administración de justicia:...VI. Los Peritos y los servidores públicos de carácter técnico de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y el personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito.”¹³⁰

De igual forma el Código en estudio dispone en su artículo 272.- “Los auxiliares están obligados a cumplir su encargo conforme a este Código y las órdenes

¹³⁰ Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en: <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/7c6acodigo-de-organizacion-del-poder-judicial-del-estado-de-chiapas.pdf>

emanadas de las autoridades de la administración de justicia, siendo responsables de los daños y perjuicios que causaren dolosamente, con independencia de las sanciones procesales y administrativas. Las autoridades civiles y militares deberán darles facilidades para el ejercicio de sus atribuciones.

El Consejo de la Judicatura determinará el número de auxiliares, sancionará su Ingreso y permanencia, y para ello, formulará anualmente, una lista de las personas que pueden ejercer dichas atribuciones, según las diversas ramas del conocimiento humano.

Los Jueces únicamente deben designar como auxiliares de la justicia a las personas que haya autorizado el Consejo de la Judicatura. Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente. Los peritos acreditados como auxiliares de justicia, en la prestación de sus servicios, devengarán honorarios de acuerdo a la Ley o aranceles aplicables aprobados por el Consejo de la Judicatura.”¹³¹

Por lo anterior los peritos son considerados auxiliares de la administración de justicia, y el Consejo de la Judicatura determinará el número de auxiliares, sancionará su Ingreso y permanencia, y para ello, formulará anualmente, una lista... y sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente.

Para su desahogo ha sido expuesto ampliamente en el capítulo anterior, así que aquí solo recordaremos que se estará conforme a lo dispuesto en los artículos 136, 137 y 138 de la Ley de Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, conforme a la reforma publicada en el Periódico Oficial Num. 274-2a. Sección, de fecha 31 de diciembre de 2016.

¹³¹ Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en: <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/7c6acodigo-de-organizacion-del-poder-judicial-del-estado-de-chiapas.pdf>

Por lo que se concluye en base al supuesto de artículo 137 de la Ley en estudio, en el caso de que el servidor público lo solicite por no contar con los recursos para cubrir los honorarios del perito, el Tribunal o la Sala lo nombrarán. Por ello la prueba siempre será plural o siguiendo la expresión y el criterio jurisprudencial será “colegiada”. Aunque para ser colegiada en el sentido estricto como ya expusimos sería necesario que hubiera una deliberación entre los peritos y se llegara a una decisión conjunta por mayoría. Lo cual pretendo exponer de forma más amplia en el punto siguiente.

IV.3.- Pericial única

El objeto central del presente trabajo es defender la viabilidad de que se prevea en la legislación laboral y mercantil para el estado y los municipios de Chiapas la validez de la prueba pericial única, por medio de un perito oficial obligatorio designado por la autoridad para tener un medio de prueba en busca de la verdad, independientemente de la conducta procesal de las partes. Expondré los argumentos que me han llevado a la convicción de que esta modalidad generaría tanto seguridad jurídica, búsqueda de la verdad y una como mayor celeridad en el proceso, redundando en una mejor administración de justicia pronta y expedita.

A continuación, procedo a realizar una exposición de los argumentos que se comentan y concluiré este punto con una propuesta concreta de modificación para ese efecto de la Ley de Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas.

4.3.1.- Prueba pericial única, ¿en qué consiste y cómo se garantizan los derechos de las partes en su ofrecimiento y admisión?

Como se ha podido apreciar, en nuestro sistema de justicia actual, en concreto en los juicios laborales en el Estado de Chiapas, nos encontramos ante diversos retrasos en el desahogo de las pruebas, en especial de la prueba pericial objeto de estudio.

En el punto 4.3.3 del presente trabajo de tesis haré la propuesta concreta de reforma a la legislación vigente. Sin embargo en el presente apartado, establezco el planteamiento de la prueba pericial única. Actualmente cabe la posibilidad de

que el tribunal o la sala designe a la persona del perito en el caso de que el trabajador no pueda pagar el costo de esta prueba, sin perjuicio de la facultad de las partes para designar al mismo, de acuerdo con la legislación vigente, conforme a lo establecido por el artículo 137 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

Por otra parte, el artículo 96 de ley en estudio, regula la forma en que debe presentarse el escrito de demanda ante el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, y el artículo 98 del citado ordenamiento fija las mismas reglas para la contestación de la demanda. En ambos casos se otorga libertad a las partes de incorporar al juicio los elementos de prueba que consideren les favorezca, incluida la prueba pericial.

De este modo se puede observar que nos encontramos ante los supuestos de perito por designación judicial como por designación de parte. En cualquier supuesto, la figura del perito y su dictamen deben obedecer al principio de imparcialidad que se le atribuye a esa figura, de acuerdo con los principios de coherencia y de libertad de la prueba.

Sobre la prueba pericial, como se pronuncia el autor Jordi Nieva Fenoll: “se trata, probablemente, del medio de prueba que con más facilidad puede escapar a la valoración judicial, básicamente porque los conocimientos que expresa el perito normalmente no pertenecen a la llamada “cultura general” y, por ello, no es posible utilizar juicios casi intuitivos, como sí ocurre con la mayoría del resto de medios de prueba”.¹³²

En el proceso laboral, esto cobra mayor importancia, ya que dadas las características de un proceso preeminentemente oral, se sujeta a los principios de inmediación, publicidad y precisamente oralidad.

El autor Jordi Nieva Fenoll, afirma sobre la preferencia de peritos de designación judicial o de designación de parte: “no creo que quepa establecer diferencias entre unos y otros peritos en cuanto a la valoración de su dictamen, porque es

¹³² Nieva Fenoll, Jordi. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Edit. Marcial Pons. Madrid, 2010. p. 285.

verdaderamente imposible asegurar la completa imparcialidad de unos y otros dadas las circunstancias, sin que sean realmente útiles los sistemas de tachas y recusaciones en este sentido.”¹³³

Por su parte, Maité Aguirrezabal Grünstein, autora argentina, sostiene: “La prueba pericial se enmarca, como se ha señalado, dentro de lo que se denomina la prueba científica, la que goza de un alto poder de fiabilidad. Por regla general, la valoración que el juez efectúa del informe de peritos se realiza conforme a las reglas de la sana crítica, y sin que por ella esta prueba deba prevalecer sobre el resto de las pruebas allegadas al proceso, valorándose la misma en su conjunto.”¹³⁴

Resulta pertinente referir en este punto lo dispuesto por el artículo 1253 del Código de Comercio, el cual establece las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial: “Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

I a VII...

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.”¹³⁵

En este sentido, considero que se dispone en la legislación positiva mexicana de elementos normativos para otorgar seguridad jurídica a las partes en un juicio laboral, al poder preverse la figura de la pericial única, que, como puede observarse, se encuentra permitida en la legislación vigente.

¹³³ *Ibidem.*

¹³⁴ Aguirrezabal Grünstein, Maite. ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO CIVIL. p. 344. En: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v19n1/art10.pdf>

¹³⁵ Código de Comercio, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_311218.pdf

De igual manera puede apreciarse que el Código de Comercio, de forma más precisa permite la pericial única en tres supuestos a saber:

- a) Que las partes, de común acuerdo, convengan la designación de un solo perito para que emita su dictamen, al que se sujetarán.
- b) Que manifiesten, en cualquier momento, su conformidad con el dictamen emitido por el perito de su contraparte.
- c) Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

Siguiendo este razonamiento del legislador en materia mercantil, atendiendo los supuestos necesarios para que proceda la prueba pericial única, considero que, en todo caso, debe preverse la facultad al juzgador para la designación de un perito, a efecto de poder confrontar con la pericial de las partes o de una de ellas, o bien, para el caso que una vez ofrecida dicha probanza ninguna de las partes la perfeccione.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal o la Sala tienen la libertad de allegarse de los medios de prueba que considere necesarios a efecto de tener un conocimiento de la verdad, respecto de los asuntos que se someten a su jurisdicción.

Una vez establecido lo anterior, considero que no representa dificultad ni riesgo alguno, respecto a las garantías procesales para su admisión y desahogo, así como para la valoración de la prueba, la cual, en todo caso, no puede ser valorada de forma aislada sino administrada con las otras pruebas ofrecidas por las partes y las allegadas por el juez.

4.3.2.- Por economía procesal, facultad otorgada a la autoridad jurisdiccional para la designación de un perito único.

Como se ha observado, la prueba pericial, por si sola, genera cierta confianza, como prueba científica sobre un conocimiento especializado. En este sentido, la valoración que le da el juez al informe o los informes de peritos, se realiza

conforme a las reglas de la sana crítica, y como expresamente lo señala el artículo 117 de la Ley en estudio: “El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.”¹³⁶

Aquí sólo como precisión, refiero que la ley local en estudio, en su artículo 153, repite casi en los mismos términos la disposición antes mencionada, al señalar: “Artículo 153.- El Tribunal o la Sala apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión. los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.”¹³⁷

Respecto a la prueba científica señala Michele Taruffo: “... la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado.”¹³⁸

Por su parte, Hernando Devis Echandía se pronuncia al respecto: “la doctrina moderna está de acuerdo en esta libertad, que consideramos indispensable para que el perito no usurpe la función jurisdiccional del juez y para que este pueda controlar cabalmente si el dictamen cumple o no los requisitos para su existencia, validez y eficacia probatoria. Quienes defienden la libre valoración por el juez de las pruebas en general, obviamente la reclaman para la peritación; quienes estiman que no se trata de un verdadero medio de prueba, sino de un acto auxiliar

¹³⁶ Ley del Servicio del Estado y los Municipios de Chiapas, en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0058.pdf?v=MTI=

¹³⁷ *Ibidem*.

¹³⁸ Taruffo, Michele, *Op.cit.*, p. 293.

para ilustrar al juez en materias técnicas, artísticas o científicas, con mayor razón consideran que las conclusiones del dictamen nunca vinculan al juzgador”.¹³⁹

En este sentido, de acuerdo con las reglas procesales pertinentes, no se encuentra impedimento para que respetando las garantías procesales de las partes, el Tribunal o la Sala procedan a la designación de un perito, de entre la lista con que se cuenta conforme al Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas. Y las partes se encuentren en libertad de formular el cuestionario respectivo.

Como he sostenido con la evidencia legislativa en estudio, al momento de la valoración de la prueba el órgano jurisdiccional dispone de libertad para que, dentro del sistema de pruebas, valore libremente y pueda administrarlas para que en ejercicio de su autoridad, se pronuncie sobre el alcance y valor probatorio de las mismas, atendiendo a la sana crítica y conforme a lo expresado en los artículos 117 y 153 de la Ley de Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, ese Tribunal resuelva los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada.

4.3.3.- Propuesta de reforma a la Ley del Servicio Civil para el Estado y Municipios de Chiapas para contemplar la pericial única.

Para una mayor claridad, expondré, en primer lugar, los artículos aplicables de la legislación vigente que se refieren al proceso laboral y a la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, en particular de la prueba pericial. El Título Noveno, titulado “Del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado”, en su Capítulo Primero “Procedimiento Laboral” previene, a partir del artículo 94: “Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos, con excepción de la huelga, cuya tramitación se sujetará al procedimiento especial que en esta ley se contempla. En el procedimiento ante el tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes”.¹⁴⁰

¹³⁹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba, Bogotá, Temis, p.347.

¹⁴⁰ Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0058.pdf?v=MTI=

A su vez, el artículo 95 del mismo ordenamiento determina la forma en que se plantea el procedimiento en materia laboral: “El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al tribunal consistirá en:

- I. La presentación de la demanda que deberá hacerse por escrito;
- II. Acuerdo de Admisión o aclaración en su caso y orden de traslado a la parte demandada.
- III. La contestación de la demanda;
- IV. Audiencia de pruebas y alegatos.
- V. Resolución.”¹⁴¹

Por otra parte, el artículo 96 de la Ley en estudio, establece que la demanda se formulará por escrito, especificando como requisitos para su presentación, entre los que se encuentran, el nombre y domicilio del actor y de los demandados, el objeto de la demanda, la relación de los hechos, los documentos probatorios o indicación del lugar en el que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiera aportar directamente y la práctica de las diligencias que solicite con el mismo fin.

El artículo 98 del citado ordenamiento, dispone que la contestación de la demanda se hará en un término de nueve días hábiles y en la misma deben ofrecer las pruebas de su parte, en los términos del artículo 96.

En caso de que las partes no lleguen a una conciliación se procederá al desahogo de la audiencia para sustanciar el juicio. De esta forma, la ley laboral en referencia dispone los términos conforme a los cuales deberá celebrarse la audiencia para desahogar la pruebas y formular alegatos: “Art. 104.- El Tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogarán pruebas, se escucharán alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutivos del laudo.”¹⁴²

¹⁴¹ Ibídem.

¹⁴² Ibídem.

Por lo que respecta a las pruebas, el Capítulo Cuarto del TÍTULO NOVENO de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, dispone la reglas generales para su ofrecimiento, admisión y desahogo. Así el artículo 115 de la Ley en estudio señala: “El día y hora de la audiencia se recibirán las pruebas el tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes, desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la Litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.”¹⁴³

La Ley laboral de Chiapas, se ubica, de acuerdo a la doctrina, dentro del sistema jurídico mexicano, de libertad del juzgador para la valoración de las pruebas. El artículo 117 del ordenamiento en cita señala: “El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten **sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada** debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.”¹⁴⁴

Cabe mencionar que en el artículo 119 del ordenamiento en cita se limita a disponer que las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

Por lo que corresponde a la prueba pericial, en primer término quiero hacer referencia al hecho de que dicha probanza se regula en tres artículos del referido ordenamiento, hecho que no sería relevante de no ser por el contenido de los mismos, el cual da lugar a algunas lagunas legales; por lo cual resulta necesaria una mejor y más precisa legislación, con el propósito de otorgar mayor seguridad jurídica a las partes.

El artículo 136 de la Ley en estudio regula las reglas generales sobre las cuales versará la prueba en estudio; y el artículo 137 de ese ordenamiento dispone: “El Tribunal o la Sala nombrarán los peritos que correspondan al servidos público, en cualquiera de los siguientes casos: I. Cuando el servidor público lo solicite, por no

¹⁴³ Ibídem

¹⁴⁴ Ibídem (el subrayado y resaltado son propios).

estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes; II. Si designándolo no compareciera a aceptar el cargo o a la audiencia respectiva a rendir su dictamen.

Por su parte, el artículo 138 de la misma Ley dispone: “En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

III. La prueba se desahogará con el perito que concorra, salvo el caso de la fracción ii del artículo que antecede, el tribunal o la sala señalará nueva fecha, y dictará los medios de apremio necesarios para que comparezca el perito;

IV. Las partes, el tribunal o la sala podrá hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, el tribunal o la sala designará un perito tercero en discordia. El perito tercero en discordia que designe el tribunal o la sala deben excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se notifique su nombramiento, siempre que concorra alguna de las causas de excusa señaladas por esta ley, el tribunal o la sala calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.”¹⁴⁵

De la lectura e interpretación literal de los textos anteriores se puede apreciar que para el desahogo de la prueba pericial, el legislador chiapaneco únicamente se ocupó, en términos muy generales de cuestiones mínimas sobre el ofrecimiento, admisión y desahogo de esta prueba, lo cual puede resultar un elemento decisivo, tanto por la utilidad que representa para el juzgador al momento de emitir su resolución definitiva, en el contexto de libre valoración de las pruebas, como para

¹⁴⁵ Ibídem.

las partes, quienes pueden alegar violaciones a la seguridad jurídica y garantía de sus derechos procesales.

Para mejor visualización, a continuación expongo un cuadro esquemático, en el que refiero los artículos que se ocupan de las pruebas y en específico de la prueba pericial, contenidos en los ordenamientos en estudio. En la primera columna consigno los artículos del Código de Comercio que regulan los juicios mercantiles, las reglas generales de la prueba y aquellos que regulan la prueba pericial; en la segunda columna se enumeran los artículos del propio Código que regulan las pruebas en el juicio oral mercantil, y en específico sobre la prueba pericial. Y en una tercera columna se citan los artículos que se ocupan de las pruebas y en especial de la prueba pericial en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

CÓDIGO DE COMERCIO	CODIGO DE COMERCIO	LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS
<p>LIBRO QUINTO</p> <p>De los Juicios Mercantiles</p> <p>TÍTULO PRIMERO</p> <p>Disposiciones Generales</p>	<p>TÍTULO ESPECIAL</p> <p>Del Juicio Oral Mercantil</p>	
<p>CAPITULO XII</p> <p>Reglas Generales sobre la Prueba</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>De las Pruebas</p>	<p>CAPITULO CUARTO DE LAS PRUEBAS</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p>

		REGLAS GENERALES
<p>Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.</p>		<p>ARTÍCULO 115.- El día y hora de la audiencia se recibirán las pruebas; el tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después la del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.</p>
<p>Artículo 1198.- Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos</p>		<p>ARTÍCULO 116.- En la audiencia solo</p>

<p>que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.</p>		<p>se aceptaran las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervinientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.</p>
		<p>ARTÍCULO 117.- El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.</p>

<p style="text-align: center;">CAPITULO XV</p> <p style="text-align: center;">De la Prueba Pericial</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA</p> <p style="text-align: center;">Pericial</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN QUINTA</p> <p style="text-align: center;">PRUEBA PERICIAL</p>
<p>Artículo 1252.- Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio. Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título. La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares. El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.</p>	<p>Pericial Artículo 1390 Bis 46.- Al ofrecer la prueba pericial las partes deberán reunir los siguientes requisitos: señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión. Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvencción, la contraparte, al presentar</p>	<p>ARTÍCULO 136.- La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte. Deberá ofrecerse mencionando el nombre y profesión de su perito e indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo por escrito el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que el tribunal o sala no admita la prueba.</p>

	<p>su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando los requisitos establecidos en el párrafo anterior, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen. En caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvencción, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de ésta, deberá designar el perito de su parte en los términos establecidos en este artículo. De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos en la audiencia de juicio exhiban el dictamen respectivo.</p>	
<p>Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:</p>	<p>Artículo 1390 Bis 47.- En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen en la</p>	<p>ARTÍCULO 137.- El tribunal o la sala nombrarán los peritos que correspondan al</p>

<p>I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos; II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión; III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos</p>	<p>audiencia correspondiente, precluirá el derecho de las partes para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en la audiencia respectiva, se declarará desierta la prueba. Cuando los dictámenes exhibidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la</p>	<p>servidor público, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el servidor público lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes;</p> <p>II. Si designándolo no compareciera a aceptar el cargo o a la audiencia respectiva a rendir su dictamen.</p>
---	--	--

<p>dictámenes ante la presencia judicial; IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior; V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código; VI. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término</p>	<p>legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el Juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia que corresponda, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios. En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o</p>	
---	---	--

<p>concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda. En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de \$3,977.74 y corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación este monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año. Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.</p> <p>I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos; II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión; III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de</p>	<p>institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar. En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.</p>	
---	--	--

<p>perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial; IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior; V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código; VI. La falta de</p>		
---	--	--

<p>presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda. En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de \$3,977.74 y corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación este monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año. Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.</p> <p>VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan</p>		
---	--	--

<p>nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen;</p> <p>VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y</p> <p>IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.</p>		
<p>Artículo 1254.- El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya ofrecido el oferente, así como su cédula profesional, o en su caso los documentos que justifiquen su capacidad científica, artística, técnica, etc. requisito sin el cual no se le tendrá por designado, con la sanción correspondiente a que se refiere la fracción VI del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 48.- Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con</p>	<p>ARTÍCULO 138.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes: I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;</p>

	<p>el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo. En caso de que no justifique su calidad de perito, o de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y la ausencia injustificada del perito tercero en discordia dará lugar a que se le imponga una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.</p>	
<p>Artículo 1255.- Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir</p>		

<p>dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. El perito tercero en discordia rendirá su peritaje en la audiencia de pruebas o en la fecha en que según las circunstancias del caso señale el juez, salvo que medie causa justificada no imputable al perito, en cuyo caso, el juez dictará las providencias necesarias que permitan obtener el peritaje. En caso de que el perito tercero en discordia no rinda su peritaje en el supuesto previsto en el párrafo anterior, dará lugar a que el tribunal le imponga una sanción pecuniaria a favor de las partes por el importe de una cantidad igual a la que fijó como honorarios de sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en su contra, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes. En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.</p>		
<p>Artículo 1256.- El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:</p>		

<p>I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;</p> <p>II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial; III. Haber prestado servicios como perito a alguno de los litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción primera; IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos. Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde. Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación. Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término</p>		
---	--	--

<p>señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito. Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez. No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro. Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado. Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente. En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo. Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante. Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito,</p>		
--	--	--

<p>además de remitir copia de la resolución al tribunal pleno, para que se apliquen las sanciones que correspondan.</p> <p>No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación. En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor del colitigante.</p>		
<p>Artículo 1257.- Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje. Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que propongan, se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez. En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor</p>		

<p>del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 1255 de este código, en lo conducente. En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo. Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos. En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.</p>		
<p>Artículo 1258.- Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los casos de avalúos a que se refiere el artículo 1257, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en la que se interrogará por aquél que la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido.</p>		

Lo hasta aquí expuesto, me provoca a hacer una propuesta de reforma a la Ley con el fin de regular, por una parte, la figura de Perito Único, y complementariamente establecer las bases y contenidos necesarios para garantizar los derechos de las partes en lo que corresponde a esta prueba. Considero pertinente tomar como base disposiciones expuestas que regulan la prueba y la prueba pericial en el Código de Comercio; y hacer una propuesta de iniciativa de reforma de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en su TÍTULO NOVENO “Del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado”; Capítulo Primero “Procedimiento Laboral”; así como del Capítulo Cuarto “De las Pruebas” tanto en su Sección Primera “Reglas Generales”, como en su Sección Quinta “De la Prueba Pericial”, que añadiría a lo ya contenido en la legislación vigente, principalmente, para contemplar los siguientes aspectos:

- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:
 - a) Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán,
 - b) También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia. Siendo necesario, toda vez que los trabajadores son elementos personales para el desarrollo de una empresa en la cual se desempeña la producción y el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado en general y al beneficio de la comunidad.
- Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o

industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez.

- El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes.
- En el juicio se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.
- Quienes no puedan hablar, oír, o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia. En estos casos, a solicitud del intérprete o de la parte, se concederá el tiempo suficiente para que éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate. Los intérpretes, al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Esta adición la considero relevante y pertinente, aunque esté relacionada indirectamente con el estudio que nos ocupa, máxime tratándose de un Estado en el que la población con lengua originaria ocupa un alto porcentaje de presencia en la entidad.

- Se llevará a cabo una audiencia preliminar en la que se podrán fijar acuerdos probatorios, y el Tribunal o la Sala calificarán sobre la admisibilidad de las pruebas, pudiendo acordar la designación de un perito

de entre los contemplados como auxiliares de administración de Justicia en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

- El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias. En caso de que el Tribunal o la Sala consideren innecesaria la prueba pericial la desechará de plano; y sólo de estimarlo necesario, y ante periciales contradictorias de las ofrecidas por las partes realizará el nombramiento del perito tercero en discordia.
- Al ofrecer la prueba pericial las partes deberán reunir los siguientes requisitos: señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.
- Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que la autoridad jurisdiccional o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo. En caso de que no justifique su calidad de perito, o de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y la ausencia injustificada del perito tercero en discordia dará lugar a que se le imponga una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.

Capítulo V.

Legislación comparada y jurisprudencia sobre el desahogo de la prueba pericial y la pericial única y su vinculación y diferencia con la prestación de servicios mercantil.

Para complementar el estudio aquí expuesto, resulta de interés lo dispuesto en legislaciones de derecho comparado al ocuparse de la prueba pericial; de igual manera el sistema normativo se encuentra complementado con la jurisprudencia en la materia, por lo que de la misma forma expongo en este capítulo algunas jurisprudencias, tesis jurisprudenciales y acuerdos que resultan de interés para el presente estudio.

Comenzaré por exponer las previsiones normativas, diferentes a la laboral burocrática, en la propia legislación mexicana, que contemplan la pericial única. Lo anterior, para sostener, con el estudio comparado, la pertinencia de esa figura jurídica.

De igual forma, resulta una fuente de referencia el Código de Comercio vigente, el cual, dentro de sus disposiciones, reconoce la Prestación de Servicios Mercantil, siendo este contrato de relevancia frente a la figura de relaciones de subordinación prevista en la legislación laboral. En el presente estudio me refiero a ambos supuestos, de la legislación mercantil y laboral, por su importancia y el impacto de una buena regulación en la generación de riqueza en nuestro país, que finalmente se origina en las personas que integran el capital humano y la fuerza laboral de organizaciones públicas y privadas.

Así, la prestación de servicios mercantil se encuentra regulada en el propio Código de Comercio vigente, en su artículo 273, el cual previene: “El mandato aplicado a

actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.”¹⁴⁶

Y los artículos 276 y 277 del citado ordenamiento disponen: “Artículo 276.- El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya. Artículo 277.- El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto a continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que acepta tácitamente la comisión.”¹⁴⁷

Resulta de utilidad, la tesis aislada con el rubro PRESTACION DE SERVICIOS, CONTRATO DE, EN MATERIA MERCANTIL, la cual refiere: “Se está en presencia de un contrato de prestación de servicios si una de las partes entrega a la otra piezas automotrices de los vehículos de su propiedad para su diagnóstico y reparación, y efectuado lo primero da a conocer el precio de la obra a la solicitante y de estar conforme llevarla a cabo, toda vez que el acuerdo de voluntades, es un elemento esencial de los convenios por los que se crean o transfieren obligaciones y derechos, o sea los contratos propiamente dichos según la definición que se desprende del artículo 1793 del Código Civil, aplicado supletoriamente al de Comercio, se actualizó por los hechos expresados. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 690/92. Taller Mecánico México, S.A. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.”¹⁴⁸

Como lo indica la tesis en cita, el artículo 1793 del Código Civil, aplicado supletoriamente al de Comercio, se refiere al reconocimiento de los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

¹⁴⁶ Código de Comercio, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_311218.pdf

¹⁴⁷ *Ibidem*.

¹⁴⁸ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfDetalleTesis.aspx?SN=1&Clase=DetalleTesisBL&ID=219825&Expresion=PRESTACION%20DE%20SERVICIOS,%20CONTRATO%20DE,%20EN%20MATERIA%20MERCANTIL>

De igual forma, resulta ilustrativo lo que al respecto refiere la siguiente tesis: CONTRATOS DE TRABAJO, DIFERENCIAS CON LOS DE COMISION MERCANTIL. Si se toma en cuenta que las partes de manera expresa indicaron que celebraban un contrato de comisión mercantil, que su ejecución quedaría sujeta a las autoridades del fuero común, que no se celebraba un contrato de trabajo y que el actor se encontraba en libertad de disponer de su tiempo, estas manifestaciones de voluntad constituyen un elemento de convicción en el sentido de que las relaciones entre la empresa y el actor son meramente mercantiles; además, si en las mismas cláusulas del contrato de comisión mercantil se estipuló la duración indefinida de la contratación, no es suficiente esta circunstancia para darle la categoría de un contrato de trabajo, ya que la duración, o mejor dicho, la prolongación o repetición de los hechos contratados no puede configurar por sí sola el contrato laboral. Efectivamente, no es posible confundir la relación jurídica que requiere la prestación de un hecho para su realización con el contrato de trabajo, que requiere esencialmente para su existencia la prestación de un servicio; de donde surge la diferencia fundamental entre los contrato de obras, prestación de servicios, mandato o comisión mercantil y el contrato de trabajo, pues en éste, habrán de llenarse en su integridad las condiciones señaladas en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, con los requisitos indispensables de dirección y dependencia, entendida esta última como subordinación, los que hacen que el trabajador preste su energía de trabajo para realizar el servicio, durante un tiempo determinado denominado jornada de trabajo y sin que su propia iniciativa intervenga al realizarse la convención. Todo lo contrario sucede en las otras figuras contractuales mencionadas, en las que si el sujeto pasivo debe acatar las indicaciones de su contraparte, las actividades que desarrolla están impulsadas casi exclusivamente por el criterio e iniciativa del operante. Amparo directo 3464/55. Mauricio Ullmann. 2 de febrero de 1959. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.”¹⁴⁹

¹⁴⁹<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfDetalleTesis.aspx?SN=1&Clase=DetalleTesisBL&ID=276800&Expresion=prestaci%C3%B3n%20de%20servicios%20mercantil>

En la teoría jurídica y los diferentes ordenamientos se han establecido las diferencias entre la comisión mercantil y el contrato de trabajo, así el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, considera como requisitos indispensables para establecer que se trata de un contrato de trabajo, que exista dirección y dependencia, entendida esta última como relación de subordinación. Por otra parte para apoyarme en la definición de la comisión mercantil, invoco la siguiente tesis: "COMISION MERCANTIL. SU DISTINCION CON EL CONTRATO DE TRABAJO. Para determinar si un contrato es de comisión mercantil o establece una relación de tipo laboral, no debe atenderse a la denominación que en el contrato se haya dado a la persona que presta sus servicios personales, sino que debe atenderse tan sólo a los términos reales en que se efectúa la prestación de servicios. La comisión mercantil tiene una marcada diferencia con el contrato de trabajo, pues se manifiesta por un acto o una serie de actos, que sólo accidentalmente crean dependencia entre el comisionista y el comitente, la que dura sólo el tiempo necesario para la ejecución de esos actos; mientras que el contrato de trabajo se caracteriza por la prestación de servicios personales, mediante un salario y conforme a un vínculo de subordinación, sin que la categoría de agente de comercio sea incompatible con la existencia de una relación de trabajo, si existe tal vínculo de subordinación. Por tanto, si el considerado como comisionista, desempeña en realidad una labor dependiente y subordinada a la empresa, siguiendo instrucciones precisas para el desempeño de sus tareas, se le exige una determinada intensidad en su trabajo y actúa dentro de un grupo de vendedores, bajo las órdenes de un jefe y encuadrado en organización de la empresa, no se le puede considerar como comisionista, sino que tiene el carácter de trabajador. No debe tomarse en cuenta que existe alguna manifestación fiscal en que se considera a dicha persona como comisionista, pues tal manifestación sólo implica que existe una situación determinada en cuanto al pago de impuestos, pero no debe destruir la situación jurídica que deriva de los hechos conforme a los cuales se prestaron los servicios personales. Amparo directo 3987/64. José María Blanco Morales y Manuel Arellano Romero. 18 de agosto de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Ponente: Ángel Carvajal. Sexta Época, Quinta Parte: Volumen LXX, página 9. Amparo directo

7973/61. Felipe Figueroa Hernández. 3 de abril 1963. Cinco votos. Ponente: Ángel Carvajal. Nota: En el Volumen LXX, página 9, la tesis aparece bajo el rubro "COMISION A VENDEDORES CUANDO SON TRABAJADORES."¹⁵⁰

Como se aprecia, la comisión mercantil tiene una marcada diferencia con el contrato de trabajo, pues se manifiesta por un acto o una serie de actos, que sólo accidentalmente crean dependencia entre el comisionista y el comitente, la que dura sólo el tiempo necesario para la ejecución de esos actos, mientras que el contrato de trabajo se caracteriza por la prestación de servicios personales, mediante un salario y conforme a un vínculo de subordinación.

También resulta de interés para lo expuesto en el presente apartado del estudio que nos ocupa la Tesis de jurisprudencia 40/99, aprobada por la Segunda Sala del más alto Tribunal, bajo el rubro: RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Contradicción de tesis 107/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Tesis de jurisprudencia 40/99.

¹⁵⁰ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfDetalleTesis.aspx?SN=1&Clase=DetalleTesisBL&ID=802271&Expresion=prestaci%C3%B3n%20de%20servicios%20mercantil>

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve.”¹⁵¹

Como se aprecia, la falta de contrato escrito se imputará al patrón. Si el patrón en un juicio laboral niega la relación laboral defendiendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, será necesario acreditar la naturaleza de la relación contractual. Como lo expresa la jurisprudencia en cita, determina que la carga de la prueba será del patrón, quien debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une pudiendo ser un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otro.

V.1. Casos previstos de perito único en la legislación mexicana.

A continuación, expongo la figura contemplada en ordenamientos, tanto federales como locales, de nuestro país, los cuales se relacionan con el presente estudio de la prueba pericial; atendiendo los principios de seguridad jurídica, eficacia, concorde con la propuesta central de este trabajo recepcional, la prueba pericial única.

5.1.1.- Legislación federal y local en el derecho procesal mexicano que contemplan la pericial única.

En este apartado, pretendo hacer énfasis en la legislación mexicana que en materias como la mercantil, previenen la prueba pericial única, como el Código de Comercio, estudiado con detenimiento en líneas anteriores, el cual en Artículo 1253, que dispone que las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:...VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

¹⁵¹<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfDetalleTesis.aspx?SN=1&Clase=DetalleTesisBL&ID=194005&Expresion=prestaci%C3%B3n%20de%20servicios%20mercantil>

De igual forma el Código de Comercio en cita, en el artículo 1257 previene: “Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje. Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que propongan, se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez. En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 1255 de este código, en lo conducente. En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.”¹⁵²

Como queda asentado, y se estudió anteriormente, la pericial única en materia mercantil es factible, siendo una posibilidad que las partes de común acuerdo designen a un perito o se sometan a un dictamen, y de igual forma, previene la designación de perito por parte del juez.

5.1.2.- El caso de la pericial única en materia de Derecho de familia en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México).

EL Código de Procedimientos Civiles, vigente, para la Ciudad de México establece en el Capítulo II del Procedimiento Oral en Materia Familiar, Sección Primera, de la Fase Postulatoria, en el Sección de pruebas, en la que se ocupa de la prueba

¹⁵² Código de Comercio, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_311218.pdf

pericial, en el artículo 1065, dispone: “En el ofrecimiento de la prueba pericial se deberá de observar lo previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 346 de este Código, y señalar con toda precisión los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deban resolver, con el cual se dará vista a la parte contraria para que al momento de contestar la demanda principal o reconvenzional, en su caso, amplíe el cuestionario correspondiente. En el supuesto de que se encuentre debidamente ofrecida, el Juez la admitirá y designará perito único, ya sea que pertenezca a instituciones públicas, privadas o bien de la lista de auxiliares de la administración de justicia, emitida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. En el caso de que el perito pertenezca a una institución pública, su designación se le hará saber mediante el oficio correspondiente, con la información necesaria para que pueda rendir oportunamente su dictamen, sin que se requiera su comparecencia para los efectos de su aceptación.

Tratándose de peritos de instituciones privadas, se les hará saber su designación mediante notificación personal para el efecto de que en el término de tres días, presenten escrito de aceptación y, de ser necesario, precise los elementos que requiera para poder elaborar su dictamen, tales como entrevistas, exámenes o acceso a determinados, expedientes, archivos, bienes o cosas objeto de su dictamen. El dictamen será exhibido por escrito dentro del plazo de cinco días, que empezará a correr a partir del día siguiente en que cuente con todos los elementos suficientes para realizar su evaluación.

El perito deberá comparecer a la audiencia de juicio para exponer sus conclusiones y responder a las preguntas que le formulen las partes o el Juez.

Asimismo, el perito propondrá los gastos que deban erogarse y el monto de sus honorarios en términos de la legislación correspondiente, mismos que deberán ser autorizados por el Juez y posteriormente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. En caso de negativa de alguna de las partes, se despachará ejecución para su cobro.

Tratándose del examen de bienes o cosas que pertenezcan a alguna de las partes, o bien de personas que se les deba de examinar para conocer su

condición física, mental o de salud, las partes serán apercibidas cuando se nieguen a proporcionar las facilidades necesarias o no se presenten para su estudio y se tendrán por ciertas las afirmaciones de la oferente; salvo los casos en que se encuentren involucrados derechos de menores de edad y de aquellos que se encuentren en estado de interdicción, donde se podrán agotar como acto previo, la aplicación de medidas de apremio que a juicio del Juez resulten conducentes.”¹⁵³

Como puede observarse, en el supuesto de que se encuentre debidamente ofrecida, el Código procedimental en estudio otorga al juez la facultad de designación de un perito único, ya sea que pertenezca a instituciones públicas, privadas o bien de la lista de auxiliares de la administración de justicia, emitida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

V.2.- Legislaciones comparadas que contemplan el ofrecimiento de la prueba pericial única.

A continuación, expongo los siguientes casos de derecho comparado, que considero relevantes por sus aportaciones y enfoque, así como por su influencia en la doctrina procesal.

En primer término, expongo el caso de España. La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, introduce lo que considero una regulación novedosa de la prueba pericial. Así el artículo 335 de ese ordenamiento español dispone: “Objeto y finalidad del dictamen de peritos. Juramento o promesa de actuar con objetividad.–1. Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes, o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal. 2. Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar

¹⁵³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en: <http://aldf.gob.mx/archivo-2d0a0e29cbb8bfb3d6b78aec500a58bb.pdf>

perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.”¹⁵⁴

A este dispositivo, cabe agregar los supuestos de designación directa de perito bajo lo que se conoce como privilegio de pobreza o beneficio de asistencia jurídica gratuita previsto en el artículo 339 del mismo ordenamiento: “Solicitud de designación de peritos por el tribunal y resolución judicial sobre dicha solicitud. Designación de peritos por el tribunal, sin instancia de parte.–1. Si cualquiera de las partes fuese titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, no tendrá que aportar con la demanda o la contestación el dictamen pericial, sino simplemente anunciarlo, a los efectos de que se proceda a la designación judicial de perito, conforme a lo que se establece en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita... 2. El demandante o el demandado, aunque no se hallen en el caso del apartado anterior, también podrán solicitar en sus respectivos escritos iniciales o el demandado con la antelación prevista en el párrafo Segundo del apartado anterior de este artículo, que se proceda a la designación judicial de perito, si entienden conveniente o necesario para sus intereses la emisión de informe pericial. En tal caso, el Tribunal procederá a la designación, siempre que considere pertinente y útil el dictamen pericial solicitado. Dicho dictamen será a costa de quien lo haya pedido, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.”¹⁵⁵

En cuanto a la designación judicial, son las partes quienes instan la prueba pericial y es el juez quien designa el perito conforme a un sistema de lista corrida en el que el juez se limita a designar al perito que por turno corresponda. Pero como lo dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil española cuando una parte fuera titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita no está obligada a aportar su dictamen, sino sólo a anunciarlo para que se proceda a la designación judicial del perito, conforme a lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Este ordenamiento español, considero, resulta de lo más novedoso, representó una reforma integral, lo que dio origen a esta Ley vigente desde el año 2000, sustituyendo la ley anterior que databa de 1881. Con estas disposiciones, por

¹⁵⁴ <https://refor.economistas.es/wp-content/uploads/sites/6/2010/03/leyenjuiciamientocivil.pdf>

¹⁵⁵ *Ibidem*.

objeto de estudio del presente trabajo, me concentro en la prueba pericial, respecto a la cual, conforme a lo expuesto, introduce un sistema dual, que permite la designación de peritos por las partes o bien la designación de perito por el tribunal, así como el beneficio al que se puede acoger alguna de las partes por asistencia jurídica gratuita.

Otro sistema jurídico, relevante por su influencia global, es el de Los Estados Unidos de América. El autor Juan Manuel Alcocer Gil, publicó un artículo en el que expone de forma clara algunos aspectos importantes sobre la valoración de la prueba pericial en ese sistema jurídico, identificada en el concepto en inglés *expert testimony*, que también puede identificarse con el concepto de la prueba científica.

Sobre los estándares de la prueba, el autor Juan Manuel Alcocer Gil indica: “El artífice de tales estándares ha sido concretamente el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, quien a lo largo del siglo XX dictó cuatro importantes sentencias donde se establecían los criterios que los órganos judiciales de dicho país debían tener en cuenta a la hora de admitir el expert testimony de base científica. Estos pronunciamientos son los atinentes a: (I) el caso Frye c. Estados Unidos de 192331, (II) el caso Daubert, et al. c. Merrell Dow Pharmaceuticals de 199332, (III) caso Joiner v. General Electric de 199733 y (IV) caso Kumho Tire Co, Ltd. c. Carmichael de 19993.”¹⁵⁶

Como el propio Juan Manuel Alcocer Gil refiere, citando a Michele Truffo: “De hecho, la importancia de los criterios sobre científicidad de la prueba establecidos en la sentencia Daubert fue tal, que dio origen a la transformación del régimen jurídico aplicable a las pruebas periciales en el ordenamiento estadounidense. Transformación articulada a través de la modificación que un año después de ser dictada se llevaría a cabo sobre la regla 702 de las Federal Rules of Evidence.

¹⁵⁶Alcocer Gil, Juan Manuel. *Estándares de científicidad como criterio de admisibilidad de la prueba científica*. REVISTA BRASILEIRA DE DIREITO PROCESSUAL PENAL ,p.232. http://www.mpsp.mp.br/portal/page/portal/documentacao_e_divulgacao/doc_biblioteca/bibli_servicos_produtos/bibli_boletim/bibli_bol_2006/RBDPP_v.04_n.1_2018.pdf

Mediante la referida modificación, sin llegar a asumirse literalmente el estándar enunciado en Daubert, se introdujo un nuevo criterio de admisibilidad de la prueba científica que restringía la práctica del expert testimony a los supuestos en que su aportación se pudiera fundamentar en hechos o datos suficientes, fuera el producto de principios y métodos fiables y el experto hubiera aplicado válidamente estos principios y métodos a los hechos del caso específico.”¹⁵⁷

Las referidas “Federal Rules of Evidence”, introducen criterios de admisibilidad y valoración en la práctica del “expert testimony”, al prever los siguientes supuestos:

“ARTICLE VII. OPINIONS AND EXPERT TESTIMONY Rule 701. Opinion Testimony by Lay Witnesses If a witness is not testifying as an expert, testimony in the form of an opinion is limited to one that is: (a) rationally based on the witness’s perception; (b) helpful to clearly understanding the witness’s testimony or to determining a fact in issue; and (c) not based on scientific, technical, or other specialized knowledge within the scope of Rule 702. Rule 702. Testimony by Expert Witnesses A witness who is qualified as an expert by knowledge, skill, experience, training, or education may testify in the form of an opinion or otherwise if: (a) the expert’s scientific, technical, or other specialized knowledge will help the trier of fact to understand the evidence or to determine a fact in issue; (b) the testimony is based on sufficient facts or data; (c) the testimony is the product of reliable principles and methods; and (d) the expert has reliably applied the principles and methods to the facts of the case.”¹⁵⁸

Estas reglas, citadas directamente del documento consultable en la cita de referencia, y de la que hago una traducción libre, como sigue: “ARTÍCULO VII. OPINIONES Y TESTIMONIO DE EXPERTOS Regla 701. Opinión Testimonio de testigos laicos Si un testigo no testifica como experto, el testimonio en forma de

¹⁵⁷ Taruffo, M. La prueba científica, *Op.cit.*,p. 283. En: Alcoceba Gil, Juan Manuel. *Estándares de científicidad como criterio de admisibilidad de la prueba científica*. REVISTA BRASILEIRA DE DIREITO PROCESSUAL PENAL, p. 232

¹⁵⁸ <https://www.uscourts.gov/sites/default/files/Rules%20of%20Evidence>.

opinión se limita a uno que: (a) se basa racionalmente en la percepción del testigo; (b) útil para entender claramente el testimonio del testigo o para determinar un hecho en cuestión; y (c) no se basa en conocimientos científicos, técnicos u otros conocimientos especializados dentro del alcance de la Regla 702. Regla 702. Testimonio de testigos expertos. Un testigo calificado como experto por conocimiento, habilidad, experiencia, capacitación o educación puede declarar en forma de una opinión o de otra manera si: (a) el conocimiento científico, técnico u otro conocimiento especializado del experto ayudará al investigador del hecho a comprender la evidencia o determinar un hecho en cuestión; (b) el testimonio se basa en datos o hechos suficientes; (c) el testimonio es el producto de principios y métodos confiables; y (d) el experto ha aplicado de manera confiable los principios y métodos a los hechos del caso.”

Como se puede apreciar, son coincidentes con reglas procesales de otros sistemas jurídicos, que en todo caso procuran establecer criterios y bases para otorgar seguridad jurídica a las partes en el proceso.

Al respecto, el autor Juan Manuel Alcocer Gil, concluye: “La última de las sentencias que conforma la denominada “trilogía Daubert” se refiere al caso Kumho Tire Co., Ltd. c. Carmichael, en el marco del cual se vuelve a extender el ámbito de aplicación de los criterios enunciados en 1993. Esta vez respecto de todo tipo de peritaje. El caso Kumho, sirvió al Tribunal para establecer la necesidad de que toda pericia, independientemente de la calidad científica del método en que se basa, sea sometida a examen según los criterios Daubert, siempre y cuando estos resulten aplicables en función de la lógica y el sentido común. En este sentido, el referido pronunciamiento hace hincapié en que el órgano judicial debe obrar como gate keeper no solo cuando la prueba pericial es científica, sino en todo caso, valorando la admisibilidad de la misma en virtud de las características particulares que ésta y la investigación en su conjunto presentan,”¹⁵⁹

¹⁵⁹Alcoceba Gil, Juan Manuel. Estándares de científicidad como criterio de admisibilidad de la prueba científica. REVISTA BRASILEIRA DE DIREITO PROCESSUAL PENAL, p. 233.

Baste mencionar, para el objeto expositivo del presente trabajo de Tesis, que en el sistema de justicia norteamericano la estructura del proceso se caracteriza por el derecho constitucional a ser Juzgado por un Jurado, reconocido en el American Bill of Rights de 1788, mayor conocido como Sexta Enmienda de la Constitución Norteamericana, para otorgar mayor seguridad jurídica.

5.2.1.- La pericial única en la legislación de la República de Argentina

Otra legislación importante, por las aportaciones que ha hecho a la teoría jurídica, es la de Argentina. En lo que corresponde al estudio sobre la prueba pericial que nos ocupa, el Código Procesal Penal de ese país, privilegia la elección del perito por las partes, debiendo además el experto prestar declaración en la audiencia de juicio oral.

La autora argentina, Maite Aguirrezabal Grünstein señala: “Además, el artículo 314 del Código Procesal en cita, exige que el informe sea emitido con imparcialidad, estableciendo un control de admisibilidad en que el juez de garantía debe verificar que el perito otorgue suficiente garantía de seriedad y profesionalismo.”¹⁶⁰

La prueba pericial se encuentra regulada de modo detallado en los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil argentino, en donde se regula el sistema de nombramiento de los peritos, aceptación y juramento de su cargo y la forma en que deben evacuar el informe pericial.

Así, la iniciativa para rendir la prueba pericial corresponde a las partes, quienes deberán solicitar la designación de perito dentro del término probatorio. También se ha previsto la posibilidad de que sea decretada de oficio por el juez en cualquier estado del proceso o bien como medida para mejor resolver, debiendo oírse en todos aquellos casos en que la ley lo disponga o cuando exista la necesidad de consultar opiniones periciales:

¹⁶⁰ Aguirrezabal, Grünstein, Maite, *Op.cit.*, en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v19n1/art10.pdf>, p. 344.

Agrega la autora en cita, el ordenamiento procesal argentino dispone: “Debe citarse a una audiencia para proceder a la designación del perito, el que será nombrado de común acuerdo por las partes y a falta de acuerdo por el tribunal, quien deberá elegirlo de las listas a las que se refiere el artículo 417. Los peritos deben aceptar el cargo y jurar desempeñarlo con fidelidad, practicando el reconocimiento y emitiendo el correspondiente informe pericial sin que luego deban declarar en una audiencia posterior sobre dicho dictamen, y teniendo las partes la posibilidad de formular observaciones a este último, y apreciándose el valor probatorio del dictamen en conformidad con las reglas de la sana crítica.”¹⁶¹

A su vez comenta la autora Maite Aguirrezabal Grünstein: “En la actualidad, la forma como nuestra legislación procesal civil protege la imparcialidad de la prueba pericial, es haciendo aplicable al perito las normas sobre inhabilidades de los testigos. Así, señala el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil que “el perito que acepte el cargo, deberá declararlo así, jurando desempeñarlo con fidelidad”, mientras que el artículo 413 del citado cuerpo legal, dispone expresamente en su numeral I, que no podrán ser peritos aquellos que sean inhábiles para declarar como testigos en el juicio. A su vez, el artículo 358 n° 6 del Código de Procedimiento Civil establece que son inhábiles para declarar como testigos, “los que ajuicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”, entendiéndolo la jurisprudencia, de modo reiterado, que este interés debe ser de carácter patrimonial, lo que en el caso concreto que se comenta, ocurriría.”¹⁶²

5.2.2.- La pericial única en la legislación de la República Bolivariana de Venezuela.

Por otra parte, otro sistema jurídico latinoamericano que ha presentado una importante evolución normativa y doctrinaria sobre la prueba es el de Venezuela. En este país, la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela decretó el Código Orgánico Procesal Penal, el cual en su TITULO PRELIMINAR

¹⁶¹ Aguirrezabal, Grünstein, Maite, Op.cit., en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v19n1/art10.pdf>. P.345.

¹⁶² Ibidem.

“Principios y Garantías Procesales”, dispone en su Sección Sexta “De la Experticia”, en el Artículo 237. “Experticias. El Ministerio Público ordenará la práctica de experticias cuando para el examen de una persona u objeto, o para descubrir o valorar un elemento de convicción, se requieran conocimiento o habilidades especiales en alguna ciencia, arte u oficio.”¹⁶³

El fiscal del Ministerio Público, podrá señalarle a los peritos asignados, los aspectos relevantes que deben ser objeto de la peritación, sin que esto sea limitativo, y el plazo dentro del cual presentarán su dictamen.

El artículo 238 del citado ordenamiento dispone: “Peritos. Los peritos deberán poseer título en la materia relativa al asunto sobre el cual dictaminarán, siempre que la ciencia, el arte u oficio estén reglamentados. En caso contrario, deberán designarse a personas de reconocida experiencia en la materia. Los peritos serán designados y juramentados por el juez, previa petición del Ministerio Público, salvo que se trate de funcionarios adscritos al órgano de investigación penal, caso en el cual, para el cumplimiento de sus funciones bastará la designación que al efecto le realice su superior inmediato. Serán causales de excusa y recusación para los peritos las establecidas en este Código. El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación. En todo lo relativo a los traductores e interpretes regirán las disposiciones contenidas en este artículo.”¹⁶⁴

Se regula en el artículo 239 del citado ordenamiento el contenido del dictamen pericial: “El dictamen pericial deberá contener, de manera clara y precisa, el motivo por el cual se práctica, la descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle, la relación detallada de los exámenes practicados, los resultados obtenidos y las conclusiones que se formulen respecto del peritaje realizado, conforme a los principios o reglas de su ciencia o arte. El dictamen se presentará por escrito, firmado y sellado, sin perjuicio del informe oral en la audiencia.”¹⁶⁵

¹⁶³ Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial, República Bolivariana de Venezuela No. 5.558, 14 de noviembre de 2001, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ven_anexo_2_sp.pdf

¹⁶⁴ Ibídem.

¹⁶⁵ Ibídem.

5.2.3.- *La pericial única en la legislación de la República de Colombia .*

En el país colombiano, se decretó por Ley 1564, del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, el cual en su Capítulo VI, regula la prueba Pericial, en su artículo 226: “Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito...”¹⁶⁶

Así se puede observar que en ese ordenamiento jurídico se establece como regla general al momento de ofrecer las pruebas, a desahogarse con un solo perito, y solo en casos excepcionales puede haber más de uno.

Posteriormente, el Código en estudio determina en su artículo 227: “Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”¹⁶⁷

De esta forma, y con otras disposiciones en el mismo cuerpo normativo, el ordenamiento adjetivo colombiano otorga un mecanismo eficaz y sencillo, a efecto de otorgar seguridad jurídica a las partes y dotar de elementos suficientes al juez a efecto de estar en condiciones de valorar la prueba en estudio.

¹⁶⁶ Código General del Proceso. En: <http://www.icdp.org.co/descargas/cgp/CodigoGeneralDelProceso12Julio2012.pdf>
¹⁶⁷ Ibídem.

V.3. Jurisprudencia y tesis aisladas

Resulta de utilidad, hacer referencias a los criterios calificados emitidos por nuestro máximo Tribunal, así como por diversos órganos jurisdiccionales que nos proporcionan elementos y juicios de valor sobre el desarrollo de la apreciación de la prueba pericial, los cuales se suman a aquellos que se invocaron en la parte correspondiente del presente trabajo de investigación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia en materia laboral identificada bajo el rubro: “PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. EL OFERENTE DE LA MISMA PUEDE DESISTIR DE ELLA HASTA ANTES DE QUE SE RINDA EL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- El ofrecimiento y desistimiento de los medios probatorios es un derecho procesal de las partes, por lo que la parte oferente de una prueba pericial puede desistir de ella hasta antes de que se rinda el dictamen del perito tercero en discordia, dado que no se rompe con ello el equilibrio procesal, no afectándose a la contraparte y, por otro lado, se respetan los principios de instancia de parte, economía y concentración procesales que rigen los procesos laborales. El hecho de que en el nombramiento y actuación del perito tercero en discordia no intervenga la parte oferente, no es razón que justifique una conclusión contraria a la expuesta, ya que dicho nombramiento y actuación no es sino la consecuencia procesal necesaria del ofrecimiento de la prueba señalada, por lo que no puede desvincularse del derecho procesal que tiene su oferente de desistir de ella. Tampoco es aplicable a este caso el principio de comunidad o adquisición de la prueba, dado que en el momento señalado, la pericial no se encuentra totalmente desahogada y, por lo mismo, puede ser motivo de desistimiento. La conclusión expuesta también se ve fortalecida por el principio inquisitivo que rige el procedimiento laboral, ya que en todo caso la Junta se encuentra facultada para ordenar el desahogo de las pruebas que estime necesarias.”¹⁶⁸

¹⁶⁸<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=915599&Clase=DetalleTesisBL>

Queda sujeto a estudios ulteriores, dilucidar sobre el debate teórico que se mantiene sobre la naturaleza de la prueba pericial y su aplicación en nuestro sistema jurídico, en muchos casos reconocida con un perito, y en la mayoría de ellos en el caso de pluralidad de peritos para una mejor apreciación, sin embargo, considero que la tendencia a esta prueba como colegiada, debe perfeccionarse y ser más concretamente sobre la naturaleza de la misma, como lo define la tesis jurisprudencial identificada en el rubro: “PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO). Conforme a los artículos 479 y 349, tercer párrafo, de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Michoacán y Querétaro, respectivamente, cuando en el juicio se ofrezca la prueba pericial, cada parte debe nombrar un perito o ponerse de acuerdo en el nombramiento de uno y, de ser el caso, el juzgador designará un tercero en discordia; además, los numerales 486 y 351, respectivamente, de los citados Códigos establecen que es obligación del Juez nombrar peritos en suplencia de las partes cuando éstas hayan omitido designarlos, en caso de que los peritos no acepten el cargo conferido o no rindan su dictamen en la diligencia respectiva o dentro del término fijado. En ese tenor, se advierte que la prueba pericial prevista en los indicados ordenamientos legales es de carácter colegiado y, por tanto, para que el juzgador pueda valorar los dictámenes periciales rendidos en el juicio requiere que la prueba esté debidamente integrada, es decir, colegiadamente, para lo cual debe demostrarse que cada parte contó con un perito y que éste rindió dictamen -salvo que hubieran designado uno solo-, sin que ello signifique que deba conceder valor probatorio a tales dictámenes, pues eso depende de su prudente arbitrio. Contradicción de tesis 71/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo del Vigésimo Segundo Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero del Noveno Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito (actualmente Primero del mismo circuito) y Segundo en Materia Civil del Segundo Circuito. 16 de enero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario:

Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 13/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de enero de dos mil ocho.”¹⁶⁹

Lo anterior, toda vez que, por otra parte, la tesis jurisprudencial identificada bajo el siguiente rubro dispone: PRUEBA PERICIAL. PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO NO TIENE QUE SER COLEGIADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De conformidad con el artículo 334 fracción III inciso b) del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, cuando se desconoce o se ataca de falso un documento privado, entre otras formalidades, el Juez debe ordenar el cotejo con uno indubitado y designar un perito para que formule el dictamen, sin perjuicio de hacer por sí mismo la comprobación correspondiente. El propio precepto agrega que las partes, si lo desean, podrán nombrar peritos. Esto último se aplica en función del respeto a la garantía de audiencia; sin embargo, la falta de esta designación no puede invalidar la conclusión que se alcance después de seguir los pasos previstos por el dispositivo, ya que, en principio, será suficiente el dictamen del grafóscopo nombrado por el juzgador y la confrontación que este último debe efectuar. Amparo directo 1962/85. Santiago George González (menor). 14 de abril de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos G. Ramos Córdova. Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "PERICIAL. PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO. NO TIENEN QUE SER COLEGIADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”¹⁷⁰

A mayor abundamiento, resulta también de interés el valor intrínseco que se otorga a la prueba, como se observa en la tesis identificada bajo el rubro siguiente: “PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO, NO ES NECESARIO QUE LOS DICTÁMENES

¹⁶⁹<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=169234&Clase=DetalleTesisBL>

¹⁷⁰<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/240/240012.pdf>

PROVENGAN DE ESPECIALISTAS. La intervención de peritos que no sean especialistas, pero tengan conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen, en los términos del artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, no puede, válidamente, privar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje del ejercicio de su arbitrio jurisdiccional sobre el contenido de los peritajes para decidir sobre su alcance y valor probatorio, ya que no debe declinar en el perito, por más especializado que sea, la alta responsabilidad de externar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los respectivos dictámenes. Consecuentemente, tampoco es legal aceptar que con la sola demostración de que un perito no tiene la especialización correspondiente, su dictamen pierda todo valor probatorio de modo automático y, por contrapartida, que también de manera maquinal se le dé pleno valor al emitido por el especialista, además de que tal proceder sería contrario a las disposiciones tutelares de la aludida probanza en materia laboral, en cuanto prevé el auxilio del trabajador que, si difícilmente puede pagar un perito general, menos aún podrá contratar a un especialista. Contradicción de tesis 12/96.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito.—9 de octubre de 1996.—Cinco votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Tesis de jurisprudencia 55/96.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 176, Segunda Sala, tesis 2a./J. 55/96; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 162. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 379, Segunda Sala, tesis 464.”¹⁷¹

¹⁷¹ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1009/1009640.pdf>

5.3.1.- Tesis aislada sobre la procedencia de la prueba pericial.

La actividad jurisdiccional y los criterios de los juzgadores deben evolucionar a la misma velocidad de los avances científicos y técnicos, muchos de ellos sujetos al análisis de una prueba pericial que otorgue mejores elementos para conocer la verdad y que el juzgador tenga elementos para emitir su resolución.

Resulta de interés una reciente tesis aislada identificable bajo el rubro: “PRUEBA DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA LABORAL. SU DESAHOGO DEBE LLEVARSE A CABO MEDIANTE UNA PRUEBA PERICIAL DE MANERA COLEGIADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 825, 826 Y 836-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012). El artículo 836-D, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, establece que para el desahogo de la prueba de medios electrónicos, la Junta designará el o los peritos que se requieran. No obstante, tal facultad debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 825 y 826 de la misma ley, que disponen que la prueba pericial debe integrarse colegiadamente; esto es, con la intervención de un perito propuesto por la actora, uno por la demandada, y un tercero en discordia designado por la Junta para el caso de que los dictámenes de las partes sean opuestos. Ello debido a que el citado artículo 836-D se limita a señalar que la Junta designará el o los peritos requeridos, sin permitir expresamente ejercer ese derecho a las partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 178/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Johnny Morales Martínez.”¹⁷²

En este sentido, se puede concluir, que el sistema jurídico mexicano, se mantiene en el criterio de considerar la prueba pericial como una prueba colegiada, mismo que puede ser reforzado si se fortaleciera con una colegiación formal, y no

¹⁷²<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfDetalleTesis.aspx?SN=1&Clase=DetalleTesisBL&ID=2013125&Expresion=prueba%20pericial>

referirse a la pluralidad de dictámenes, en busca de una mejor forma de desahogo de la prueba en estudio.

5.3.2.- Acuerdo General número 15/2008 del Tribunal Pleno, del ocho de diciembre de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

El 14 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General número 15/2008 del Tribunal Pleno, del ocho de diciembre de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

En la exposición de motivos del decreto en referencia ese alto Tribunal razona su expedición, y en lo que interesa considera:

“PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictar Acuerdos Generales en las materias de su competencia, así como el ejercicio de las demás atribuciones que determinan las leyes;

Los artículos 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Norma Fundamental establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce y resuelve las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad;

TERCERO. El artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional establece que en todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo;

CUARTO. El Acuerdo 5/98 del Pleno de la Suprema Corte, únicamente regula el procedimiento para el pago de gastos y honorarios, que realizan las partes que

ofrecen la prueba pericial, tratándose de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley reglamentaria de la materia;

QUINTO. El artículo 7 del Acuerdo General de Administración VI/2008, permite la contratación de asesoría técnica externa para el desahogo de pruebas periciales necesarias en los juicios en los que la Suprema Corte sea parte, por lo que no es aplicable a la contratación de peritos que actúan para desahogar una prueba ordenada para mejor proveer por un Ministro instructor en una controversia constitucional, dado que en este supuesto la contratación es para solventar una obligación derivada de una actuación judicial cuya finalidad no es satisfacer una necesidad de la administración de este Alto Tribunal;

SEXTO. El Acuerdo General Plenario 10/2007, de tres de mayo de dos mil siete, por el que se establecen los lineamientos para la comparecencia de especialistas ante el Tribunal Pleno, prevé en su artículo 2o. que la “participación de los especialistas no constituirá prueba”, por lo que el Acuerdo de mérito se refiere en particular a consultas u opiniones que se formulan ante el Pleno de la Suprema Corte que no constituyan pruebas; y,

SEPTIMO. La normativa vigente revela la necesidad de que este Alto Tribunal cuente con un instrumento, en el que se regule, además del pago de gastos y honorarios que corresponda a las partes que ofrecen la prueba pericial en un juicio constitucional, también lo relativo al procedimiento para el pago de las periciales dictadas para mejor proveer por parte del Ministro instructor durante la secuela procesal de una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad.”¹⁷³

Conforme a lo expuesto, los lineamientos para la comparecencia de especialistas ante el Tribunal Pleno, prevé en su artículo 2o. que la “participación de los especialistas no constituirá prueba”, por lo que el Acuerdo de mérito se refiere en particular a consultas u opiniones que se formulan ante el Pleno de la Suprema Corte que no constituyan pruebas, en virtud de lo anterior el Acuerdo del Pleno de

¹⁷³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5077405&fecha=14/01/2009

la Suprema Corte de Justicia de la Nación contempla los elementos para poder contratar peritos por parte de un Ministro.

Este acuerdo me llamó la atención ya que introduce un criterio distinto para el desahogo y pago de costos del perito, como lo consigna en el primer artículo del Acuerdo en estudio, al disponer: “Artículo 1o. Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.”¹⁷⁴

Considero de interés el criterio establecido, al dividir el costo de la prueba pericial, en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial, lo cual establece un precedente de interés para considerar en una Controversia Constitucional o en una Acción de Inconstitucionalidad, un solo perito por designación judicial.

Por otra parte, el Acuerdo en estudio, reafirma la facultad del juzgador de designación de perito por la autoridad judicial, el artículo 2º dispone: “El perito designado por el Ministro instructor, al aceptar el cargo y formular la protesta de ley correspondiente, previo traslado que se le dé con copia del cuestionario de la prueba pericial y de los demás elementos de juicio que el instructor considere necesarios, presentará una planilla que contenga el monto y la calendarización de sus gastos y el monto de sus honorarios.”

Llama la atención el precedente de libre contratación de perito, el artículo 10 del Acuerdo en referencia consigna: “La contratación de las pruebas para mejor proveer a que se refiere este Acuerdo General, por regla general se adjudicará directamente, sin menoscabo de que en casos excepcionales ésta se otorgue por

¹⁷⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5077405&fecha=14/01/2009

medio de un concurso por invitación restringida, para lo cual se emitirá la convocatoria respectiva en la que se invitará a tres peritos o especialistas, fijando los requerimientos mínimos de experiencia.”¹⁷⁵

En lo personal considero que hubiera sido viable la designación de perito de entre los auxiliares de administración de justicia, sin embargo, la libre contratación puede resultar en garantía de obtener aquél con mejor pericia en la materia de que se trate, en los juicios constitucionales de los que se ocupa el Acuerdo.

5.3.3.- Garantías procesales de las partes en el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial.

Se ha expuesto a lo largo del presente trabajo, la importancia de la teoría de la prueba radica en establecer un sistema que permita llegar a la verdad en el proceso y de otorgar mejores medios al juzgador para que al momento de emitir su resolución sea lo más apegada a ella.

En este sentido, la prueba pericial representa un medio de prueba que puede resultar de gran apoyo para el juzgador, toda vez que permite a las partes un acceso a la justicia, al momento en el que se brinda por igual la posibilidad a las partes de acudir a juicio ante los tribunales competentes y de ofrecer el medio de prueba pericial, respetando las normas generales para el ofrecimiento de la prueba.

Fundamentalmente, la propuesta de este trabajo es realizar un examen de esta prueba, en el contexto de la teoría de la prueba, para garantizar el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad de las partes.

El derecho de las partes a una justicia pronta y expedita, tan lesionado en la actualidad, sería beneficiado ya que en apoyo y en amparo al principio de economía procesal. La presente propuesta de tesis propugna por que el sistema que se agilice en los procesos, ahorrándose tiempo en beneficio de las partes.

¹⁷⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5077405&fecha=14/01/2009

Por otra parte, se vigila el cumplimiento del principio de bilateralidad o contradicción en la prueba, salvaguardado, al momento en que se respeta el principio de bilateralidad de la audiencia, cuando en el desahogo de la prueba pericial en audiencia se da lugar a la utilización del método del contradictorio como el más conveniente para el descubrimiento de la verdad y el oportuno dictado de una sentencia justa.

En apoyo a lo expuesto, el autor Eduardo J. Couture sostiene que: “el principio de bilateralidad de la audiencia consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.”¹⁷⁶

Con base en lo anterior, en el sistema propuesto la prueba pericial no sólo alcanza la emisión escrita de su informe, sino la intervención del perito en el desahogo de la prueba en la audiencia con explicaciones y respuestas a las preguntas de las partes y del juez.

En este sentido, de igual forma, facilita el trabajo del juzgador al momento de la recepción, perfeccionamiento y valoración, dado que la pericial no tendría por función ratificar la pericial, el papel del juez se puede concentrar en el control de la científicidad del proceso de investigación llevado a cabo por el perito y en el análisis lógico-deductivo de los Informes y dictámenes en relación con la probanza, a la vista de su fundada crítica y buena fe guardada. Todo esto redundaría en una expedición de justicia pronta y eficaz.

¹⁷⁶ Couture, Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Depalma, Buenos Aires 1993, p. 183.

CONCLUSIONES

1. Después de haber realizado el presente estudio se concluye que la prueba pericial en nuestro país a pesar de ser de uso común, ha sido poco explorada en sus extremos y en todas las materias y por lo tanto poco desarrollada en el derecho positivo, inclusive como se vio en el capítulo IV, hasta la jurisprudencia es en el mejor de los casos ambigua. Por lo anterior se juzga pertinente la elaboración de trabajos como el presente que buscan conocer más sobre la probanza y valoración de este tipo de prueba.
2. El Derecho Procesal del trabajo se encuentra dentro del llamado Derecho Social, por lo tanto los esfuerzos para hacer iguales a los desiguales ante la ley se encuentra mayormente justificado y desarrollado que en otras ramas del derecho , sin embargo la gratuidad de la prueba pericial sólo se encuentra en algunas legislaciones. En el caso que nos ocupa estimamos claramente a lugar la propuesta de gratuidad ya que las partes son trabajadores al servicio del estado o patronos es decir el estado, entonces con gratuidad y el sistema de lista corrida se encontraran en igualdad de circunstancias para ofrecer la prueba pericial.
3. Con la propuesta de pericial única queda superado el debate sobre la colegiación o no de la misma ya que será a criterio del magistrado valorar sobre el número de peritos que deberán participar en la pericial (nótese no sobre el número de periciales, pues será única) para rendir finalmente un informe pericial.

4. El aparente enfrentamiento entre los principios procesales: Principio de Economía Procesal y el de Bilateralidad o Contradicción en la prueba, queda totalmente superado en la propuesta cuando en el momento procesal oportuno que es en la audiencia de desahogo de pruebas el perito presenta su informe y las partes así como el juzgador se encuentran en libertad para preguntar lo que deseen de esta manera ambas partes participan en el acto procesal.

5. La aplicación del método del derecho comparado en el presente estudio fue muy afortunada, nos permitió ampliar criterios y horizontes en cuanto a la naturaleza y alcances de la prueba, pudiendo valorar como es que otros sistemas la norman, la ejecutan y la valoran. Además nos brindó la oportunidad de reconocer las fortalezas y debilidades de nuestro sistema para, a partir de ahí, adentrar en sus posibilidades de mejora.

6. Estimo que para mejorar la probanza por medio de la prueba pericial será además de la reforma normativa será fundamental la participación de los juzgadores puesto que en el caso que nos ocupa y de acuerdo con las jurisprudencias de la corte la existe total libertad de los juzgadores para determinar el valor probatorio criterio que estimamos definitivamente como el correcto pero también observamos que la preparación de los jurisconsultos deberá estar a la altura de esta responsabilidad, pues deberán conocer los extremos de este tipo de probanza para poder actuar a verdad sabida y buena fe guardada.

Bibliografía

1. Aguirrezabal Grünstein, Maite. ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO CIVIL. En: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v19n1/art10.pdf>
2. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, ESTUDIOS DE TEORÍA GENERAL E HISTORIA DEL PROCESO (1945-1972), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974. Tomo 1.
3. Alcoceba Gil, Juan Manuel. ESTÁNDARES DE CIENTIFICIDAD COMO CRITERIO DE ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA CIENTÍFICA. Revista Brasileira de Direito Processual Penal. p. 233. http://www.mpsp.mp.br/portal/page/portal/documentacao_e_divulgacao/doc_biblioteca/bibli_servicos_produtos/bibli_boletim/bibli_boi_2006/RBDPP_v.04_n.1_2018.pdf
4. Briseño Sierra, Humberto, LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL, colaboración para conmemorar el XX aniversario de la “Revista de la Facultad de Derecho de México”.
5. Buen L. Nestor de, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México, 2014.
6. Carnelutti Francesco, COMO SE HACE UN PROCESO, Traducción de Santiago Sentis Meledo, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 2007.

7. Castillo Larrañaga José, Rafael de Pina, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 23ª Edición, 27ª reimpresión, Editorial Porrúa, México, 2006.
8. Couture Eduardo J., FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 5ª Edición, Editora Nacional, México, 1984.
9. Cruz Parceró, Juan A. y Larry Laudan, (compiladores), PRUEBA Y ESTANDARES DE PRUEBA EN EL DERECHO, 1ª Edición, UNAM. Instituto de Investigaciones Filosóficas, México, 2010.
10. De Buen L., Néstor, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, México, Porrúa, 1994.
11. De la Fuente Rodríguez, Jesús, Mondragón Pedrero, Fabián. LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. Editorial Porrúa, México, 2015.
12. Devis Echandía Hernando, TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, Tomo I, 6ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2012.
13. Devis Echandía Hernando, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 3ª Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2012.

14. Díaz de León, Marco Antonio. LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL. Ed. Porrúa, México. 1990.
15. Dorantes Tamayo, Luis. TEORIA DEL PROCESO, 12ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2010.
16. Fazzalari, Elio, ISTITUZIONI DI DIRITTO PROCESSUALE, Ed. Cedam, Italia, 1975.
17. Gómez Lara, Cipriano, LA PRUEBA EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tercer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Revista de la Facultad de Derecho de México, México, 1969.
18. Gómez Lara Cipriano, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 8ª Edición, Colección de Estudios Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 2009.
19. Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas, Edit. Mayo, México 1981.
20. Lacavex Berumen, et. al., El proceso laboral en México. visión jurisprudencia, TEMAS SELECTOS DE DERECHO LABORAL Liber amicorum : homenaje a Hugo Ítalo Morales Saldaña / Patricia Kurczyn Villalobos, Rafael Tena Suck, coordinadores, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014.
21. Machado Schiafino Carlos A., VADEVECUM PERICIAL, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1999.
22. Nieva Fenoll, Jordi. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Madrid. Edit. Marcial Pons. 2010.
23. Ovalle Favela José, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 6ª Edición, Editorial Oxford, México, 2005.

24. Ovalle Favela, José. LA TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA, en Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3842/4.pdf> .
25. Ovalle Favela José, DERECHO PROCESAL CIVIL, 3ª Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1991.
26. Robledo Hernández Carina. LA PRUEBA PERICIAL, Observaciones sobre algunas reformas desacertadas y otras convenientes. Segundo Encuentro Estatal de Jueces. En: <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/2encuentro/LIC.%20TERESA%20CARINA%20ROBLEDO%20HERN%C3%81NDEZ.pdf>
27. Santos Azuela, Héctor, LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO EN EL DERECHO PROCESAL SOCIAL, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXIV, núm. 101, mayo-agosto de 2001.
28. Taruffo Michele, LA PRUEBA DE LOS HECHOS, Edita Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013.
29. Trueba Urbina Alberto, TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México, 1965.
30. Véscovi, Enrique. LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL PROCESO CIVIL LATINOAMERICANO. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, [S.I.], jan. 1981. En: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1572/1830>.
31. RAE, Diccionario de la Real Academia de la lengua, en: [www. Rae.org](http://www.Rae.org).
32. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Edit. Porrúa, México, 2011.
33. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
34. Código de Comercio.

35. Código Federal de Procedimientos Civiles.
36. Ley Federal del Trabajo.
37. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Hoy Ciudad de México).
38. Ley del Servicio Civil para el Estado y Municipios de Chiapas.
39. Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
40. Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial, República Bolivariana de Venezuela. No. 5558, 14 de noviembre de 2001, en www.oas.org/juridico.
41. Código General del Proceso (Colombia).
www.icdp.org.co/descargas/CodigoGeneraldelProceso12Julio2012.pdf.